

Ante el

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE  
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)**

---

**Víctor Pey Casado y  
Fundación Presidente Allende,**  
*Demandantes,*

c.

**República de Chile,**  
*Demandada.*

**CASO CIADI NO. ARB/98/2**

---

**DÚPLICA DE CHILE SOBRE UNA NUEVA SUMISIÓN**

---

**9 de marzo de 2015**

Jorge Carey  
Gonzalo Fernández  
Juan Carlos Riesco

Carey y Cía. Ltda.  
Isidora Goyenechea 2800  
Piso 43  
Las Condes  
Santiago, Chile  
+56 2 2928 2229 (office)  
+56 2 2928 2228 (fax)

Liliana Macchiavello  
Carlos Dettleff  
Victoria Fernández-Armesto

Comité de inversiones extranjeras  
República de Chile  
Ahumada 11, Piso 12  
Santiago, Chile  
+56 2 2663 9200 (oficina)

Paolo Di Rosa  
Gaela K. Gehring Flores  
Mallory B. Silberman  
Shepard Daniel  
Natalia Giraldo-Carrillo\*  
Claudia Taveras<sup>†</sup>

Arnold & Porter LLP  
555 12th Street NW  
Washington, DC 20004  
+1 202 942-5000 (oficina)  
+1 202 942-5999 (fax)

\*Sólo habilitada para ejercer en Colombia y no en el Distrito de Columbia.

<sup>†</sup>Sólo habilitada para ejercer en la República Dominicana y en Nueva York; no en el Distrito de Columbia.

# ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción .....	1
II. Las Demandantes no han presentado ninguna solicitud de remedio conocible .....	9
A. Las reclamaciones de la Sra. Coral Pey Grebe no son permisibles .....	11
B. Las presuntas nuevas reclamaciones sustantivas de las Demandantes son inadmisibles .....	23
C. Las solicitudes de remedio de las Demandantes son incorrectas porque son incompatibles con la naturaleza y el alcance de este Procedimiento de Nueva Sumisión, y contradicen directamente las decisiones anteriores en este caso CIADI que son <i>res judicata</i> .....	26
1. Las tres reclamaciones de las Demandantes por el valor de expropiación contradicen las partes no anuladas del Laudo y se hallan fuera del ámbito de este Procedimiento de Nueva Sumisión.....	28
2. La solicitud de las Demandantes de reembolso de gastos en que supuestamente incurrieron en las fases previas de la controversia es inadecuada y fuera del ámbito de este Procedimiento de Nueva Sumisión ..	37
3. La reclamación por daños morales de las Demandantes también es inadecuada.....	42
D. Las Demandantes no han logrado cumplir con la carga de demostrar su reclamación por daños y por ello otorgarles una compensación no sería correcto...	47
III. Aún en el supuesto negado que los argumentos de las Demandantes fuesen pertinentes, los mismos adolecen gravemente de defectos sustantivos.....	59
A. La teoría de las Demandantes de daños causados por la violación de denegación de justicia fracasa en todos los niveles .....	68
1. Las Demandantes comienzan por argumentar que la denegación de justicia le impidió al Tribunal inicial otorgar la reparación misma que el Tribunal había ordenado. ....	72
2. Las Demandantes luego argumentan que la denegación de justicia le impidió al Tribunal inicial obtener evidencia que (1) el Tribunal inicial consideraba no pertinente para su análisis, (2) las Demandantes consideraban innecesaria para su argumento sobre daños, y (3) en todo caso no existe. ....	73
3. Las Demandantes solicitan al Tribunal que ignore sus propias declaraciones respecto al alcance limitado de este Procedimiento de Nueva Sumisión y que revoque las conclusiones vinculantes del Laudo .....	83

4.	<b>Las acusaciones de las Demandantes de que Chile cometió fraude en las fases anteriores de este caso CIADI son falsas, difamatorias y, en todo caso, irrelevantes en este Procedimiento de Nueva Sumisión .....</b>	<b>88</b>
5.	<b>La cuestión del acceso de las Demandantes al expediente Goss en el Juzgado de Santiago .....</b>	<b>99</b>
<b>B.</b>	<b>La teoría de daños por la violación de discriminación fracasa a todo nivel .....</b>	<b>100</b>
1.	<b>La teoría de las Demandantes de la violación por discriminación se funda en premisas falsas.....</b>	<b>101</b>
2.	<b>Las Demandantes no pueden identificar un perjuicio causado por la violación de discriminación.....</b>	<b>110</b>
<b>C.</b>	<b>Los cálculos de daños de Accuracy son erróneos y poco fiables .....</b>	<b>119</b>
<b>D.</b>	<b>La solicitud de las Demandantes de compensación por pago de impuestos carece totalmente de fundamento y es especulativa, lo cual exigiría que el Tribunal otorgue una forma de reparación sin precedentes en el arbitraje de inversiones... 126</b>	
1.	<b>Una compensación por pago de impuestos no es apropiada porque una obligación tributaria potencial no es una pérdida sujeta a indemnización</b>	<b>127</b>
2.	<b>La solicitud de compensación por pago de impuestos de las Demandantes es especulativa .....</b>	<b>128</b>
3.	<b>Una compensación por pago de impuestos no tendría precedentes en la jurisprudencia del arbitraje de inversiones.....</b>	<b>129</b>
<b>E.</b>	<b>La solicitud de intereses de las Demandantes todavía no ha sido corroborada .....</b>	<b>131</b>
<b>F.</b>	<b>A las Demandantes se les debería ordenar que reembolsen los costos y gastos (incluyendo honorarios) en que Chile incurrió en este Procedimiento de Nueva Sumisión.....</b>	<b>133</b>
<b>IV.</b>	<b>Conclusión y reparaciones que se solicitan.....</b>	<b>135</b>

## I. Introducción

1. En los libros *Alicia en el país de las maravillas* y *A través del espejo* de Lewis Carroll, Alicia, el personaje principal, mira a través de un “espejo” y se ve transportada a un mundo paralelo en el que casi nada tiene un sentido lógico y donde la sofistería, la tautología y las incongruencias son los principios rectores. En sus andanzas por el país de las maravillas Alicia se encuentra con habitantes de ese mundo único, como la Reina Blanca, con quien participa en diálogos como el siguiente:

*“A dos peniques la semana, y mermelada cada dos días.”*

*Alicia no pudo por menos de reírse, mientras decía, “No quiero que me contratéis... y no me gusta la mermelada.”*

*“Es una mermelada muy buena” dijo la Reina.*

*“Bueno, de todos modos hoy no me apetece”.*

*“Hoy no la tendrías aunque quisieras,” dijo la Reina. “La regla es: mermelada ayer, mermelada mañana... pero no hoy.”*

*“Pero de vez en cuando debe haber ‘mermelada hoy’” objetó Alicia.*

*“No, no puede ser,” dijo la Reina. “La mermelada toca al otro día; como comprenderás, hoy es siempre éste”.<sup>1</sup>*

2. En su Réplica de Nueva Sumisión del 9 de enero de 2015 (“**Réplica**”), las Demandantes<sup>2</sup> Coral Pey Grebe (“**Sra. Pey Grebe**”) y la Fundación Presidente Allende (“**la Fundación**”) nuevamente no lograron abordar la única cuestión que es de la competencia del Tribunal en este Procedimiento de Nueva Sumisión - es decir, el monto correcto de

---

<sup>1</sup> Anexo R-170, LEWIS CARROLL, A TRAVÉS DEL ESPEJO Y LO QUE ALICIA ENCONTRÓ ALLÍ, Capítulo V, Lana y agua (1871).

<sup>2</sup> Como Chile explica en su Memorial de Contestación, la sustitución de uno de los demandantes originales en el Caso CIADI No. ARB/98/2 (el Sr. Víctor Pey Casado) con la Sra. Coral Pey Grebe plantea algunas cuestiones formales y de jurisdicción. Sin embargo, Chile se referirá genéricamente a todas las demandantes (pasadas o presentes) como “Demandantes” cuando el cambio carece de importancia.

indemnización por cada una de las dos violaciones del API identificadas en el Laudo de 8 de mayo 2008 (“**Laudo**”) por el tribunal (“**Tribunal Original**”) en el primer procedimiento de arbitraje (“**Arbitraje Original**”). Esto significa que Chile se halla una vez más en la extraña posición de tener que responder a otro alegato de las Demandantes en el que *nada* es pertinente a las cuestiones presentadas ante el Tribunal, e involucrarse en la difícil tarea heurística de *suponer* que los argumentos surrealistas y a menudo ininteligibles de las Demandantes de hecho son pertinentes, antes de intentar refutarlos en cuanto al fondo.

3. El problema fundamental de todos los escritos presentados por las Demandantes en este Procedimiento de Nueva Sumisión es que reflejan ya sea un malentendido fundamental de la naturaleza y el alcance de un procedimiento CIADI de nueva sumisión o, alternativamente, un desprecio deliberado de dicha naturaleza y alcance, ya que las Demandantes insisten en exigir que el Tribunal haga algo que manifiestamente no puede hacer. Principalmente, las Demandantes continúan exigiendo que el Tribunal les conceda una indemnización por la expropiación de *El Clarín*, a pesar de que en el Laudo el Tribunal Original rechazó expresamente todas las reclamaciones de las Demandantes relacionadas con la expropiación y de que la decisión sobre anulación emitida el 18 de diciembre de 2012 (“**Decisión sobre Anulación**”) anuló el Laudo precisamente porque el Tribunal Original hizo lo que las Demandantes ahora le piden a este Tribunal, que les otorgue el pago de daños por el valor de expropiación de *El Clarín*.

4. A pesar de las claras conclusiones del Laudo y de la Decisión sobre Anulación a ese respecto, en el presente Procedimiento las Demandantes han predicado inexplicablemente prácticamente la totalidad de sus reclamaciones por daños y perjuicios - todas excepto las relacionados con los costos - sobre el valor de expropiación de *El Clarín*. En otras palabras, ellos le están apostando a un caballo que fue descalificado incluso antes de que comenzara la carrera. Fundan su argumento en la teoría de que, de no haber sido por la denegación de justicia y la

discriminación por parte de Chile, habrían podido presentar pruebas al Tribunal Original de que el Decreto 165 fue nulo *ab initio*, que entonces la expropiación de *El Clarín* habría sido considerada como un acto continuo en el ámbito temporal del API, y que en última instancia, el Tribunal Original les habría concedido el valor de expropiación de *El Clarín* por daños y perjuicios. Es de suponer que la estrategia de las Demandantes está motivada por el hecho de que los daños que son genuinamente atribuible a las violaciones del API determinadas por el Tribunal Original son mínimas o nulas y, por consiguiente, prefieren arriesgarse con una estrategia de alto riesgo consistente en insistir en una indemnización por el valor de expropiación de *El Clarín*.

5. En todo caso, incluso si las teorías de las Demandantes fuesen de alguna manera pertinentes, las mismas son insostenibles en cuanto al fondo, por las razones que se explican en el memorial de contestación de Chile sobre nueva sumisión (“**Memorial de Contestación**”) y que se amplían ulteriormente en el presente documento, por lo que, de todas maneras serían rechazadas. De modo significativo, el punto fundamental de la línea argumental de las Demandantes se funda en la interpretación tortuosa (y torturadora) de cuestiones complejas de la legislación chilena, pero esos argumentos son formulados por un equipo de abogados que no están habilitados para ejercer en Chile. Según Chile tiene entendido, los representante legales acreditados de las Demandantes son abogados de España, Francia y Estados Unidos y ni uno sólo de ellos es egresado de una facultad de derecho chilena. Además, las Demandantes no han ofrecido la opinión experta de un abogado chileno. A pesar de todo ello, las Demandantes pretenden que el Tribunal les otorgue cientos de millones de dólares sobre la base de interpretaciones forzadas y especulativas de la legislación chilena (incluyendo la noción fantasiosa que la decisión del Primer Juzgado Civil de Santiago (“**Juzgado de Santiago**”) en el

caso de la imprenta Goss “tomó nota de la realidad de la”<sup>3</sup> presunta nulidad *ab initio* del decreto que confiscó *El Clarín*, Decreto N ° 165). Por este motivo, también, el Tribunal debería rechazar la tesis de las Demandantes de que tienen derecho a recibir una indemnización por daños basada en la expropiación.

6. Los escritos presentados por las Demandantes ante este Tribunal también representan una culminación en tácticas de argumentación iterativa, en las cuales las Demandantes reciclan argumentos que ya han perseguido con denuedo en cada uno de los procedimientos anteriores de este caso, pero que fueron rechazados por cada uno de los paneles CIADI correspondientes. Cada vez que las Demandantes reciclan un argumento le dan un giro ligeramente diferente, desafiando seriamente en cada ocasión las nociones de lógica, proporción y hecho objetivo. Así las Demandantes se basan en un mundo paralelo que, al igual que el país de las maravillas de Lewis Carroll, está desconectado de la realidad y exige del lector una buena dosis de suspensión de la incredulidad. El análisis que hará Chile a continuación se referirá periódicamente al país de las maravillas de Alicia, cuando la analogía parezca acertada.

7. Además, dado que las Demandantes ni siquiera han intentado cuantificar sus pérdidas y se han limitado a tomar como referencia el valor de expropiación de *El Clarín*, el Tribunal ahora no cuenta con una base específica u objetiva sobre la cual calcular una adjudicación específica por daños y perjuicios, de tal manera que cualquier cifra que llegara a seleccionar sería arbitraria. Siendo éste el caso, el Tribunal no tiene otra opción sino concluir que (a) no obstante la decisión del Tribunal Original de que las Demandantes “tienen derecho a

---

<sup>3</sup> Ver, por ej., la Replica de las Demandantes sobre nueva sumisión, 9 de enero de 2015 (“Réplica”), ¶¶ 70, 72–73, 77–79, 88, 103, 119, 132–33, 135, 141, 145, 161, 186–87, 209, 225, 265, 271, 351, 356 (refiriéndose a este concepto inventado).

compensación”,<sup>4</sup> las mismas no han identificado daño alguno que corresponda al perjuicio específicamente atribuible a las dos violaciones del API que se encontraron en el Laudo, y (b) por consiguiente, el Tribunal no puede conceder indemnización alguna a las Demandantes. Tal resultado sería coherente con una serie de laudos arbitrales de inversión que se describen más adelante, en los que se determinó que si bien la demandada era responsable en virtud de un tratado de inversión, la indemnización por las violaciones del API en cuestión le fue negada (incluyendo, como en este caso, cuando la demandante no logró identificar un daño cuantificable que fuere consecuencia de dichas violaciones).

8. Aparte de la cuestión principal y del hecho determinante que las Demandantes están pidiendo una compensación que este Tribunal simplemente no puede otorgar (debido a las restricciones impuestas por el Laudo y por la Decisión sobre Anulación), y que la argumentación de las Demandantes se basa en reflexiones totalmente infundadas sobre la legislación chilena formuladas por abogados no chilenos, los argumentos de las Demandantes adolecen de otros dos problemas: *en primer lugar*, son confusos (y en algunos casos, ininteligibles), y/o se basan en argumentos de “hombre de paja” y “cortina de humo” cuya intención es desviar la atención del Tribunal de los temas que realmente importan en este Procedimiento; y *en segundo lugar*, cuando son inteligibles, los argumentos adolecen de errores fatales de lógica, de hecho, y/o de derecho.

9. Conscientes de la solicitud del Tribunal de que las partes “limiten sus alegatos estrictamente a las pocas cuestiones que se deben decidir en el presente Procedimiento, y para evitar un procedimiento innecesariamente largo”<sup>5</sup> la República de Chile (“**Chile**”) no ha

---

<sup>4</sup> Anexo R-27, *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2 (Laudo, 8 de mayo de 2008), § X.3 (Lalive, Chemloul, Gaillard) (“Laudo”).

<sup>5</sup> Orden Procesal No. 1, 18 de mayo de 2014, § 15.3.



intentado en esta Dúplica refutar cada uno de los numerosos errores que impregnan la Réplica. Además, en la misma y en su carta de 23 de febrero de 2015 con respecto a la cuestión aparentemente interminable del acceso por parte de las Demandantes a los archivo del caso de la máquina Goss (“**archivo Goss**”) en el Tribunal de Santiago, las Demandantes desataron múltiples acusaciones infundadas contra Chile. En esta Dúplica, Chile no ha intentado responder a todas esas acusaciones. Haberlo hecho resultaría ineficaz ya que involucrarse en ese frente habría ocultado las cuestiones que realmente importan en este procedimiento. En vista de lo anterior, no se debe deducir inferencia alguna si Chile no aborda uno o más de los argumentos, afirmaciones o acusaciones de las Demandantes. Más bien, se debe suponer que Chile rechaza las proposiciones particulares de las Demandantes, incluso si tal rechazo no se articula expresamente.

10. El hecho de que las Demandantes hayan centrado sus argumentos en cuestiones que no vienen al caso - tanto en la Memorial como en la Réplica - planteó ciertos desafíos en términos de la estructuración de esta Dúplica. Finalmente, la Dúplica se organizó de la manera siguiente: la **Sección I** es esta introducción. En la **Sección II** Chile explica que la compensación que las Demandantes han solicitado no se puede conceder, por dos motivos principales. Primero, el Tribunal carece de jurisdicción sobre la Sra. Pey Grebe y sus reclamaciones. En segundo lugar, ninguno de los diversos cálculos de daños que las Demandantes y su experto en *quantum* (Accuracy) han propuesto se refiere específicamente a los dos violaciones del API identificadas en el Laudo, y el Tribunal podría otorgar una indemnización sólo por los daños sufridos por las Demandantes como consecuencia de esas dos violaciones del API. El Tribunal no podrá compensar a las Demandantes por reclamaciones sobre el API que el Laudo expresa y específicamente rechazó, reclamaciones independientes no relacionadas con el API, o presuntas conductas o hechos posteriores a la fecha del Laudo (lo cual, en conjunto, representa la totalidad

de las demandas de indemnización de las Demandantes) . La **Sección II** también explica que como ninguna de las evaluaciones de daños hechas por las Demandantes es pertinente para la tarea en cuestión, las Demandantes no han logrado llevar la carga de la prueba con respecto a sus solicitudes de compensación. Como consecuencia de ello, a este Tribunal no le queda más remedio que unirse a muchos otros tribunales inversionista-Estado que se rehusaron a otorgar indemnizaciones pese a que se hubiese determinado la responsabilidad del Estado.

11. Las reclamaciones de las Demandantes pueden y deben ser desestimadas por los motivos que se establecen en la Sección II y, por ende, no es necesario que el Tribunal trate de vadear a través de las teorías enrevesadas de las Demandantes, que se abordan a continuación en la **Sección III**. Sin embargo, en aras de la exhaustividad y sólo en caso de que el Tribunal estimase pertinente uno o más de los argumentos de las Demandantes o, de lo contrario, desease entender los motivos por los que Chile considera que los argumentos de las Demandantes son incorrectos en cuanto al fondo, Chile resume en la Sección III las principales deficiencias de esos argumentos y de los cálculos realizados por Accuracy, los expertos de las Demandantes.

Además, en la Sección III Chile responde brevemente a otras solicitudes de compensación (por ejemplo, sobre impuestos pagados y por intereses compuestos mensuales del 10%) y al torrente de acusaciones irresponsables que contiene la carta de las Demandantes del 20 de febrero de 2015, relativa a la *idea fija* de que varios poderes del Estado chileno están conspirando para negarles el acceso al archivo Goss - a pesar de que dicho archivo está disponible al público y fue publicado en Internet.

12. La Sección III también aborda la cuestión de las costas. A pesar de que las Demandantes aceptan de boquilla el carácter de cosa juzgada de las partes no anuladas del Laudo, su argumentación contraviene directamente las conclusiones explícitas (y no anuladas) del Laudo sobre las violaciones del API relacionadas con la expropiación que las Demandantes

alegaron en el procedimiento inicial. Además, los argumentos de las Demandantes en este Procedimiento de Nueva Sumisión contradicen directamente las conclusiones explícitas de la Decisión sobre Anulación sobre la improcedencia de otorgar a las Demandantes una indemnización basado en la expropiación. La adopción consciente por parte de las Demandantes de una teoría que sobrepasa manifiestamente los parámetros de este Procedimiento constituye un abuso de proceso, y todo este Procedimiento ha implicado para Chile, el Tribunal y el Centro un desperdicio extraordinario de recursos. Por ese solo motivo el Tribunal debe conceder las costas totales a Chile (incluyendo honorarios y gastos legales y de expertos).

13. Además, como ya lo han hecho de manera irrefrenable en los últimos 17 años, en este procedimiento las Demandantes han proferido una andanada de acusaciones temerarias, ofensivas y completamente infundadas contra Chile, y se han entregado a su forma idiosincrásica de argumentar, a sus acusaciones obsesivas en mala fe y sus teorías de la conspiración (en cuestiones tanto grandes como pequeñas). Además, a pesar de las discusiones de las partes con el Tribunal durante la Primera Sesión sobre la cuestión de la confidencialidad, las Demandantes han publicado descaradamente sus alegatos en el Procedimiento de Nueva Sumisión en el sitio web de *El Clarín*,<sup>6</sup> dando así publicidad mundial completa a su invectiva, exacerbando la disputa y causando aún más daño a la reputación de Chile. Por estos motivos también las Demandantes deberían ser penalizadas con la adjudicación total de costas y honorarios a Chile. Por último, en la Sección IV, Chile expone sus conclusiones y peticiones, de que el Tribunal deniegue cada una de las peticiones de compensación de las Demandantes y le ordene a las mismas que le

---

<sup>6</sup> *Ver, por ej.*, en <http://www.elclarin.cl/images/pdf/MEMORIA2014-06-27.pdf>, el texto completo de la Memorial sobre nueva sumisión de las Demandantes de fecha 27 de junio de 2014. Además, es obvio que las Demandantes han divulgado material a otros medios de comunicación. *Ver por ej.*, <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3250.pdf> (la página del sitio ITA (Investment Treaty Arbitration) que contiene el texto completo de dicha Memoria).

reembolsen a Chile las costas y los honorarios en que haya incurrido en relación con este Procedimiento de Nueva Sumisión.

## **II. Las Demandantes no han presentado ninguna solicitud de remedio conocable**

14. Aunque los argumentos de las Demandantes son confusos y complicados, el Tribunal no necesita ocuparse de ellos y puede rechazarlos de manera muy simple: la autoridad del Tribunal para otorgar remedios en este Procedimiento de Nueva Sumisión está limitada por la Convención y las Reglas de Arbitraje del CIADI, el contenido de la Decisión sobre Anulación, y las partes no anuladas del Laudo, y todas y cada una de las solicitudes de remedio de las Demandantes excede ese ámbito de autoridad limitado.

15. Como lo explicó Chile en su Memorial de Contestación, las reglas en un Procedimiento de Nueva Sumisión ante el CIADI son claras. En primer lugar, las partes deben ser las mismas que participaron tanto en el arbitraje que produjo el Laudo como en el procedimiento de anulación que dejó vacante el Laudo parcial o totalmente. En segundo lugar, las partes y el tribunal de Nueva Sumisión están vinculados por la porción no anulada del Laudo y, por ende, el tribunal sólo está facultado para decidir cuestiones planteadas en la parte anulada del Laudo. Aplicándolas al caso que nos ocupa, estas dos normas se oponen a que el Tribunal haga algo excepto evaluar las solicitudes de indemnización que:

- a. Han sido presentadas por el Sr. Pey y la Fundación; y
- b. Pretenden cuantificar de manera consistente con todas las partes no anuladas consecuencia - específicamente - de los dos violaciones del API identificadas en el Laudo.

16. Las Demandantes no han identificado ningún remedio que concuerde con las reglas anteriores. En contravención de la primera regla, y como veremos más adelante en la

Sección II.A, las Demandantes en su Réplica insisten en que buscan un remedio en nombre de la Sra. Pey Grebe, a pesar de que ella no fue parte del arbitraje original o del procedimiento de anulación (o, para el caso, de cualquier otro de los procedimientos en este caso incluyendo los procedimientos de revisión y suplementario). En violación de la segunda regla, y como veremos más adelante en la Sección II.B, incomprensiblemente las Demandantes pretenden hacer valer en este Procedimiento de Nueva Sumisión un mar de nuevas reclamaciones sobre el fondo que no fueron abordadas en el Laudo, por supuesto, y que, por tanto, exceden claramente el alcance de este procedimiento.

17. Además, las Demandantes insisten en buscar un remedio que no guarda relación alguna con las dos violaciones del API que son el único fundamento por el cual el Tribunal puede conceder daños y perjuicios. Como se explica en la Sección II.C, otorgar daños y perjuicios sobre la base de cualquiera de las cinco teorías de *quantum* de las Demandantes<sup>7</sup> excedería el mandato de este Tribunal y en la mayoría de los casos requeriría revocar las conclusiones vinculantes articuladas en una o más de las diversas decisiones anteriores, incluyendo en este caso, en particular, el Laudo y la Decisión sobre Anulación, en relación con: (1) el alcance de las protecciones del API; (2) la naturaleza y alcance de las dos violaciones del API; y/o (3) las costas. Por lo tanto, tal como se explica en la Sección II.D, las Demandantes no han cumplido con su carga de la prueba, y el Tribunal no tiene más remedio que negarles la indemnización.

---

<sup>7</sup> Como se discute más adelante en la sección II.C, la lista de peticiones, de nueve párrafos, que las Demandantes presentan al final de su Réplica se reduce a: tres reclamos por el valor de expropiación de *El Clarín*; un reclamo por los costos y honorarios en los cuales el Sr. Pey y la Fundación presuntamente incurrieron durante las fases precedentes de este Caso CIADI; un procedimiento de aplicación ante las cortes españolas; y un reclamo por daños morales que el Sr. Pey y la Fundación presuntamente sufrieron (y cuyo análisis cubre dos de los nueve párrafos de la lista). Los tres puntos restantes en la lista de las Demandantes son: (1) una petición para que se otorguen intereses sobre la suma principal del Laudo; (2) un reembolso por pago de impuestos; y (3) la solicitud de reembolso de todos los costos y honorarios en que las Demandantes incurrieron en este procedimiento de Nueva Sumisión.

**A. Las reclamaciones de la Sra. Coral Pey Grebe no son permisibles**

18. Como se explica en el Memorial de Contestación, Chile entiende que el señor Pey pueda no desear participar activamente en el Procedimiento de Nueva Sumisión debido a su edad y a posibles problemas de salud. Sin embargo, la decisión de las Demandantes de sustituir al Sr. Pey con la Sra. Coral Pey Grebe (“**Sra. Pey Grebe**”) como Demandante genera problemas jurisdiccionales importantes, al menos por tres motivos. En primer lugar, la Sra. Pey Grebe no es una parte de este Procedimiento de Nueva Sumisión. De conformidad con el artículo 52 del Convenio del CIADI, sólo las partes en el procedimiento arbitral original y subsiguiente procedimiento de anulación tienen derecho a buscar una nueva sumisión de la controversia con posterioridad a la anulación total o parcial de un laudo.<sup>8</sup> Como lo ha señalado el Profesor Schreuer en su Comentario sobre el Convenio CIADI [COMMENTARY on the ICSID Convention], “las partes en el procedimiento de nueva sumisión deben ser las mismas partes del procedimiento inicial”.<sup>9</sup> Aquí la Sra. Pey Grebe no fue parte ni del Arbitraje Original ni del Procedimiento de Anulación.

19. *Segundo*, no se ha establecido - y es probable que no se pueda establecer - jurisdicción con respecto a la Sra. Pey Grebe.<sup>10</sup> El Artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI prohíbe las demandas interpuestas por personas con doble nacionalidad, si una de esas

---

<sup>8</sup> La parte pertinente del Artículo 52 del Convenio CIADI reza: “(1) Cualquiera de las *partes* podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General . . . (6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las *partes*, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo”. (énfasis agregado).

<sup>9</sup> RL-10, CHRISTOPH SCHREUER ET AL., THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY, Art. 52 ¶ 670 (2d. ed. 2009) (“Schreuer, COMMENTARY”); *ver también id.*, ¶ 41 (“El inicio del procedimiento de anulación debe provenir de una de las partes en el arbitraje inicial. Ningún órgano del Centro tiene el poder de iniciar el proceso de anulación *ex officio*. Tampoco existe un poder de terceros para iniciar una acción popular para la anulación de un Laudo del CIADI, aunque esos terceros aleguen que se ven directamente afectados por el Laudo”).

<sup>10</sup> *Ver* Memorial de Contestación de Chile sobre Nueva Sumisión, 27 de octubre de 2014, ¶¶ 183–94 (“Memorial de Contestación”).

nacionalidades es la del Estado demandado.<sup>11</sup> Las Demandantes no han negado que la Sra. Pey Grebe tienen doble nacionalidad española-chilena. Su pasaporte español, presentado como prueba por las Demandantes, indica a “Santiago, Chile” como su lugar de nacimiento,<sup>12</sup> y el Registro Civil de Chile ha confirmado que, desde el 3 de marzo de 2015, la Sra. Pey Grebe continúa siendo de nacionalidad chilena.<sup>13</sup> Significativamente, en su Réplica, las Demandantes no indican que la Sra. Pey Grebe de alguna manera haya perdido o renunciado a su nacionalidad chilena - a pesar de que Chile en su Memorial de Contestación identificó explícitamente a esa doble nacionalidad como un problema jurisdiccional gravísimo.<sup>14</sup> En su lugar y como veremos a continuación, las Demandantes simplemente se apoyan en su teoría de que la cesión de derechos del Sr. Pey a la Sra. Pey Grebe obvia cualquier necesidad de que el Tribunal emane nuevas decisiones jurisdiccionales.

20. *En tercer lugar*, el Tribunal no estaría facultado para otorgar un remedio a la Sra. Pey Grebe ya sea por perjuicios presuntamente sufridos por otra parte (a saber, el Sr. Pey y/o la Fundación) - en particular daños que por su naturaleza son *in personam* (tales como las reclamaciones por daños y perjuicios morales y la denegación de justicia)<sup>15</sup> — o por perjuicios que ocurrieron mucho antes de la presunta inversión de la Sra. Pey Grebe”.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Convenio CIADI, Art. 25(2)(a) (explica que para las personas naturales como la Sra. Pey Grebe, el término “nacional de otro Estado Contratante” significa “toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el párrafo (3) del ... Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto [del Estado demandado]; pero en ningún caso comprenderá las personas que en cualquiera de ambas fechas también tenían la nacionalidad del Estado parte en las diferencias;”).

<sup>12</sup> Ver ND-02, Pasaporte de la Sra. Coral Pey Grebe.

<sup>13</sup> Ver Anexo R-163, Certificación de la nacionalidad chilena de la Sra. Coral Pey Grebe emitido por el Ministerio de Justicia chileno, 3 de marzo de 2015.

<sup>14</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 191–92.

<sup>15</sup> Ver, por ej., RL-35, Z. Douglas, THE INTERNATIONAL LAW OF INVESTMENT CLAIMS 248 (Cambridge University Press, 2009) (explica que “la demanda debe estar relacionada con la inversión del demandante y con una inversión realizada por otra persona”); RL-23, *Occidental Petroleum Corporation et al. c. Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11 (Opinión Disidente de la Profesora Brigitte Stern, 5 de octubre de

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

21. Teniendo en cuenta estos obstáculos para las reclamaciones de la Sra. Pey Grebe, Chile en su Memorial de Contestación propuso una solución que habría preservado el derecho de la Sra. Pey Grebe a participar en este Procedimiento de Nueva Sumisión y de convertirse en beneficiario último de toda indemnización por daños y perjuicios otorgada por este Tribunal, evitando los obstáculos jurisdiccionales planteados por su participación formal como demandante. La solución propuesta era simplemente que las Demandantes restablecieran al Sr. Pey como Demandante nominal (en lugar de la Sra. Pey Grebe), y que la Sra. Pey Grebe continuara participando como representante o agente del señor Pey.<sup>17</sup> En su Réplica, las Demandantes rechazaron la solución propuesta por Chile,<sup>18</sup> planteando seis motivos por los cuales, en su opinión, la Sra. Pey Grebe puede de hecho continuar fungiendo como demandante en este Procedimiento de Nueva Sumisión. A continuación Chile aborda cada uno de esos argumentos.

22. **El primer argumento de las Demandantes es que** “el Estado de Chile parece olvidar que es conforme con el artículo 25(2)(a) y (b) que las condiciones de competencia se

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

2012), ¶ 154 (explica que “un demandante solo puede interponer una demanda por una pérdida sufrida personalmente”); CL-285, *PSEG Global Inc. and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi c. Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5 (Laudo, 19 de enero de 2007), ¶¶ 322–26 (Orrego Vicuña, Fortier, Kaufmann-Kohler) (rechaza el intento de la demandante de obtener indemnización por daños presuntamente sufridos por entidades que no eran parte del arbitraje).

<sup>16</sup> RL-27, *ST-AD GmbH c. Bulgaria*, CNUDMI (Laudo sobre Jurisdicción, 18 de julio de 2013), ¶ 300 (Stern, Klein, Thomas) (“Es un principio indiscutible que un tribunal no tiene competencia *ratione temporis* para examinar las reclamaciones que surjan antes de la fecha de la supuesta inversión, ya que no se puede aplicar un API a los actos cometidos por el Estado antes de la inversión del demandante en el país receptor. . . . Conforme al conocido principio de irretroactividad de los tratados en derecho internacional, no se puede aplicar un API para proteger a un inversionista antes de que éste efectivamente se haya convertido en inversionista en virtud de dicho API”); *ver también* RL-35, Douglas, *THE INTERNATIONAL LAW OF INVESTMENT CLAIMS* 145 (“El momento en que el inversionista adquiere su inversión determina el comienzo de la protección sustantiva que ofrece el tratado de inversión y, por lo tanto, el alcance temporal del poder decisorio del tribunal sobre las reclamaciones basadas en las obligaciones de dicho tratado”).

<sup>17</sup> *Ver* Memorial de Contestación, ¶ 195.

<sup>18</sup> Réplica, ¶ 26 (“La Sra. Pey Grebe no es la representante del Sr. Pey Casado en este procedimiento. Es la cesionaria del crédito que el Laudo ha generado a favor de su padre.



verifican en el momento de la introducción de la demanda.”<sup>19</sup> Como cuestión preliminar, no se trata de una caracterización precisa o completa de los requisitos de tiempo impuestos por el artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI.<sup>20</sup> Las Demandantes parecen creer que, puesto que el Tribunal inicial encontró jurisdicción sobre los demandantes nombrados en el Arbitraje inicial, el presente Tribunal no necesita determinar, adicionalmente, una jurisdicción *ratione personae*. Sin embargo, ese enfoque sólo tiene sentido cuando las partes en el arbitraje inicial y el Procedimiento de Nueva Sumisión son las mismas. Si una nueva demandante se suma al caso, el tribunal debe evaluar su jurisdicción de nuevo. Si fuera de otra manera, una vez que un caso CIADI ya se ha instituido, cualquier persona podría ser elegible para incorporarse al caso como parte a mitad de camino, independientemente de si dicha persona cumple con los requisitos jurisdiccionales de la Convención CIADI, lo cual no puede ser una interpretación correcta.

23. **El segundo argumento de las Demandantes** es que las conclusiones jurisdiccionales del Laudo deben aplicarse a la Sra. Pey Grebe porque ella se convirtió en una parte en el presente caso CIADI conforme a una cesión de las acciones del señor Pey en El Clarín y sus derechos en este arbitraje, por medio del acuerdo de cesión entre el Sr. y la Sra. Pey Grebe del 15 de marzo 2013. Las Demandantes afirman que, por lo tanto, “ el principio de identidad de las partes está plenamente presente en la fase actual del procedimiento de arbitraje . . . ”<sup>21</sup> El problema con este argumento es que el demandante inicial (Sr. Pey) y la Demandante sustituto (Sra. Pey Grebe) son, indiscutiblemente, personas diferentes. Contrariamente a lo que sugieren las Demandantes, el requisito de la identidad de las partes no se satisface simplemente

---

<sup>19</sup> Réplica, ¶ 27.

<sup>20</sup> El artículo 25(2) del Convenio CIADI define el término “nacional de otro Estado Contratante”. Para las personas naturales, el artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI establece un requisito que debe ser cumplido tanto “en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje, así como en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el párrafo (3) del artículo 28 o el párrafo (3) del Artículo 36.” Art. 25(2)(a) Convenio CIADI(énfasis añadido).

<sup>21</sup> Réplica, ¶ 52.

en virtud de una transferencia de derechos; una cesión no hace que el cedente y el cesionario sean la misma persona a los efectos jurisdiccionales del CIADI.

24. Las Demandantes alegan que la jurisprudencia CIADI respalda su posición al afirmar que “[d]e manera constante los tribunales arbitrales que actúan bajo la égida del CIADI han juzgado, en efecto, que un cesionario que deviene demandante en el transcurso del procedimiento debe ser considerado el sucesor en los intereses de la parte en el diferendo”.<sup>22</sup> Sin embargo, los cinco casos que las Demandantes citan en respaldo de esta proposición no son pertinentes, por tratarse de circunstancias muy diferentes:

- a. *Vivendi c. Argentina*, relacionado con una reestructuración corporativa realizada por la demandante durante el arbitraje;<sup>23</sup>
- b. *Enron c. Argentina* y *El Paso c. Argentina*, relacionado con demandantes que (a) vendieron sus inversiones a terceros durante el arbitraje, pero (b) continuaron a fungir como demandantes a lo largo del mismo;<sup>24</sup>
- c. Los dos últimos casos (*Amco c. Indonesia* y *FEDAX c. Venezuela*) también estaban relacionados con demandantes que siguieron siéndolo durante todo

---

<sup>22</sup> Réplica, ¶ 28.

<sup>23</sup> Réplica, ¶ 32 (observando que en *Vivendi c. Argentina*, “el demandante original cambió de nombre y llevó a cabo varias fusiones con otras sociedades a fin de constituir Vivendi Universal”).

<sup>24</sup> En *El Paso c. Argentina* — un caso que según las Demandantes “demuestra que es perfectamente posible que el cesionario continúe el procedimiento iniciado por el cedente” (Réplica, ¶ 35) — el demandante inicial de hecho había vendido su inversión a un tercero, pero *siguió desempeñándose como demandante* a lo largo de todo el arbitraje. **CL-184**, *El Paso International Company c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15 (Decisión sobre Jurisdicción, 27 de abril de 2006), ¶¶ 118, 124 (Caflisch, Bernardini, Stern) (explicando que “[el] demandado sostiene que el demandante no puede continuar su reclamo basado en el API porque había vendido su inversión en Argentina” y que la venta “ocurrió cuando la Demandante ya había presentado una reclamación ante el CIADI”). De manera semejante, en *Enron c. Argentina*, el demandante vendió su inversión a un tercero pero continuó como demandante por el resto del arbitraje. **CL-187**, *Enron Corporation y Ponderosa Assets c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3 (Laudo, 22 de mayo de 2007), ¶¶ 4, 54 (Orrego Vicuña, Tschanz, van den Berg) (explicando que la solicitud de arbitraje fue presentada por los demandantes en febrero de 2001 y que los mismos vendieron su parte de la inversión en 2005–06).

el arbitraje. En estos casos, los derechos pertinentes habían sido cedidos a las demandantes aun antes de que iniciara el arbitraje.<sup>25</sup>

25. En consecuencia, ninguno de los cinco casos citados por las Demandantes estaba relacionado con una situación como la expuesta aquí, donde a mitad de camino se ha producido un cambio de demandante por un tercero que no cumple con los requisitos jurisdiccionales del artículo 25 del Convenio CIADI.

26. **El tercer argumento de las Demandantes es que** “[d]e ahí que, siendo jurídicamente válida la cesión de derechos y créditos entre el Sr. Pey Casado y su hija, el Tribunal no puede sino reconocerse competente respecto de la Sra. Pey Grebe.”<sup>26</sup> Según las Demandantes, “el presente Tribunal no tiene que volver a determinar de nuevo su competencia respecto de las partes Demandantes y Demandada”.<sup>27</sup> Este argumento supone que un acuerdo privado puede “desplazar” o reemplazar las disposiciones del Convenio del CIADI y, por lo tanto, ser utilizado para eludir las limitaciones a la jurisdicción del CIADI. Aunque las Demandantes afirman que “el presente Tribunal de arbitraje no se halla ante una cesión

---

<sup>25</sup> Ver CL-189, *Fedax N.V. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/96/3 (Decisión sobre Jurisdicción, 11 de julio de 1997), ¶ 1 (Orrego Vicuña, Heth, Owen) (“La solicitud [de arbitraje] se refiere a una disputa que surgió de ciertos instrumentos de deuda, que se enumeran a continuación, emitidos por la República de Venezuela y asignado como respaldo a la Demandante, Fedax N.V.”); RL-57, *Amco Asia Corp. et al. c. Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1 (Decisión sobre Jurisdicción, 25 de septiembre de 1983), p. 1 (explicando que la transferencia en cuestión ocurrió en 1972; el arbitraje CIADI se inició en 1981); RL-14, *Amco Asia Corp. et al. c. Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1 (Decisión sobre Jurisdicción en caso sometido nuevamente, 10 de mayo de 1998), ¶ 99 (Higgins, Lalonde, Maggid) (“*Amco II (Decisión sobre Jurisdicción)*”) (explicando que el demandante en el arbitraje original fue disuelto poco después de que se emanara el primer Laudo, y que luego se constituyó una nueva empresa (con un nombre semejante al nombre del demandante original). La nueva empresa no trató de aparecer como demandante en el caso que se sometió nuevamente. Más bien, el demandante siguió existiendo a los fines del arbitraje).

<sup>26</sup> Réplica, ¶ 41.

<sup>27</sup> Réplica, ¶ 41; ver también *id.*, ¶ 49 (“De lo que resulta que en el procedimiento del CIADI la Sra. Pey Grebe sustituye al Sr. Pey Casado ante el presente Tribunal de arbitraje sin que éste tenga que pronunciarse de nuevo sobre la competencia, una cuestión resuelta por el Tribunal de arbitraje inicial”).

oportunista que trata de esquivar los límites de la Convención del CIADI”,<sup>28</sup> las Demandantes de hecho, han invocando el acuerdo de cesión entre el Sr. Pey y la Sra. Pey Grebe como base para eludir las normas que disponen que: (1) sólo las partes en el arbitraje inicial y el procedimiento de anulación CIADI pueden ser parte de un Procedimiento de Nueva Sumisión;<sup>29</sup> (2) la doctrina de cosa juzgada sólo se aplica cuando está en cuestión la identidad de las partes y la cuestión”;<sup>30</sup> (3) una persona no puede presentar reclamaciones en nombre de un país que no es parte, y particularmente las reclamaciones por daños morales y denegación de justicia que son intrínsecamente de naturaleza personal);<sup>31</sup> (4) un doble nacional chileno-español no pueden presentar demandas en el CIADI contra Chile;<sup>32</sup> y (5) un tribunal no es competente para examinar las reclamaciones relativas a conflictos que surgieron, o a conducta del Estado que ocurrió, antes de la fecha de las supuestas inversiones de la demandante.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> Réplica, ¶ 37.

<sup>29</sup> Ver Convenio CIADI, Art. 52; RL-10, Schreuer, COMMENTARY, Art. 52 ¶¶ 41, 670.

<sup>30</sup> RL-18, *Compañía de Aguas del Aconquija y Vivendi Universal c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3 (Decisión sobre Jurisdicción, 14 de noviembre de 2005), ¶ 72 (Rowley, Bernal Vereza, Kaufmann-Kohler).

<sup>31</sup> Ver Réplica, ¶¶ 477, 487 (admitiendo que las Demandantes buscan “indemnización por el perjuicio moral sufrido por el Sr. Pey Casado y la Fundación, tanto en el contexto de la confiscación como en el contexto del propio arbitraje” y que “[l]os inversores no solicitan indemnizar un perjuicio sufrido por la propia Sra. Pey Grebe”.); ver también RL-20, *Impregilo S.p.A. c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/3 (Decisión sobre Jurisdicción, 22 de abril de 2005), ¶¶ 135–36 (Guillaume, Cremades, Landau) (rechazando el intento de la demandante de interponer una demanda en nombre de una persona que no es parte y manifestando que “el hecho que la demandante esté facultada para representar a la no parte... no modifica este análisis”); RL-15, *Mr. Franck Charles Arif c. Moldavia*, Caso CIADI No. ARB/11/23 (Laudo, 8 de abril de 2013), ¶ 435 (Cremades, Hanotiau, Knieper) ((donde se explica que “[u]na reclamación por denegación de justicia... sólo puede ser llevada a cabo con éxito por una persona a la cual fue denegada la justicia a través de los procedimientos judiciales en los que participó como parte”).

<sup>32</sup> Convenio CIADI, Art. 25(2)(a).

<sup>33</sup> RL-24, *Phoenix Action Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5 (Laudo, 15 de abril de 2009), ¶ 67 (Stern, Bucher, Fernández-Armesto); ver también RL-19, *GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/08/16 (Laudo, 31 de marzo de 2011), ¶ 170 (van den Berg, Landau, Stern) (“[P]ara que el Tribunal conozca de las pretensiones de la parte demandante, la misma debe haber tenido un interés en la supuesta inversión antes de que se cometieron las presuntas violaciones de tratados”).

27. Como lo señalan las Demandantes,<sup>34</sup> es cierto que este caso es diferente de muchos de los otros en la jurisprudencia del CIADI, en los cuales los tribunales encontraron que hubo abuso del proceso por parte del demandante debido a transferencias oportunistas de derechos con el fin de sortear los obstáculos jurisdiccionales que afligían al cedente de los derechos. En la mayoría de los casos, la transferencia fue hecha por una entidad que manifiestamente no cumplía con los requisitos jurisdiccionales, a una entidad que nominalmente cumplía con esos requisitos. En este caso, las circunstancias son, en cierto sentido, aún más problemáticas ya que implican la cesión de los derechos de una persona que se demostró que cumplía con los requisitos jurisdiccionales a una persona que manifiestamente no cumple con esos requisitos.

28. **El cuarto argumento de las Demandantes** es que Chile simplemente está repitiendo su anterior excepción fallida a la jurisdicción del Tribunal inicial sobre la Fundación Presidente Allende.<sup>35</sup> Las excepciones de Chile relativas a la Fundación Presidente Allende eran las siguientes: (1) que las acciones *donadas* no se pueden considerar como una inversión;<sup>36</sup> y (2) que en el momento que donó las acciones de *El Clarín* a la Fundación “el Sr. Pey no tenía ningún derecho de reclamación bajo el API Chile-España (y mucho menos un derecho para demandar en virtud del Convenio CIADI) y, en consecuencia no podía ni puede ceder a la Fundación Presidente Allende ningún derecho de esa naturaleza”.<sup>37</sup>

29. En contraste, con respecto a la Sra. Pey Grebe Chile ha señalado lo siguiente:

---

<sup>34</sup> Ver Réplica, ¶ 37.

<sup>35</sup> Ver Réplica, ¶ 50 (alegando que “ los argumentos que plantea el Estado de Chile para oponerse a la competencia del Tribunal respecto de la Sra. Pey Grebe son casi prácticamente idénticos a los planteados por la parte Demandada en el marco del procedimiento inicial contra la Fundación española Presidente Allende” y que el Tribunal inicial rechazó las excepciones de Chile sobre la jurisdicción relacionadas con la Fundación).

<sup>36</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 535.

<sup>37</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 536.

- a. La Sra. Pey Grebe no puede identificar una “inversión” hecha por ella dado que las acciones de *El Clarín* que se mencionan en el acuerdo de cesión<sup>38</sup> de 15 de mayo de 2013 son precisamente las que el Laudo determinó que habían sido expropiadas definitivamente en los años 1970.<sup>39</sup> El derecho a indemnización por daños otorgado en este arbitraje no se puede considerar como una “inversión” según el API pertinente (el API Chile-España) porque ese tratado limita expresamente la protección a los “[c]réditos, valores y derechos *derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico*; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados.”<sup>40</sup> Aquí, por admisión propia de las Demandantes, la transferencia correspondiente de derechos es a “*título gratuito*”.<sup>41</sup> Por lo tanto, la cesión no “creó un valor económico” y por ello no califica como una “inversión” a los fines del API.
- b. La Sra. Pey Grebe no puede recuperar los daños por violaciones de tratados que ocurrieron antes de su presunta inversión (es decir, antes de 2013, que es cuando ella afirma haber adquirido las acciones de *El Clarín*, por medio de la cesión del Sr. Pey).<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> ND-1, Contrato de cesión de derechos del Sr. Pey a su hija Coral, 15 de marzo de 2013, p. 3 (que pretende ceder “el patrimonio, títulos, derechos y créditos de cualquier naturaleza de los que es titular y que dimanen de los contratos privados de compraventa que el CEDENTE celebró en mil novecientos setenta y dos con Don Darío Sainte-Marie Soruco, por el que este último vendió y don Víctor Pey Casado compró el cien por ciento de las acciones de las siguientes empresas [EPC and CPP]”).

<sup>39</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 608.

<sup>40</sup> RL-29, API Chile-España, Art. 1.2 (énfasis añadido).

<sup>41</sup> ND-1, Contrato de cesión de derechos del Sr. Pey a su hija Coral, 15 de marzo de 2013, p. 3 (énfasis añadido).

<sup>42</sup> Ver Memorial de Contestación, ¶ 194.

- c. Incluso si la Sra. Pey Grebe hubiese poseído acciones de *El Clarín* en un momento apropiado, los daños y perjuicios reclamados en el presente caso se refieren al daño que supuestamente sufrió un *inversor*, (es decir, el Sr. Pey), no un daño a una inversión. La Sra. Pey Grebe no puede recuperar daños por lesiones que el Sr. Pey supuestamente sufrió *personalmente*.<sup>43</sup>
- d. La Sra. Pey Grebe es una nacional doble chileno-española y, por lo tanto, no elegible como demandante debido a las restricciones de nacionalidad impuestas por el artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI.<sup>44</sup>

30. El Laudo no decidió ninguna de las cuestiones anteriores con relación a la Sra. Pey Grebe porque la misma no era una demandante en el Arbitraje inicial.<sup>45</sup> Cada una de esas cuestiones fue identificada como un problema de jurisdicción en el Memorial de Contestación de Chile, pero las Demandantes en su Réplica han optado simplemente por apoyarse en la cesión de derechos del Sr. Pey a la Sra. Pey Grebe como presunto agente de saneamiento. Sin embargo, por las razones antes mencionadas, dicha transferencia no elimina las deficiencias jurisdiccionales que la Sra. Pey Grebe plantea como demandante en el Procedimiento presente.

---

<sup>43</sup> Memorial de Contestación, ¶ 193.

<sup>44</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 191–92.

<sup>45</sup> El Laudo contiene conclusiones sobre las normas jurídicas aplicables a efectos de determinar la jurisdicción sobre la Fundación que sean igualmente aplicables a la Sra. Pey Grebe. En la evaluación de su jurisdicción sobre la Fundación (que, al igual que la Sra. Pey Grebe, adquirió su participación a través de la cesión de los derechos del Sr. Pey), el Tribunal inicial observó expresamente que la cesión correspondiente de derechos no eximía a la Fundación de la obligación de cumplir con los diversos requerimientos jurisdiccionales, tanto del Convenio del CIADI como del API: “[L]a cesión de las acciones no ha hecho más que transmitir la calidad de inversionista a la Fundación, y no por ello, ni necesariamente, el derecho de reclamación. Para decidir acerca de las excepciones de incompetencia presentadas por la Demandada respecto de la Fundación Presidente Allende, *el Tribunal de arbitraje debe, por lo tanto, analizar si la Fundación Presidente Allende cumple los demás requisitos requeridos tanto en el Convenio CIADI como en el APPI respecto de la competencia* del Tribunal de arbitraje”. Anexo R-27, Laudo, ¶ 544 (énfasis añadido).

31. **El quinto argumento de las Demandantes es que** Chile debería haber expresado con anterioridad sus inquietudes jurisdiccionales en cuanto a la Sra. Pey Grebe en este Procedimiento de Nueva Sumisión.<sup>46</sup> En este sentido, Chile señala que la Regla de Arbitraje 41(1) le permite a una parte identificar las deficiencias jurisdiccionales hasta “el vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación”.<sup>47</sup> Por lo que es del conocimiento de Chile, ningún tribunal CIADI se ha negado jamás a examinar los defectos jurisdiccionales que fueron identificados en el memorial de contestación del demandado.<sup>48</sup> De hecho, y por el contrario, los tribunales CIADI a menudo han admitido y considerado excepciones jurisdiccionales que se plantearon por primera vez incluso *después* del plazo contemplado en la Regla de Arbitraje 41(1).<sup>49</sup> En todo caso, el momento en que los defectos jurisdiccionales pueden haber sido identificados es irrelevante, ya que el Tribunal tiene la responsabilidad – de forma independiente de las comunicaciones de las partes — para

---

<sup>46</sup> Réplica, ¶ 19.

<sup>47</sup> Regla 41(1) de Arbitraje.

<sup>48</sup> Aunque algunos tribunales CIADI han desestimado excepciones jurisdiccionales por no ser oportunas, las excepciones en esos casos fueron formuladas mucho tiempo después del plazo límite de la demandada para presentar su memorial de contestación. *Ver, por ej.*, RL-47, *Generation Ukraine, Inc. c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/00/9 (Laudo, 16 de septiembre de 2003), ¶ 16.1 (Salpius, Voss, Paulsson) (desestimando por inoportuna una excepción sobre jurisdicción que había sido formulada por primera vez en la audiencia final) (“*Generation Ukraine*”); RL-44, *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/5 (Laudo, 23 de septiembre de 2003), ¶ 90 (Kaufmann-Kohler, Böckstiegel, Cremades) (que desestima una excepción a la jurisdicción que fue formulada después de una decisión sobre jurisdicción, casi cinco meses después de la presentación del memorial de contestación).

<sup>49</sup> *Ver, por ej.*, CL-202, *Helnan c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/19 (Laudo, 7 de junio de 2008), ¶¶ 111–13 (Derains, Lee, Dolzer) (aceptando una excepción a la jurisdicción que se presentó después de la decisión del tribunal sobre jurisdicción); RL-43, *AIG Capital Partners, Inc. et al c. Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/01/6 (Laudo, 7 de octubre de 2003), ¶¶ 9.1–9.2 (Nariman, Bernardini, Vukmir) (aceptando una excepción sobre la jurisdicción presentada dos meses y medio después del plazo inicialmente fijado para la presentación del memorial de contestación); RL-45, *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. c. Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/9 (Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción, 29 de mayo de 2009), ¶¶ 50, 52 (Knieper, Fortier, Sands) (permitiéndole a la demandada presentar nuevas excepciones sobre jurisdicción aun después de la audiencia sobre jurisdicción).



cerciorarse del cumplimiento de todos los requisitos jurisdiccionales.<sup>50</sup> En consecuencia, el Tribunal tendría que evaluar *sua sponte* toda deficiencia jurisdiccional planteada por el papel de la Sra. Pey Grebe como Demandante.

32. **El sexto y último argumento de las Demandantes** sobre la existencia de jurisdicción sobre la Sra. Coral Pey Grebe es que “la posición de Chile sobre esta cuestión encierra -bajo una aparente benevolencia - el propósito de privar al Sr. Pey y a su causahabiente

---

<sup>50</sup> *Ver Convenio CIADI*, Artículo 41(1) (“El Tribunal resolverá sobre su propia competencia”); Regla de Arbitraje 41(2), Convenio CIADI (“El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier estado del procedimiento, si la diferencia que se le ha sometido cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su propia competencia”). Como lo ha explicado el Profesor Schreuer, “[l]a incapacidad del tribunal de tener en cuenta los hechos que afectan a su competencia o a la jurisdicción del Centro puede conducir a una eventual anulación del Laudo”. RL-59, Christoph Schreuer, *Belated Jurisdictional Objections in ICSID Arbitration*, TDM 1 (2010), p. 2. Además, “[l]a autoridad del tribunal para examinar las cuestiones de jurisdicción y competencia en su oficio es esencial. Esta autoridad está diseñada para evitar que los laudos excedan las facultades del tribunal. . . si las partes no llegan a formular objeciones jurisdiccionales o no las presentan dentro de los límites de tiempo”. RL-60, CHRISTOPH SCHREUER, *THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY*, Art. 42, ¶¶ 42–43 (2d. ed. 2009) (“Schreuer, COMMENTARY, Art. 42”). *Ver también* RL-10, Schreuer, COMMENTARY, Art. 41, ¶ 42 (“La inadmisibilidad de los escritos presentados fuera de los límites de tiempo no tendrían sentido en el contexto del art. 41. Conforme a la Regla de Arbitraje 41(2) el tribunal puede examinar cuestiones jurisdiccionales en cualquier momento [] y se puede esperar que lo haga incluso si la presentación de una parte no es correcta”). En efecto, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 41, los tribunales del CIADI han considerado rutinariamente las cuestiones de jurisdicción *sua sponte*. *Ver por ej.*, RL-42, *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erömű Kft. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22 (Laudo, 23 de septiembre de 2010), ¶ 5.2 (von Wobeser, Stern, Rowley) (Hungría “no cuestionó el derecho de los Demandantes de someter sus reclamos al arbitraje del CIADI”). Sin embargo, el tribunal procedió a considerar si tenía conocimiento de la jurisdicción, declarando: “Conforme al artículo 41 del Convenio CIADI, el Tribunal es el juez de su propia competencia y, por tanto, el cumplimiento de ciertas condiciones previas debe ser analizado. “*Id.*, ¶ 5.3. El tribunal analizó la jurisdicción bajo el Convenio CIADI y el Tratado sobre la Carta de la Energía, y ejerció jurisdicción sólo después de haber cumplido y estar satisfecho de su competencia *ratione temporis, voluntatis, materiae y personae*); *ver también*, RL-48, *Gustav F.W. Hamester GmbH & CO. KG c. República de Ghana*, Caso CIADI No. ARB/07/24 (Laudo, 18 de junio de 2010), ¶ 94 (Stern, Cremades, Landau) (“Aunque las partes no han presentado escritos sobre las posibles implicaciones legales de la cesión [de los intereses de la demandante en una joint venture local] (aparte de un presunta violación del acuerdo de Joint Venture), el Tribunal opina que de conformidad con el artículo 41(1) del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 41(2), debería examinar si el hecho de que el demandante ya no es dueño de la inversión podría generar una falta de competencia *ratione personae* “. Posteriormente, el Tribunal determinó que la situación legal del demandante (y la jurisdicción del tribunal) no fueron afectadas por la transferencia de acciones. *Id.*, ¶ 95). De manera semejante, el tribunal en *Kardassopoulos* procedió a evaluar su propia jurisdicción para abordar las cuestiones de jurisdicción que el demandado no había planteado. *Ver* RL-49, *Ioannis Kardassopoulos c. Georgia*, Caso CIADI No. ARB/05/18 (Decisión sobre Jurisdicción, 6 de julio de 2007), ¶¶ 108–19 (Fortier, Orrego Vicuña, Watts).

del beneficio del Laudo del 8 de mayo de 2008”.<sup>51</sup> Esta es otra de las acusaciones infundadas de las Demandantes sobre motivación inadecuada por parte de Chile. Chile no busca privar al Sr. Pey o a su hija de nada; más bien, son las Demandantes mismas quienes comprometen innecesariamente los beneficios a los que aluden, al negarse a cumplir con las reglas del foro que ellas mismas seleccionaron.

\* \* \*

33. A la luz de la falta de voluntad de las Demandantes de reintegrar al Sr. Pey como Demandante, el Tribunal no tendrá más remedio que lidiar con las cuestiones difíciles de jurisdicción planteadas por el papel de la Sra. Pey Grebe como parte de este procedimiento.

**B. Las presuntas nuevas reclamaciones sustantivas de las Demandantes son inadmisibles**

34. En la Orden Procesal No. 1, el Tribunal define inequívocamente el alcance de su autoridad en este Procedimiento de Nueva Sumisión de la manera siguiente: “Conforme al artículo 52(6) del Convenio y la Regla de Arbitraje 55, los procedimientos en este arbitraje se limitan a los asuntos señalados en el párrafo 359.1 de la Decisión del Comité *ad hoc* transmitida a las partes el 18 de diciembre de 2012. . . .”<sup>52</sup>

35. A su vez, el párrafo 359.1 de la Decisión sobre Anulación establece que: “Por estos motivos, el Comité llega a las siguientes conclusiones: 1. En virtud del Artículo 52(1)(d) y (e), decide la anulación del párrafo 4 de la *parte dispositiva* del Laudo del 8 de mayo de 2008 y los párrafos correspondientes del cuerpo del Laudo en relación con los daños (Sección VIII).”<sup>53</sup> El párrafo 4 del dispositivo del Laudo dispone: “El Tribunal arbitral por unanimidad . . . 4. ordena a la República de Chile que pague a las Demandantes la suma de USD 10.132.690,18,

---

<sup>51</sup> Réplica, ¶ 40.

<sup>52</sup> Orden Procesal No. 1, 18 de mayo de 2014, p. 4.

<sup>53</sup> Anexo R-30, *Víctor Pey Casado y Fundación “Presidente Allende” c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2 (Decisión sobre Anulación, 18 de diciembre de 2012), ¶ 359.1 (Fortier, Bernardini, El-Kosheri) (“Decisión sobre Anulación”).

con un interés compuesto anual del 5%, a partir del 11 de abril de 2002 hasta la fecha de envío del presente laudo”.<sup>54</sup>

36. Así, como las Demandantes mismas lo admiten en su Memorial, el objetivo de este Procedimiento de Nueva Sumisión es “establecer el *quantum* de la indemnización debida por causa de las violaciones del API cometidas por la República de Chile que ha constatado el Tribunal de arbitraje inicial, a saber la violación del tratamiento justo y equitativo, incluida la denegación de justicia.”<sup>55</sup> Esto implica “situar a las Demandantes en la situación que habrían estado si hubieran dispuesto de la sentencia del 1<sup>er</sup> Juzgado civil de Santiago en el caso Goss, antes de que el Laudo fuera pronunciado, o también, en una situación en la que las Demandantes no hubieran sufrido un tratamiento discriminatorio respecto del otorgado a otros inversores chilenos”.<sup>56</sup>

37. En sus alegatos, las Demandantes no han logrado abordar las cuestiones que ellas mismas admitieron eran las cuestiones pertinentes en el presente Procedimiento. En cambio, afirman una serie reclamaciones nuevas y, como veremos más adelante en la sección IIC, vuelven a tratar reclamaciones previas, fallidas, relacionadas con la expropiación de *El Clarín*.

---

<sup>54</sup> Anexo R-27, Laudo, § X.4.

<sup>55</sup> Memorial de Nueva Sumisión de las Demandantes, 27 de junio de 2014, ¶ 8 (“Memorial”) (énfasis añadido); *ver también* Réplica, ¶ 64 (“La sola cuestión acerca de la cual debe abocarse el presente Tribunal de arbitraje es la de determinar el perjuicio que han sufrido las Demandantes a causa de esa denegación de justicia y evaluar el monto de la reparación debida por ese concepto “.), ¶ 12 (“En la presente fase del procedimiento, la misión del presente Tribunal es la de borrar las consecuencias de la violación del tratamiento justo y equitativo, incluida la denegación de justicia, y, por consiguiente, la de situar a las Demandantes en la situación que hubiera sido la suya en ausencia de violación. En otros términos, procede situarse en la situación en la cual las Demandantes, y en consecuencia el Tribunal inicial, habrían estado si hubieran dispuesto de la sentencia del 1er Juzgado civil de Santiago en el caso Goss antes de que el Laudo fuera pronunciado, o también, en una situación en la que las Demandantes no hubieran sufrido un tratamiento discriminatorio respecto del otorgado a otros inversores chilenos”).

<sup>56</sup> Réplica, ¶ 12; *ver también id.*, ¶ 4 (explicando las dos violaciones del API de la manera siguiente: “la retención de la sentencia del 1er Juzgado civil de Santiago (constitutiva de la denegación de justicia) como el tratamiento discriminatorio (resultado, en particular, de la Decisión n°43) . . .”).

38. La afirmación por parte de las Demandantes de nuevas reclamaciones sobre el fondo demuestra ya sea una interpretación totalmente errónea, o un flagrante desprecio, de la naturaleza y el alcance de este Procedimiento de Nueva Sumisión. Como lo explicó el Secretariado del CIADI en su Documento base de agosto de 2012 sobre la anulación del Consejo Administrativo del CIADI, “[u]na anulación parcial significa que sólo se pueden someter nuevamente las partes del laudo que fueron anuladas. . . .”<sup>57</sup> Un demandante no tiene carta blanca para presentar reclamaciones totalmente nuevas.<sup>58</sup> Como lo observó el tribunal de *Amco II*, “el artículo 52 [(6)] no es una disposición para iniciar un arbitraje totalmente nuevo, limitado sólo por los requisitos del artículo 25. Por el contrario, se trata de un Procedimiento de Nueva Sumisión de una controversia existente en cuyo respecto existe la jurisdicción del artículo”.<sup>59</sup>

39. En este Procedimiento de Nueva Sumisión, las Demandantes pretenden hacer valer nuevos reclamos sobre el fondo, de los cuales los siguientes son solo una muestra:

- a. Un reclamo de expropiación independiente de las Demandantes;<sup>60</sup>
- b. La afirmación que varios eventos posteriores al Laudo, relacionados con la imprenta Goss, constituyen una violación del artículo 4 del API;<sup>61</sup>
- c. La afirmación de que el comportamiento de los representantes de Chile durante las fases anteriores de este caso CIADI (en su mayoría posteriores al laudo) equivale a una violación del artículo 4 del API;<sup>62</sup>

---

<sup>57</sup> RL-58, Documento base sobre la anulación del Consejo de Administración del CIADI, 10 de agosto de 2012, nota 128.

<sup>58</sup> Ver Memorial de Contestación de Nueva Sumisión, § III.E.

<sup>59</sup> RL-14, *Amco II (Decisión sobre Jurisdicción)*, ¶ 133.

<sup>60</sup> Ver por ej., Réplica, ¶¶ 350, 380.

<sup>61</sup> Réplica, ¶¶ 171–90; Memorial, ¶¶ 270–76.

<sup>62</sup> Réplica, ¶¶ 236–37 (presentando la discusión que sigue, en ¶¶ 238–91, como un reclame sobre el fondo).

- d. Una reclamación de “trato nacional” basada en el hecho de que los propietarios de otras empresas de medios fueron compensados por la expropiación de sus activos, pero las Demandantes no fueron indemnizadas por la expropiación de *El Clarín*;<sup>63</sup> y
- e. Una reclamación por supuesto enriquecimiento injusto por parte de Chile.<sup>64</sup>

40. Ninguna de las reclamaciones de la lista anterior puede ser considerada por este Tribunal y, (una vez más consciente de la solicitud del Tribunal de que las partes “limiten sus alegatos estrictamente a las pocas cuestiones de decisión en el presente procedimiento para evitar prolongar el procedimiento innecesariamente”)<sup>65</sup>, Chile no responderá a estas reclamaciones sustantivas. Para evitar dudas, Chile rechaza y niega nuevas reclamaciones de las Demandantes en su totalidad.

**C. Las solicitudes de remedio de las Demandantes son incorrectas porque son incompatibles con la naturaleza y el alcance de este Procedimiento de Nueva Sumisión, y contradicen directamente las decisiones anteriores en este caso CIADI que son *res judicata***

41. Aunque la Réplica contiene varias referencias a la denegación de justicia (es decir la demora de siete años en el caso de la imprenta Goss)<sup>66</sup> y la violación por discriminación (es decir, el pago a terceros que Chile autorizó, Decisión 43, por la expropiación de *El Clarín*),<sup>67</sup> las Demandantes todavía tienen que identificar un daño que haya sido causado por esas violaciones. En su lugar, las Demandantes pretenden cuantificar: (1) el presunto perjuicio sufrido por el Sr.

---

<sup>63</sup> Réplica, ¶ 352.

<sup>64</sup> Memorial, ¶¶ 409–50, 290.

<sup>65</sup> Orden Procesal No. 1, 18 de mayo de 2014, § 15.3.

<sup>66</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 659 (“En efecto, la ausencia de una decisión de primera instancia en cuanto al fondo de las demandas de las partes demandantes durante siete años, es decir, entre el mes de septiembre de 1995 y el 4 de noviembre de 2002 (momento en el que se introduce la demanda complementaria en este procedimiento) debe calificarse como una denegación de justicia por parte de los tribunales chilenos.

<sup>67</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 622, 652, 674.

Pey y la Fundación como consecuencia de la expropiación de *El Clarín*; y (2) el perjuicio presuntamente sufrido por las Demandantes durante el Arbitraje inicial, Procedimiento de Revisión, Procedimiento de Anulación y Procedimiento de Suplementación en este caso, y durante el procedimiento de aplicación en España, bajo forma de costas y gastos causados por la presunta conducta indebida de Chile.

42. La petición de remedio de nueve párrafos de las Demandantes en la Réplica se desglosa de la siguiente manera: seis párrafos que describen cinco formas diferentes de remedio principal;<sup>68</sup> dos párrafos que buscan ajustes a cualquier monto otorgado (a saber, una indemnización por impuestos pagados<sup>69</sup> e intereses sobre todo monto capital otorgado<sup>70</sup>); y un párrafo que solicita el reembolso de las costas y honorarios incurridos en este Procedimiento de Nueva Sumisión.<sup>71</sup>

43. Las cinco formas principales de remedio que las Demandantes buscan son las siguientes:

- a. Tres solicitudes por el valor de expropiación de *El Clarín*, cada una basada en un método de cuantificación diferente;<sup>72</sup>
- b. Una solicitud de (1) costas y honorarios que el Tribunal inicial y el Comité *ad hoc* (si cabe) se negaron a otorgar a las Demandantes en el Arbitraje original, Procedimiento de Revisión, Procedimiento de Anulación y Procedimiento de Suplementación; y (2) las costas y honorarios que las

---

<sup>68</sup> Como veremos más adelante, la discusión de una forma de remedio (por daños morales) de las Demandantes abarca dos párrafos diferentes. Ver Réplica, ¶¶ 501(5)–501(6).

<sup>69</sup> Réplica, ¶ 501(7).

<sup>70</sup> Réplica, ¶ 501(8).

<sup>71</sup> Réplica, ¶ 501(9).

<sup>72</sup> Réplica, ¶¶ 501(1), 501(2), 501(3).

Demandantes presuntamente incurrieron en un procedimiento de aplicación en España;<sup>73</sup>

- c. Una solicitud, que abarca dos párrafos diferentes en la lista de las Demandantes<sup>74</sup> por daños morales basados en el perjuicio presuntamente “sufrido por el Sr. Pey Casado y la Fundación, tanto en el contexto de la confiscación como en el contexto del propio arbitraje”.<sup>75</sup>

44. Por las razones que se indican más adelante, el Tribunal no tiene autoridad para otorgar ninguna de las solicitudes de remedio anteriores. La Sección II.C.1 aborda las tres solicitudes de las Demandantes por el valor de expropiación de *El Clarín* (las “**reclamaciones por el valor de expropiación**”); la Sección II.C.2 aborda la solicitud de las Demandantes de costas y honorarios incurridos por el Sr. Pey y la Fundación en las fases anteriores de este caso CIADI y el procedimiento español de aplicación (la “**reclamación por las costas previas**”), y la Sección III.C.3 aborda la solicitud de las Demandantes por daños morales presuntamente sufridos en relación con la expropiación de *El Clarín* y con las fases anteriores de este caso (la “**reclamación por daños morales**”).

1. **Las tres reclamaciones de las Demandantes por el valor de expropiación contradicen las partes no anuladas del Laudo y se hallan fuera del ámbito de este Procedimiento de Nueva Sumisión**

---

<sup>73</sup> Réplica, ¶ 501(4). La réplica establece una distinción entre, por una parte, la reclamación de las Demandantes por costas y honorarios legales asociados con los procedimientos anteriores en este Caso CIADI, como se identifica anteriormente (que se caracteriza por una demanda por “daño emergente” ver Réplica, § 4.5) y, por otra parte, su reclamo de costos y honorarios que se incurrieron en este Procedimiento de Nueva Sumisión (que se omite en la discusión de “daños emergentes” de la Réplica y se aborda en un párrafo diferente de la solicitud de remedio de la Réplica).

<sup>74</sup> Réplica, ¶ 501(5)–501(6).

<sup>75</sup> Réplica, ¶ 477.

45. En su Réplica las Demandantes presentan tres solicitudes de remedio que corresponden al valor de expropiación de *El Clarín*:

- a. Una solicitud de USD 338,3 millones<sup>76</sup> que, según el Segundo Informe Accuracy es “igual al monto de la indemnización justa que la República de Chile debería haber pagado por concepto de los activos de las empresas CPP S.A. y EPC Ltda.”<sup>77</sup> En el Segundo Informe Accuracy esta solicitud se describe como la “Demanda Principal.”<sup>78</sup>
- b. Una solicitud complementaria (no cuantificada) que el Tribunal le ordene a Chile “restituir a las Demandantes el valor de todos los frutos naturales y civiles de la cosa poseída de mala fe, con los intereses correspondientes, actualizada a la fecha en que será pronunciado el Laudo”.<sup>79</sup> Esta solicitud de remedio no se menciona en el Segundo Informe Accuracy.
- c. Como alternativa,<sup>80</sup> una solicitud de USD 94,1 millones “a título del enriquecimiento sin causa de la República de Chile en perjuicio de aquellas”<sup>81</sup> calculada en relación con “los beneficios o ahorros logrados por la República de Chile desde el 11 de septiembre de 1973, como

---

<sup>76</sup> Réplica, ¶ 501(1).

<sup>77</sup> Segundo Informe Accuracy, § 3.2.1, ¶ 21 (explicando el significado de “Demanda Principal”); *ver también id.*, ¶ 10 (explicando que la cifra de USD 338,3 millones es parte de la “Demanda Subsidiaria”).

<sup>78</sup> *Ver* Segundo Informe Accuracy, § 3.2.1.

<sup>79</sup> Réplica, ¶ 501(2). Curiosamente, las Demandantes solicitan “todos los *frutos naturales y civiles de la cosa poseída* de mala fe, con los intereses correspondientes “ *además de* USD 338,3 millones que, conforme al Segundo Informe Accuracy, representan el “monto de la indemnización justa que la República de Chile debería haber pagado por concepto de los activos de las empresas CPP S.A. y EPC Ltda.” *Ver* Réplica, ¶¶ 501(1)–501(2); Segundo informe Accuracy, ¶ 21. Independientemente del hecho que ambas solicitudes de remedio son inadmisibles (por las razones que se explican abajo), las mismas parecen ser variaciones del mismo tipo de remedio (es decir, basado en el valor de expropiación de *El Clarín*), y en esa medida, buscan una doble recuperación.

<sup>80</sup> Réplica, ¶ 501(3).

<sup>81</sup> Réplica, ¶ 501(3).



consecuencia del embargo de los bienes de las empresas.”<sup>82</sup> En el Segundo Informe Accuracy esta solicitud se describe como la “Demanda Subsidiaria.”<sup>83</sup>

46. De estas tres solicitudes, las Demandantes solo intentan vincular las que se indican como la primera y la tercera (es decir, la Demanda Principal y la Demanda Subsidiaria)<sup>84</sup> a las dos violaciones del API que fueron identificadas en el Laudo. La segunda solicitud (es decir, la solicitud sin nombre y no cuantificada) parece estar fundada en una teoría de que las Demandantes tienen derecho al valor de expropiación de *El Clarín* independientemente de cuáles eran las dos violaciones del API, o si el API aplicó en algún momento.<sup>85</sup>

47. Por las razones que se exponen a continuación, el Tribunal no tiene autoridad para otorgar cualquiera de las tres reclamaciones por el valor de expropiación. Chile primero aborda las dos solicitudes de expropiación que las Demandantes tratan de vincular a las dos violaciones del API (Sección III.C.1.a) antes de pasar a la solicitud independiente por daños y perjuicios de expropiación (Sección III.C.1.b).

**a. Las conclusiones vinculantes del Laudo excluyen toda evaluación de daños que equipare el perjuicio ocasionado por las violaciones del API con el perjuicio de la expropiación de *El Clarín***

48. La demanda principal y la demanda subsidiaria de las Demandantes se basan en la misma afirmación fundamental: que el daño supuestamente causado por las violaciones de denegación de justicia y discriminación es el mismo que el daño presuntamente causado por la

---

<sup>82</sup> Segundo informe Accuracy, ¶ 24.

<sup>83</sup> Ver Segundo informe Accuracy, § 3.2.2.

<sup>84</sup> Réplica, ¶¶ 501(1), 501(3).

<sup>85</sup> Réplica, ¶ 350 (“En el caso de especie los inversores eran titulares del derecho a obtener una plena compensación por sus bienes confiscados, derecho que existía tanto en derecho chileno como en derecho internacional. Se recordará que ese derecho existía independientemente del API, que el Laudo inicial ha considerado que no cubre los hechos de expropiación *ratione temporis*”).

expropiación de *El Clarín*. Como lo explicó Chile en su Memorial de Contestación, tal afirmación contradice las dos determinaciones clave del Laudo, incluyendo: (1) que ninguna de las protecciones sustantivas del API aplica a la expropiación de *El Clarín*; y (2) que las dos violaciones del API eran diferentes de cualquier violación basada en la expropiación.

49. Específicamente, las conclusiones pertinentes del Laudo incluyen lo siguiente:
  - a. “Después de examinar los hechos y pretensiones de las partes, el Tribunal llegó a la conclusión de que la expropiación resultante del Decreto No. 165 no se puede considerar un hecho ilícito continuo y no se le pueden aplicar las disposiciones sustantivas del API”.<sup>86</sup>
  - b. “En este caso concreto, la expropiación en controversia, iniciada con los embargos efectuados por el ejército en 1973, concluyó con la entrada en vigor del Decreto No. 165 de 10 de febrero de 1975 que dispuso la transferencia de propiedad de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. al Estado. En dicha fecha, la expropiación estaba consumada, sea cual fuere la apreciación que se pueda hacer sobre su licitud. Además, el Tribunal considera que la expropiación sobre la que versa la reclamación de las Demandantes debe calificarse de acto instantáneo, anterior a la fecha de entrada en vigor del APPI”.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 600.

<sup>87</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 608.

- c. “[E]l Convenio no es aplicable *ratione temporis* a hechos que son anteriores a su entrada en vigor... dichos actos concluyeron y no pueden dar lugar a una situación continua”.<sup>88</sup>
- d. “*El embargo y la transferencia de la propiedad de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. constituyen un hecho consumado y distinto de las violaciones posteriores a la entrada en vigor del APPI señaladas por las Demandantes.* El Tribunal concluye de todo esto que las disposiciones sustantivas del API no eran aplicables a la expropiación de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.”<sup>89</sup>
- e. Con respecto a la Decisión 43: “Las Demandantes la calificaron de « nueva desposesión », principalmente con el fin de apoyar la tesis de un hecho compuesto que comprende una serie de incumplimientos idénticos y análogos. Sin embargo, es imposible expropiar dos veces seguidas los mismos bienes. Los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. fueron objeto de una expropiación definitiva en 1975. Sin anticiparse sobre el tratamiento de la supuesta violación, *el Tribunal observa que la Decisión No. 43 debería considerarse más bien una aplicación discriminatoria de una ley posterior al tratado y de los derechos creados por ella. Se trata de una cuestión distinta y no de un hecho idéntico a la expropiación* susceptible de constituir uno de los elementos del hecho compuesto alegado.

---

<sup>88</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 610.

<sup>89</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 620 (énfasis añadido).

Por lo tanto, el Tribunal no puede admitir el argumento de las Demandantes”.<sup>90</sup>

- f. “La demanda complementaria de las Demandantes del 4 de noviembre de 2002, confirmada en sus posteriores memoriales y durante las audiencias, tiene por objeto elevar al Tribunal, no la demanda de restitución de la rotativa Goss, sino una demanda de reparación por el perjuicio derivado de la denegación de justicia que sufrió el Sr. Pey Casado en el mencionado procedimiento interno”.<sup>91</sup>

50. La Decisión sobre Anulación no tocó las conclusiones que se enumeran arriba y fue muy específica, que “los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son *cosa juzgada*,”<sup>92</sup> y ninguna de esas conclusiones formaban parte de una sección del Laudo que fue anulada (Sección VIII).<sup>93</sup> Las Demandantes mismas han admitido que “el presente Tribunal no podrá pronunciarse sobre ningún punto no afectado por la anulación parcial, en particular sobre la competencia del Tribunal para conocer del litigio que opone a las Demandantes con la República de Chile, ni sobre la violación por la República de Chile de sus obligaciones en virtud del API que ha constatado el Tribunal inicial.”<sup>94</sup> Por consiguiente, el Tribunal no tiene más remedio que rechazar el intento de las Demandantes de equiparar el perjuicio de las dos violaciones del API con un perjuicio por la expropiación de *El Clarín*. La Regla de Arbitraje 55(3) es clara, “[s]i se

---

<sup>90</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 622 (énfasis añadido).

<sup>91</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 494.

<sup>92</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 359.4.

<sup>93</sup> Ver Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 359.1 (“Por estos motivos, el Comité llega a las siguientes conclusiones: 1. En virtud del Artículo 52(1)(d) y (e), decide la anulación del párrafo 4 de la parte dispositiva del Laudo del 8 de mayo de 2008 y los párrafos correspondientes del cuerpo del Laudo en relación con los daños (Sección VIII)”).

<sup>94</sup> Memorial, ¶ 59.

hubiere anulado el laudo original solo en parte, el Nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada”.<sup>95</sup>

51. Además, conforme con los principios del derecho internacional consuetudinario codificados por la Comisión de Derecho Internacional en Artículos sobre la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos de 2001 (“**Artículos sobre la responsabilidad del Estado**”), un Estado sólo “tiene la obligación de reparar íntegramente ***el perjuicio causado*** por el acto internacionalmente ilícito.”<sup>96</sup> Por lo tanto, constatar la responsabilidad es un requisito previo a la indemnización por daños. En el caso presente, el Tribunal inicial concluyó que Chile no podía ser responsable, en virtud del API, por la expropiación de *El Clarín* porque ninguna de las protecciones sustantivas del API aplicaban a esa expropiación. Específicamente, el Tribunal inicial declaró:

- a. “En efecto, para que se pueda considerar la responsabilidad del Estado chileno en aplicación de las disposiciones del APPI, es necesario... que las disposiciones sustantivas del APPI sean aplicables *ratione temporis* a las supuestas violaciones”.<sup>97</sup>
- b. “[L]as disposiciones sustantivas del APPI no eran aplicables a la expropiación de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.”<sup>98</sup> El Laudo se hizo eco de esta declaración dos veces más.<sup>99</sup>

---

<sup>95</sup> Regla 55(3) de Arbitraje CIADI.

<sup>96</sup> RL-33, Artículos sobre responsabilidad del Estado, Art. 31 (énfasis añadido).

<sup>97</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 427.

<sup>98</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 620.

<sup>99</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 600 (“Después de examinar los hechos y pretensiones de las partes, el Tribunal llegó a la conclusión de que la expropiación resultante del Decreto No. 165 no se puede considerar un hecho ilícito continuo y *no se le pueden aplicar las disposiciones sustantivas del APPI.*” (énfasis añadido)), ¶ 610 (“[L]as disposiciones sustantivas del APPI no son aplicables *ratione temporis* a los

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

52. Debido a que (a) el Tribunal inicial concluyó que Chile no podía ser responsable en virtud de cualquiera de las disposiciones sustantivas del API por la expropiación de *El Clarín* — un hecho que las Demandantes mismas reconocieron reiteradamente en sus alegatos;<sup>100</sup> y como la responsabilidad, a su vez, sería un requisito previo de la indemnización por daños de expropiación, el intento de las Demandantes en este Procedimiento de Nueva Sumisión de recuperar daños por la expropiación de *El Clarín* es inadecuada. Tal resultado sería equivalente a imponer a Chile la obligación de pagar daños y perjuicios por una violación del API que el Tribunal inicial no determinó.

**b. La reclamación independiente de las Demandantes por daños de expropiación es igualmente inadecuada**

53. Probablemente, en reconocimiento del hecho de que su intento de equiparar los daños por las dos violaciones del API con daños por la expropiación de *El Clarín* no tiene posibilidades reales de éxito, las Demandantes hacen un esfuerzo *in extremis* alternativo para asegurar la obtención de daños por expropiación: le piden a este Tribunal que otorgue tales daños, incluso si no hay fundamento para ello en el marco del Laudo o del API.

Específicamente, las Demandantes argumentan:

Inclusive en la hipótesis – *quod non* – de que las artimañas del Estado Demandado contra los inversores no fueran dolosas, ni constitutivas de estafa procesal al procedimiento y al Laudo, o el Decreto No. 1654 no estuviera viciado *ex tunc* de la nulidad de derecho público, la obligación de indemnizar perdura y el Estado de Chile se ha enriquecido sin justa causa en detrimento del Sr Pey Casado y, por vía de consecuencia, de los inversores. Estos tienen derecho a la restitución del valor de todos los frutos naturales y civiles de la cosa poseída de mala fe, con los

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

**actos de expropiación cometidos antes de la entrada en vigor del tratado**, ya que dichos actos concluyeron no pueden dar lugar a una situación continua”. (énfasis añadido)).

<sup>100</sup> Ver por ej., Memorial, ¶ 97; Réplica, ¶ 350.

intereses correspondientes actualizada a la fecha del Laudo que será pronunciado.<sup>101</sup>

54. En otras palabras, en esta reclamación las Demandantes están desvinculando completamente los daños y perjuicios que reclaman por las violaciones específicas del API que el Laudo determinó y simplemente están postulando que el supuesto enriquecimiento injusto de Chile como consecuencia de la expropiación de *El Clarín* es suficiente para que el Tribunal decrete que Chile le pague a las Demandantes el monto por el cual Chile presuntamente se enriqueció injustamente (que, *a fortiori*, es una cantidad basada en la expropiación). Simplemente no existe fundamento en base al cual el Tribunal pueda hacer esto. Sería completamente arbitrario e incoherente con las conclusiones vinculantes del Laudo, contrario con las directrices claras y explícitas de la Decisión sobre Anulación sobre las cuestiones y las conclusiones que habían sido anuladas y que, por tanto, podrían determinarse correctamente en este Procedimiento de Nueva Sumisión, y en contradicción con el principio de derecho internacional antes mencionado que un Estado sólo puede ser condenado a pagar una indemnización por una conducta en particular si la responsabilidad por dicha conducta se ha constatado.

\* \* \*

55. Por las razones expuestas, el Tribunal como cuestión preliminar no puede otorgar a las Demandantes daños en virtud de cualquiera de sus tres reclamaciones por el valor de expropiación. Las teorías hipertécnicas basadas en el derecho chileno, en las cuales las Demandantes ahora se fundan para tratar de obtener daños por expropiación “por la puerta

---

<sup>101</sup> Réplica, ¶ 380 (énfasis añadido); *ver también id.*, ¶ 350 (“En el caso de especie los inversores eran titulares del derecho a obtener una plena compensación por sus bienes confiscados, derecho que existía tanto en derecho chileno como en derecho internacional. Se recordará que ese derecho existía independientemente del API, que el Laudo inicial ha considerado que no cubre los hechos de expropiación *ratione temporis*”).

trasera” son totalmente irrelevantes para el presente procedimiento y, por consiguiente, el Tribunal no necesita ocuparse de ellas. En todo caso, incluso si fuesen pertinentes, tales teorías son insostenibles en cuanto al fondo ya que se basan en caracterizaciones erróneas del derecho chileno, como se explica en la Sección III abajo, y como se corrobora en el informe pericial complementario del Dr. Marcos Libedinsky (“**Segundo Informe Libedinsky**”), ex miembro de la Corte Suprema de Chile, que se adjunta.

**2. La solicitud de las Demandantes de reembolso de gastos en que supuestamente incurrieron en las fases previas de la controversia es inadecuada y fuera del ámbito de este Procedimiento de Nueva Sumisión**

56. Además del valor de expropiación de *El Clarín*, las Demandantes también solicitan aproximadamente EUR 11,1 millones y USD 517.000<sup>102</sup> en costas y honorarios que habían solicitado, pero no se les había otorgado, durante las fases de arbitraje, revisión, anulación y suplementaria de este caso CIADI<sup>103</sup> y en un procedimiento relacionado antes las cortes españolas.<sup>104</sup> Esta reclamación de costas previas no es permisible por varios motivos.

57. *Primero*, las Demandantes buscan el reembolso de las costas y los honorarios en los cuales el Sr. Pey y la Fundación Presidente Allende presuntamente no habrían incurrido “en ausencia del incumplimiento por el Estado chileno de la obligación de respetar los artículos 3 y 4 del API y los artículos 53(1) y 54(1) de la Convención del CIADI”.<sup>105</sup> Sin embargo, el Laudo solo determinó que hubo violaciones del artículo 4 del API (la obligación de trato justo y equitativo). El Tribunal Original expresamente rechazó las reclamaciones que fueron

---

<sup>102</sup> Réplica, ¶ 406.

<sup>103</sup> Réplica, ¶ 407.

<sup>104</sup> Réplica, ¶ 409.

<sup>105</sup> Réplica, ¶ 408 (énfasis añadido).



presentadas en virtud del artículo 3 del API<sup>106</sup> y ningún panel CIADI ha determinado que Chile violó los artículos 53(1) o 54(1) del Convenio CIADI. Como las mismas Demandantes admiten, el único propósito de este Procedimiento de Nueva Sumisión es “establecer el *quantum* de indemnización debida por causa de las violaciones del API cometidas por la República de Chile que ha *constatado el Tribunal de arbitraje inicial, a saber la violación del tratamiento justo y equitativo, incluida la denegación de justicia.*”<sup>107</sup> Por lo tanto, incluso si *pudiere* sesionar como un órgano de apelación con respecto a las decisiones sobre costas de otros paneles CIADI, el Tribunal no podría considerar las reclamaciones sobre costas relacionadas con los artículos 3 del API o 53(1) and 54(1) del Convenio CIADI.

58. *Segundo*, aun suponiendo, hipotéticamente, que la reclamación sobre costas previas pudiese vincularse a las violaciones del artículo 4 del API que el Laudo encontró — la cual no es cierto, como se analiza en las Secciones III.A y III.B — el Tribunal no podría sustentar dicha reclamación. Esto es debido a que el órgano adjudicatario correspondiente en cada uno de los procedimientos respecto a los cuales las Demandantes ahora buscan obtener costas ya habían emanado sus decisiones sobre las solicitudes de costas presentadas por las

---

<sup>106</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 613, 638, 651 (observando que las Demandantes habían argumentado que la Decisión 43 violaba los artículos 3, 4 y 5 del API), ¶ 652 (“Como el Tribunal ha explicado anteriormente, al decidir que los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. fueron objeto de una expropiación definitiva en 1975, y al rechazar la tesis de un hecho ilícito compuesto, la Decisión NO. 43 debe considerarse más bien como una aplicación discriminatoria de una ley posterior al APPI y de los derechos por ella creados. Por consiguiente, *conviene que el Tribunal analice las supuestas violaciones, al menos en primer lugar, sobre la base del artículo 4 del APPI, ya que los artículos 3 y 5 fueron invocados por las partes demandantes en el marco de sus tesis de acto ilícito continuo y esta fue rechazada.* El mismo fundamento, es decir, *el artículo 4 del APPI, sería aplicable a la denegación de justicia* alegada por las partes demandantes.” (énfasis añadido)).

<sup>107</sup> Memorial, ¶ 8 (énfasis añadido).

Demandantes en el contexto de cada uno de esos procedimientos, y las Demandantes no pueden apelar dichas decisiones.<sup>108</sup> Específicamente:

- a. El Tribunal inicial ya asignó las costas y honorarios en que las partes incurrieron durante el Arbitraje original. De USD 1,73 millones en costas de arbitraje y aproximadamente EUR 8,83 millones y USD 1,032 millones en honorarios que el Sr. Pey y la Fundación buscaban obtener,<sup>109</sup> el Tribunal inicial les otorgó USD 1,045 millones en costas<sup>110</sup> y USD 2 millones en honorarios<sup>111</sup> (los cuales, como se indica abajo, fueron pagados por Chile). Estas conclusiones, que se repiten en los párrafos 5 a 8 del dispositivo del Laudo, no se hallaban entre las que fueron anuladas por la Decisión sobre Anulación. Al contrario, la Decisión sobre Anulación expresamente indica que “párrafos . . . 5 a 8 de la *parte dispositiva* [del Laudo] así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son *cosa juzgada*.”<sup>112</sup> Por consiguiente, otorgarle a las Demandantes costas y honorarios por el Arbitraje inicial implicaría revocar la conclusión vinculante del Laudo.
- b. El Tribunal de Revisión ya determinó como se debería adjudicar las costas y honorarios de las partes en el Procedimiento de Revisión, “ordena que las

---

<sup>108</sup> Ver RL-54, *Petrobras Limited c. República de Kirguistán*, Caso SCC No. ARB/126/2003 (Laudo, 29 de marzo de 2005) (Danelius, Bring, Smets), p. 87 (rechazando una reclamación por “gastos incurridos en relación con procedimientos nacionales anteriores en la República de Kirguistán y el Arbitraje de la CNUDMI” ya que “[l]os gastos relativos a esos procedimientos anteriores fueron - o deberían haber sido - liquidados en relación con tales procedimientos, y el Tribunal Arbitral no encuentra base alguna para otorgar indemnización por ellos en el presente procedimiento de arbitraje”).

<sup>109</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 723.

<sup>110</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 730.

<sup>111</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 731. Chile pagó ese monto, más intereses, en octubre de 2013. Ver Anexo R-168, Carta de Chile al Comité (con adjuntos), 4 de octubre de 2013.

<sup>112</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 359.4.

costas del presente procedimiento de revisión, que ascienden a la suma de US\$431.000, sean a cargo de las Demandantes.”<sup>113</sup> El Tribunal de Revisión rechazó la solicitud de las Demandantes sobre costas y honorarios relacionados con ese procedimiento. Por tanto, la solicitud de las Demandantes en el presente caso, por las mismas costas y los mismos honorarios<sup>114</sup> implicaría revocar la decisión del Tribunal de Revisión sobre esa cuestión. Sin embargo, el sistema CIADI no prevé mecanismo alguno para apelar las conclusiones en una decisión sobre revisión (así como no lo hace para las decisiones de un laudo).

- c. De manera semejante, el Comité *ad hoc* ya asignó las costas y honorarios de las Demandantes en el Procedimiento de Anulación y el Procedimiento Suplementario. Con respecto a lo primero, el Comité pidió que “cada parte. . . soporte la mitad de los gastos del CIADI incurridos en el presente procedimiento de anulación”<sup>115</sup> y que “cada parte soporte sus propios gastos y costos incurridos en el procedimiento de anulación.”<sup>116</sup> Y con respecto al Procedimiento de Decisión Suplementaria, el Comité ordenó a Chile “pagar las costas del CIADI de esta etapa”<sup>117</sup> (también pagados por Chile, como se explica más adelante) y que “cada parte pague sus propios costos y gastos de

---

<sup>113</sup> Anexo R-86, *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2 (Decisión sobre Revisión, 18 de noviembre de 2009), ¶ 53(4) (Lalive, Chemloul, Gaillard) (“Decisión sobre Revisión”).

<sup>114</sup> Ver Réplica, ¶ 407.

<sup>115</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 359.6.

<sup>116</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 359.7.

<sup>117</sup> Anexo R-164, *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2 (Procedimiento de Decisión Suplementaria a la Decisión de Anulación, 11 de septiembre de 2013), ¶ 121 (Fortier, Bernardini, El-Kosheri) (“Decisión Suplementaria”).

representación.”<sup>118</sup> El Sistema CIADI no ofrece mecanismo alguno para apelar estas conclusiones.

- d. Con respecto a las costas del procedimiento de aplicación en España, el tribunal español correspondiente ya ha declarado que solo una parte de los honorarios era recuperable.<sup>119</sup> Las Demandantes mismas señalan que, con respecto a la cantidad recuperable, “[e]n conformidad con lo que ha acordado el 16 de diciembre de 2014 el Tribunal español ... los inversores pueden solicitar recuperarla por el cauce del procedimiento de apremio sobre bienes *iure gestionis* del Estado . . . .”<sup>120</sup> Para recuperar sus costos en el procedimiento español, las Demandantes deben observar el procedimiento especificado por las cortes españolas y el derecho español. Las Demandantes mismas admiten que el arbitraje nacional no es un refugio para todo tipo de reclamación internacional;<sup>121</sup> y un tribunal CIADI ciertamente no tiene por qué jugar el papel de agencia de cobros.

59. En resumen, el Tribunal no tiene autoridad para otorgar la reclamación de costas previas.

60. Por último, vale la pena indicar que Chile ya pagó las sumas por costos que le debía a los Demandantes conforme a lo otorgado en el Laudo y la Decisión Suplementaria (compensados por los gastos que las Demandantes le debían a Chile según lo determinado en la Decisión sobre Revisión y Decisión sobre Anulación). Así, el 19 de junio de 2013, y como lo

---

<sup>118</sup> Anexo R-164, Decisión Suplementaria, ¶ 122.

<sup>119</sup> Ver Anexo CRM160f, Ordenanza de aplicación forzosa de €69.525,67; Anexo CRM161f, Requerimiento del Estado de Chile de identificar bienes en la Corte de Madrid.

<sup>120</sup> Réplica, ¶ 410.

<sup>121</sup> Réplica, ¶ 241 (“El arbitraje internacional no debiera ser refugio de toda suerte de violaciones del orden público internacional: vale, y merece, más que eso”).

reconoció el Comité en su Decisión Suplementaria, Chile pagó en su totalidad las costas y honorarios adeudados a las Demandantes de conformidad con el Laudo.<sup>122</sup> Además, tres semanas después de la Decisión Suplementación del Comité del 13 de septiembre de 2013, Chile le pagó a las Demandantes, según lo ordenado por el Comité y solicitado específicamente por el abogado de las Demandantes, el total de los intereses devengados sobre los costos y honorarios otorgados a las Demandantes en el Laudo.<sup>123</sup> Extrañamente (pero no atípicamente) las Demandantes con mucha fanfarria acusan a Chile de no cumplir con sus obligaciones internacionales al no pagar el monto total de los intereses adeudados conforme a la Decisión Suplementaria, quejándose de que el monto que Chile transfirió era inferior, en USD 2,634.83 inferior a la cantidad adeudada.<sup>124</sup> En última instancia, se estableció, sin embargo, que la diferencia se debía a una comisión que el propio banco de las Demandantes había cobrado de la cantidad transferida por Chile.<sup>125</sup>

### **3. La reclamación por daños morales de las Demandantes también es inadecuada**

61. Además del valor de expropiación de *El Clarín* y los costos incurridos en los procedimientos anteriores, las Demandantes también solicitaron daños por “el perjuicio moral sufrido por el Sr. Pey Casado y la Fundación, tanto en el contexto de la confiscación como en el

---

<sup>122</sup> Ver Anexo R-164, Decisión Suplementaria, ¶ 116, n. 81. Chile le pagó a las Demandantes USD 2.470.684,89, correspondiente al monto total de costas y honorarios que se le debía a las Demandantes en virtud del Laudo (USD 3.045.627,78), menos las sumas que las Demandantes le debían a Chile como consecuencia de las costas otorgadas a favor de Chile en los procedimientos de Revisión y Anulación respectivamente (que combinadas daban un total de USD 574.942,89). Ver *id.*; ver también Anexo R-167, Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile, Caso CIADI No. ARB/98/2 (Decisión sobre suspensión de la ejecución de la parte no anulada del Laudo, 16 de mayo de 2013), ¶ 46 (Fortier, Bernardini, El-Kosheri) (que describe el monto que se adeuda).

<sup>123</sup> Anexo R-168, Carta de Chile al Comité (con adjuntos), 4 de octubre de 2013.

<sup>124</sup> Ver Anexo R-169, Carta de las Demandantes al Comité (con adjuntos), 8 de octubre de 2013.

<sup>125</sup> Ver Anexo R-169, Carta de las Demandantes al Comité, 8 de octubre de 2013 y recibo Bankinter adjunto, señalando que el total de los fondos recibidos por el banco de las Demandantes había sido \$878.276,48 y que el banco descontó una comisión del 3.000%, equivalente a USD 2.634,83, de ese total.

contexto del propio arbitraje.”<sup>126</sup> Específicamente, las Demandantes solicitan daños morales sobre la base que el Sr. Pey soportó la confiscación de *El Clarín*<sup>127</sup> y el presunto “*character assassination*” posterior;<sup>128</sup> y porque las Demandantes sufrieron como consecuencia de la supuesta mala conducta de Chile en el arbitraje.<sup>129</sup> Sin embargo, el Tribunal no tiene facultad para otorgar daños morales en base a ninguno de estos fundamentos por las razones que se exponen a continuación.

62. **Primero**, el Tribunal no puede otorgar daños morales, ya sea por la expropiación de *El Clarín* o por la presunta mala conducta de Chile en los procedimientos ante el CIADI por la sencilla razón de que ninguno de esos eventos se refiere a los dos violaciones del API que se identifican en el Laudo. La toma de *El Clarín* no es un acto que el Tribunal determinó era consecuencia de la violación del API por parte de Chile. Como el Tribunal inicial concluyó que las obligaciones y las protecciones del API no se extienden con carácter retroactivo a la toma de *El Clarín* en los años 70,<sup>130</sup> las Demandantes no tienen derecho a *ninguna* reparación en virtud del API por la expropiación de *El Clarín* — ya sea por daños materiales o morales.

63. El otro fundamento que invocan las Demandantes respecto a los daños morales es la presunta conducta inadecuada de Chile durante los procedimientos anteriores, que tampoco constituye una de las violaciones del API identificadas por el Laudo. El Tribunal inicial abordó directamente y rechazó expresamente la reclamación de las Demandantes durante el Arbitraje inicial que la supuesta conducta de Chile durante el procedimiento fue una denegación de justicia

---

<sup>126</sup> Réplica, ¶ 477.

<sup>127</sup> Memorial, ¶ 507; Réplica, ¶ 477.

<sup>128</sup> Réplica, ¶ 488.

<sup>129</sup> Réplica, ¶ 487 (solicitando indemnización por “los actos escandalosos del Estado de Chile a lo largo del arbitraje”).

<sup>130</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 600, 610, 620.

por la cual las Demandantes tendrían derecho a una reparación en virtud del API.<sup>131</sup> Por consiguiente, el Tribunal no tiene facultad para ordenarle a Chile a que de reparación por un perjuicio resultante de eventos de su presunta conducta inadecuada.

64. *Segundo*, con respecto a la solicitud de las Demandantes por daños morales de los procedimientos anteriores en este caso CIADI y del procedimiento de aplicación en España, como se explicó anteriormente las Demandantes ya solicitaron costas en cada uno de esos procedimientos individuales y la cuestión ya fue decidida por los órganos jurisdiccionales pertinentes. Por consiguiente, la solicitud de las Demandantes equivale a un apelación del otorgamiento de costas del Procedimiento inicial, Procedimiento de Revisión, Procedimiento de Anulación, Procedimiento Suplementario y Procedimiento de Aplicación. Este Tribunal no está facultado para revisar esas determinaciones previas.

65. *Tercero*, como lo expresa claramente la parte no anulada del Laudo, las Demandantes solo tienen derecho a *compensación* por las dos violaciones del API.<sup>132</sup> La compensación es diferente de las dos otras formas de reparación que se definen en los Artículos de Responsabilidad del Estado<sup>133</sup> en el sentido que “corresponde a *daños económicamente*

---

<sup>131</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 664 (“Respecto de los comportamientos procesales chilenos de los que se quejan las Demandantes, algunos son solo el resultado de los derechos y medios de que dispone una parte demandada que niega la competencia, y otros no se pueden considerar una denegación de justicia propiamente dicha, sea cual fuere su carácter cuestionable o su compatibilidad con la obligación de buena fe que se impone a los Estados que son parte en el Convenio CIADI, de participar en un procedimiento de arbitraje en el que niegan la competencia del centro”).

<sup>132</sup> Anexo R-27, Laudo, § X.3.

<sup>133</sup> Además de la indemnización, los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado establecen otras dos formas de reparación de los daños causados por un hecho internacionalmente ilícito: (1) la restitución, que implica el restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del hecho internacionalmente ilícito y (2) la satisfacción, que es el remedio para esos perjuicios, no susceptible de evaluación financiera, que equivalen a una afrenta al Estado perjudicado. Ver RL-33, Artículos sobre responsabilidad del Estado, Arts. 35, 37.

*evaluables* sufridos por el Estado perjudicado o por sus nacionales.”<sup>134</sup> Por consiguiente, no es para nada coherente con el Laudo que las Demandantes reclamen daños morales en este procedimiento, dado que los mismos no son un tipo de daño “financieramente cuantificable”. Mientras que las Demandantes han asignado arbitrariamente al supuesto daño moral un precio de USD 10,5 millones - necesario, afirman ellas, “para reparar íntegramente el perjuicio moral sufrido por causa de las violaciones de la Demandada”<sup>135</sup> - esa cifra claramente no se basa en ningún daño cuantificable y, por lo tanto, no calificaría como “compensación” como lo requiere el Laudo. De hecho, el propio experto en daños de las Demandantes explícitamente reconoce que “no incluye las cifras de los daños morales sufridos por las Demandantes.”<sup>136</sup> Para caer en la esfera de la “compensación” a las que las Demandantes tienen derecho, las indemnizaciones por daños otorgadas deben, por definición, ser económicamente cuantificables y las Demandantes no lo han hecho.

66. Las Demandantes también alegan que la referencia en el laudo a su “derecho a compensación” significaba simplemente una afirmación de su derecho general recibir “una reparación financiera para compensar su perjuicio”.<sup>137</sup> Sin embargo, el uso preciso que hizo el Tribunal inicial de la terminología a través de todo el laudo contradice el argumento de las Demandantes. En esta sección de daños,<sup>138</sup> el Laudo utiliza los términos “indemnización”<sup>139</sup> y “reparación”<sup>140</sup> para referirse en general a los pagos financieros que se adeudan por perjuicios

---

<sup>134</sup> RL-34, CRAWFORD, JAMES, THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION’S ARTICLES ON STATE RESPONSIBILITY: INTRODUCTION, TEXT AND COMMENTARIES Comentario 4 al Art. 36. (Cambridge University Press, 2002) (“Crawford, *Commentary on the Articles on State Responsibility*”).

<sup>135</sup> Memorial, ¶ 513.

<sup>136</sup> Primer Informe Accuracy, ¶ 25.

<sup>137</sup> Réplica, ¶¶ 375, 377.

<sup>138</sup> Anexo R-27, Laudo, § VIII.

<sup>139</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 680, 693, 694, 696, 697, 698, 699, 700, 703.

<sup>140</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 682, 683, 684.



sufridos. En contraste, el Laudo utiliza el término “compensación” sólo una vez en esta sección<sup>141</sup> antes de concluir en su Disposición final que las Demandantes tienen un “derecho a compensación”.<sup>142</sup> El uso de otros términos para referirse generalmente a pagos que se adeudan por perjuicios causados, así como la definición específica de “compensación” en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, sugieren que la intención del Tribunal inicial era limitar el derecho a compensación de las Demandantes a los daños que son financieramente cuantificables.<sup>143</sup>

67. A pesar del hecho que los daños morales no son cuantificables y, por lo tanto, no califican como compensación, las Demandantes afirman tener derecho a los mismos, afirmando que el comportamiento de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el presente “posee una dimensión moral.”<sup>144</sup> Sin embargo, como lo explicó el tribunal en *Rompetrol c. Romania*, “no se pueden admitir daños morales “como sustituto de la imposibilidad de probar los daños económicos reales”,<sup>145</sup> ni se pueden otorgar simplemente como un “consuelo moral”.<sup>146</sup> Como las Demandantes no han demostrado un perjuicio cuantificable económicamente asociado con las violaciones del API, las mismas no tienen derecho a compensación por daños — incluyendo daños morales — por perjuicio sufrido.

---

<sup>141</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶ 685. Esta referencia a la “indemnización” no pretende describir el tipo de reparaciones que el Tribunal inicial había previsto ordenar: “No obstante, recordará que autoridades chilenas han reconocido que el Sr. Pey Casado era propietario de los títulos confiscados y que la Demandada no ignoraba la reivindicación del Sr. Pey Casado de una compensación . . . .”

<sup>142</sup> Anexo R-27, Laudo, § X.3.

<sup>143</sup> Ver Memorial de Contestación, ¶ 250.

<sup>144</sup> Réplica, ¶ 488.

<sup>145</sup> RL-25, *The Rompetrol Group N.V. Romania*, Caso CIADI No. ARB/06/3 (Laudo, 6 de mayo de 2013), ¶ 293 (Berman, Donovan, Lalonde) (“*Rompetrol*”).

<sup>146</sup> RL-25, *Rompetrol*, ¶ 289 (“Para recurrir... a un Laudo puramente discrecional de Consuelo moral sería subvertir la carga de la prueba y las reglas de evidencia... [que] el Tribunal no está dispuesto a hacer”).

**D. Las Demandantes no han logrado cumplir con la carga de demostrar su reclamación por daños y por ello otorgarles una compensación no sería correcto**

68. Como se ilustra en lo que antecede, las Demandantes no han logrado identificar un remedio que pueda ser concedido por este Tribunal. Como las Demandantes tienen la carga de demostrar sus reclamaciones de daños,<sup>147</sup> el Tribunal, por lo tanto, no tiene más remedio que denegar todas sus peticiones de remedio y desestimar el caso.<sup>148</sup> Aunque las Demandantes sostienen que esta es una “posición extrema”<sup>149</sup> que, de ser aceptada, “tendría el efecto de vaciar de cualquier sentido la decisión del Tribunal inicial”,<sup>150</sup> la conclusión de que las Demandantes no tienen derecho a un remedio no es ni extrema ni incoherente con el Laudo.

69. De hecho, la conclusión de que las Demandantes no tienen derecho a remedio alguno está directamente respaldada por la decisión en *Chorzów Factory*.<sup>151</sup> En *Chorzow*, como en el presente caso, ya se había identificado una violación en una decisión previa,<sup>152</sup> y la Corte Permanente de Justicia Internacional (“CPJI”) reconoció que había una obligación de dar una

---

<sup>147</sup> Ver, por e j., RL-22, M. Kantor, VALUATION FOR ARBITRATION 104 (Wolters Kluwer, 2008) (“Por supuesto, una indemnización es pagable sólo por las consecuencias de las lesiones causadas por la conducta de la parte incumplidora. Por lo tanto, el demandante perjudicado tiene la carga de demostrar que la cuantía reclamada resultó de esa conducta”); RL-32, M. Kinnear, *Damages in Investment Treaty Arbitration* in ARBITRATION UNDER INTERNATIONAL INVESTMENT AGREEMENTS: A GUIDE TO THE KEY ISSUES 551, 556 (K. Yannaca-Small, ed. 2010) (“Kinnear, *Damages in Investment Treaty Arbitration*”) (“El inversionista tiene la carga de probar la causalidad, cuántica y la capacidad de recuperación de la pérdida reclamada”).

<sup>148</sup> RL-32, Kinnear, *Damages in Investment Treaty Arbitration*, p. 556 (“No cumplir con la carga de la prueba impedirá toda recuperación”).

<sup>149</sup> Réplica, ¶ 296.

<sup>150</sup> Réplica, ¶ 296.

<sup>151</sup> RL-46, *Factory at Chorzów* (Ger. v. Pol.), 1928 CPJI (ser. A) No. 17 (Sept. 13) (Decisión No. 13, Fondo) (“*Chorzów*”).

<sup>152</sup> Ver RL-46, *Chorzów*, p. 29 (explicando que la violación de la Convención de Ginebra de 1922 por parte de la demandada relacionada con Alta Silesia era “*res judicata*,” porque había sido “establecida por la disposición operativa No. 2 de la Decisión No. 7”).

reparación.<sup>153</sup> De manera semejante a la conclusión del Tribunal inicial en este caso, que “las Demandantes tiene derecho a compensación”,<sup>154</sup> la CPJI concluyó en *Chorzów* “que es un principio de derecho internacional e incluso un concepto general de derecho que todo incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de otorgar una reparación”.<sup>155</sup> Sin embargo, la conclusión de la CPJI de que se había producido una violación de tratado y su reconocimiento que “una reparación es un complemento indispensable cuando no se aplica un convenio”<sup>156</sup> representaba sólo el punto de partida de su análisis. Como lo explicó la CPJI, “la cuestión de si el daño se debe a un hecho ilícito que se discute, no es de ninguna manera resuelta por las decisiones anteriores del Tribunal [sobre responsabilidad] relacionadas con el caso *Chorzów*.”<sup>157</sup> La CPJI explicó además que aunque “es un principio de derecho internacional . . . que toda violación de un compromiso implica una obligación de dar una reparación,”<sup>158</sup> sin embargo es “*necesario que el Tribunal se cerciore si la parte presuntamente perjudicada ha sufrido, de hecho, daños como consecuencia de la conducta inadecuada.*”<sup>159</sup>

70. Lo mismo es cierto en este caso: aunque el Laudo establece que “las Demandantes tienen derecho a compensación”,<sup>160</sup> es necesario determinar si las Demandantes de hecho han sufrido un perjuicio como consecuencia de dos violaciones específicas del API que se

---

<sup>153</sup> RL-46, *Chorzów*, p. 29 (explicando que, a efectos de la solicitud de reparación del demandante, “[s]urgen tres preguntas fundamentales. (1) La existencia de la obligación de dar reparación. (2) La existencia de los daños que debe servir como base para el cálculo de la cuantía de la indemnización. (3) La magnitud de los daños. En cuanto al primer punto, la Corte señala que se trata de un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general de la ley, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de repararlo; *ver también id.* (“La obligación de dar reparación en principio es reconocida . . .”))

<sup>154</sup> Anexo R-27, Laudo, § X.3.

<sup>155</sup> RL-46, *Chorzów*, p. 29.

<sup>156</sup> RL-46, *Chorzów*, p. 29.

<sup>157</sup> RL-46, *Chorzów*, p. 30.

<sup>158</sup> RL-46, *Chorzów*, p. 29.

<sup>159</sup> RL-46, *Chorzów*, p. 30 (énfasis añadido).

<sup>160</sup> Anexo R-27, Laudo, § X.3.

identificaron en el Laudo y, de ser así, precisamente qué tipo de compensación se debe por dicho perjuicio. Si las Demandantes no pueden demostrar que sufrieron un perjuicio como consecuencia de cada una de las dos violaciones del API, o si el perjuicio fue causado por algo distinto de estas dos violaciones, el Tribunal no les puede otorgar una compensación.<sup>161</sup>

71. Como lo explicó Chile en su Memorial de Contestación, numerosos tribunales inversor-Estado han concluido que incluso si el Estado ha violado las obligaciones de un tratado, la consecuencia de que una demandante no logre demostrar su reclamación por daños es que el otorgamiento de una indemnización sea rechazado.<sup>162</sup> Por ejemplo, en *Biwater Gauff c. Tanzania*, el tribunal concluyó que el demandado había violado numerosas disposiciones del API cuando terminó un contrato de servicios de agua y cloacas que había suscrito con una compañía de proyectos de la demandante y había confiscado bienes de esa empresa, deportó a sus ejecutivos e incorporó a una nueva gerencia.<sup>163</sup> El laudo reconoció que como un “principio general”<sup>164</sup> el Estado demandado estaba obligado a restituir o pagar compensación a la demandante como consecuencia de sus violaciones del API.<sup>165</sup> Sin embargo, el tribunal se rehusó a otorgar indemnización por daños<sup>166</sup> porque BGT, la demandante, “no había logrado

---

<sup>161</sup> RL-36, C. Dugan, D. Wallace, N. Rubins, B. Sabahi, INVESTOR-STATE ARBITRATION 596 (en la nota 122) (“[U]n daño puede ser causado por algo que no sea un hecho ilícito, en cuyo caso no habrá remedio legal”); ver también RL-32, Kinnear, *Damages in Investment Treaty Arbitration*, p. 554 (“Sólo se debe reparación por una pérdida que tiene conexión causal suficiente con la violación constatada por el tribunal”); RL-17, *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22 (Laudo, 24 de julio de 2008), ¶¶ 778–79 (Hanotiau, Born, Landau) (“*Biwater*”).

<sup>162</sup> Ver, por ej., RL-13, *Mohammad Ammar Al-Bahloul c. Tayikistán*, Case SCC No. V (064/2008) (Laudo final, 8 de junio de 2010), ¶ 96 y § E (Hertzfeld, Happ, Zykin) (“*Al-Bahloul*”); RL-25, *Rompetrol*, ¶¶ 288, 299(d); RL-17, *Biwater*, ¶¶ 805–06. Un estudio UNCTAD de febrero de 2015 indica que existen siete laudos inversor-Estado en los cuales el tribunal determinó que hubo violación pero no otorgó indemnización a la demandante. Ver Anexo R-61, UNCTAD, *IIA Issues Note*, Tendencias recientes en IIAs e ISDS (febrero 2015, No. 1), p. 8.

<sup>163</sup> RL-17, *Biwater*, ¶¶ 15, 485, 605, 622–28, 696, 731.

<sup>164</sup> Ver RL-17, *Biwater* § VI.C.1.

<sup>165</sup> Ver RL-17, *Biwater*, ¶ 774.

<sup>166</sup> RL-17, *Biwater*, ¶ 814(e).

demostrar daños o pérdidas monetarias compensables.”<sup>167</sup> El tribunal explicó que “[s]ólo se deberá una compensación por toda violación del API, bien sea en el contexto de una expropiación ilegal o de la violación de un estándar del tratado, si existe un nexo causal suficiente entre la violación del API y la pérdida sufrida por BGT.”<sup>168</sup> Además, “para tener éxito en sus reclamaciones de compensación BGT tenía que demostrar que el valor de su inversión se había reducido o había desaparecido y que los acatos de los cuales se quejaba BGT eran la causa real o aproximada de dicha disminución o pérdida del valor”<sup>169</sup> El tribunal concluyó que BGT *no* había hecho tal demostración y que cuando ocurrieron las violaciones de los tratados “las pérdidas y los daños que BGT afirma en este Procedimiento ya habían sido causados (por separado),”<sup>170</sup> en su mayoría por la conducta misma de la demandante.<sup>171</sup>

72. Al igual que el tribunal en *Biwater Gauff c. Tanzania*, el tribunal en *Ronald Lauder c. la República Checa* también tuvo que establecer si la conclusión de que hubo violación de las obligaciones del demandado conforme al tratado ocasionó el otorgamiento de daños a la demandante.<sup>172</sup> Una vez más, la respuesta a esta pregunta fue negativa. En *Lauder*, el tribunal concluyó que la República Checa había violado el correspondiente tratado de inversiones en 1993. Sin embargo, también concluyó que las acciones de un tercero en 1999 fueron la causa

---

<sup>167</sup> RL-17, *Biwater*, ¶ 806.

<sup>168</sup> RL-17, *Biwater*, ¶ 779.

<sup>169</sup> RL-17, *Biwater*, ¶ 787.

<sup>170</sup> RL-17, *Biwater*, ¶ 485.

<sup>171</sup> Ver RL-17, *Biwater*, ¶ 518 (enmarcar la cuestión de la causalidad como “si alguna de las pérdidas y los daños por los cuales BGT ahora pide una indemnización fueron causados por los actos de la República, o el propio rendimiento contractual [de la empresa del proyecto] que hizo inevitable la terminación [de los contratos de agua y de servicios de alcantarillado] en todo caso “), ¶¶ 789-91 (donde se explica que la oferta mal preparada de la demandante, la mala gestión y la incapacidad de indemnizar por esa mala gestión por medio de una modificación del contrato fueron, en última instancia, las causas del perjuicio identificado).

<sup>172</sup> RL-56, *Ronald S. Lauder c. República Checa*, CNUDMI (Laudo, 3 de septiembre de 2001), ¶ 234 (Briner, Cutler, Klein) (“*Lauder*”) (“Se plantea la cuestión, entonces, si la violación por parte de la Demandada de sus obligaciones según el Tratado da lugar a que se pague compensación por daños a la Demandante”).

directa de las pérdidas que sufrió el inversor.<sup>173</sup> Como “un veredicto de daños compensables requiere que no hayan existido causas intervinientes”<sup>174</sup> el tribunal en *Lauder* determinó que no podía otorgar indemnización por daños a la demandante.<sup>175</sup>

73. El no cumplir con obligación de probar un perjuicio fue, de manera semejante, el motivo por el que las reclamaciones de indemnización de la demandante fueron rechazadas en *Rompetrol c. Rumania*.<sup>176</sup> Como lo explicó el tribunal en *Rompetrol*, cuando se le presenta un método para evaluar daños y perjuicios el tribunal debe preguntar: “¿Qué intenta medir este método? ¿Lo hace con suficiente precisión y confiabilidad?”<sup>177</sup> El tribunal concluyó que no podía otorgar una compensación,<sup>178</sup> porque el método presentado por la demandante no era adecuado para evaluar el perjuicio que se podría considerar que resulta del acto internacionalmente ilícito “y no se presentó un método alternativo que le permitiese al tribunal determinar si se generaba una pérdida económica cuantificable para la Demandante a partir de los eventos potencialmente viables.”<sup>179</sup> La conclusión a la cual llegó el tribunal en *Rompetrol* es precisamente la conclusión a la que debería llegar este Tribunal — a saber, que aunque el Laudo determino que el Estado demandado había cometido violaciones del tratado y por consiguiente las Demandantes tenían, en principio, derecho a compensación, “[e]n base a la evidencia presentada al tribunal, la Demandante no ha cumplido con la carga de demostrar que había

---

<sup>173</sup> RL-56, *Lauder*, ¶ 234.

<sup>174</sup> RL-56, *Lauder*, ¶ 234.

<sup>175</sup> RL-56, *Lauder*, ¶ 234.

<sup>176</sup> Ver RL-25, *Rompetrol*, ¶ 288.

<sup>177</sup> RL-25, *Rompetrol*, ¶ 287.

<sup>178</sup> RL-25, *Rompetrol*, ¶ 299(d).

<sup>179</sup> RL-25, *Rompetrol*, ¶ 288.

sufrido pérdidas económicas o daños derivados de la violación especificada [en la *parte dispositiva* del Laudo].”<sup>180</sup>

74. Además, un tribunal sólo debe evaluar objetivamente la idoneidad de los daños reclamados por la demandante; no es necesario que la demandada presente pruebas o sus propios cálculos. Como lo confirmó el tribunal en *Al-Bahloul c. Tayikistán*, ni siquiera el hecho que la demandada no logre participar en la fase de *quantum* de un arbitraje inversor-Estado puede liberar a la demandante de su carga de demostrar la cuestión de los daños.<sup>181</sup> En ese caso, el tribunal se rehusó a otorgar daños a la demandante (por una violación del API que el tribunal había identificado en una decisión anterior sobre responsabilidad), explicando que el único calculo por daños que la demandante había presentado en relación con la violación del tratado se basaban en “demasiadas suposiciones sin fundamento.”<sup>182</sup> El tribunal observó que “no es necesario decidir cuál de los varios estándares y metodologías que los tribunales aplicaron en otros casos pueden ser adecuados para este caso,”<sup>183</sup> dado que “[l]a Demandante había escogido su propia metodología.”<sup>184</sup> Es importante destacar, para los propósitos actuales, que el tribunal también rechazó el intento de la demandante de obtener daños y perjuicios por una conducta que no era la conducta relacionada con la violación específica del tratado que se estableció en la decisión sobre la responsabilidad:

***Esta petición es inadmisibile tal como se presenta***, ya que queda fuera del alcance del mandato del Tribunal en este arbitraje. En esta fase de

---

<sup>180</sup> RL-25, *Rompetrol*, ¶ 299(d).

<sup>181</sup> RL-13, *Al-Bahloul*, ¶ 103 (explicando que “[e]n esta fase de *quantum* del arbitraje, a la demandante se le dio la oportunidad de presentar sus pruebas de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la demandada del TCE, según lo determinado en el laudo parcial del Tribunal sobre la jurisdicción y la responsabilidad civil”), ¶ 37 (“la no comparecencia del demandado en el presente arbitraje no exime a la demandante de la carga de probar sus alegaciones fácticas”).

<sup>182</sup> RL-13, *Al-Bahloul*, ¶ 96.

<sup>183</sup> RL-13, *Al-Bahloul*, ¶ 68.

<sup>184</sup> RL-13, *Al-Bahloul*, ¶ 68.

*quantum* del arbitraje, a la demandante se le dio la oportunidad de presentar sus pruebas de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del TCE por parte de la demandada, según lo determinado en el laudo parcial del Tribunal relativo a la jurisdicción y responsabilidad civil. ***En la medida en que la Demandante sugiere ahora que la demandada debe ser considerada responsable de otras acciones u omisiones***, o de daños que aún no han ocurrido, o no pueden ser calculadas todavía, pero que podrían ocurrir en futuro como resultado de circunstancias futuras, ***dichos asuntos no corresponden ante este Tribunal.***<sup>185</sup>

75. El tribunal *Nordzucker c. Polonia* llegó a la misma conclusión, en circunstancias que tienen una semejanza sorprendente con el presente caso. En aquel, la reclamación principal de la demandante era que Polonia había incumplido sus obligaciones en virtud del tratado al negarse a cerrar una operación por la venta de varias plantas de azúcar. Como lo explicó el tribunal, la demandante (Nordzucker) “al parecer era de la opinión de que el procedimiento [de ventas] había llegado a un punto en el que ambas partes estaban legalmente obligadas a cerrar la operación.”<sup>186</sup> En el laudo sobre el fondo el tribunal concluyó que “Nordzucker estaba errada en ese sentido”<sup>187</sup> y que en realidad no tenía el derecho legal a una operación de venta concluida. El tribunal, sin embargo, determinó que Polonia había violado la obligación de trato justo y equitativo en el TBI Alemania-Polonia al “no poder concluir el procedimiento de ventas en un plazo razonable y haberlo prolongado inútilmente, [y] también por no comunicar de forma

---

<sup>185</sup> RL-13, *Al-Bahloul*, ¶ 103 (énfasis añadido).

<sup>186</sup> RL-50, *Nordzucker c. Polonia*, CNUDMI (Laudo parcial, 10 de diciembre de 2008), ¶ 65 (Van Houtte, Bucher, Tomaszewski); Ver también RL-51, *Nordzucker c. Polonia*, CNUDMI (Segundo laudo parcial, 28 de enero de 2009), ¶ 50 (Van Houtte, Bucher, Tomaszewski) (“*Nordzucker (Segundo laudo)*”).

<sup>187</sup> RL-51, *Nordzucker (Segundo laudo)*, ¶ 50; Ver también *id.*, ¶¶ 86–87 (“Nordzucker creía que si era seleccionado como ganador de la oferta, y posteriormente cumplía con las Reglas, el proceso [de ventas] lo completaría el Estado. “El Tribunal, tras la revisión de la evidencia disponible, llegó a la conclusión de que esta expectativa de Nordzucker no era razonable ni legítima”).



transparente con el candidato inversor durante el último período de la fase precontractual de un procedimiento de venta . . . .”<sup>188</sup>

76. En la fase posterior de daños, Nordzucker calculó sus daños como si el tribunal en su decisión sobre responsabilidad de hecho hubiese acordado con Nordzucker que ésta tenía un derecho legal a una operación de venta concluida. Luego el tribunal señaló en su tercer laudo (es decir, su decisión sobre el *quantum*): “Nordzucker ahora presenta principalmente un cálculo actualizado de sus daños y perjuicios que sigue la línea de sus escritos sobre daños presentados hasta, e incluyendo, su Memorial Post-audiencia. Esto significa que los daños presentados [en la fase de *quantum*], como los presentados antes del primera y segundo Laudo parcial del Tribunal de Arbitraje consisten en la pérdida de ganancias que Nordzucker espera realizar en Polonia tras la adquisición del Grupo [azucarero ]”<sup>189</sup>. En otras palabras, la reclamación de Nordzucker de daños “supone que la venta. . . habría ocurrido en todo caso y que ningún evento, que no fuese el incumplimiento del TBI que el Tribunal Arbitral determinó que Polonia había cometido, podría haber causado que la venta a Nordzucker fallase.”<sup>190</sup> En ese sentido, el tribunal dictaminó que “las presunciones de Nordzucker era inexactas. . . no estaban incluidas en el segundo laudo parcial y no estaban respaldadas por los hechos en una medida verificable y verificada en el primer y segundo laudo parcial.”<sup>191</sup>

77. Tampoco fueron los argumentos de Nordzucker pertinentes a las violaciones de tratados que, en su laudo sobre responsabilidad, el tribunal determinó que habían ocurrido.<sup>192</sup> El

---

<sup>188</sup> RL-52, *Nordzucker c. Polonia*, CNUDMI (Tercer laudo parcial y laudo final, 23 de noviembre de 2009), ¶ 19 (van Houtte, Bucher, Tomaszewski) (“*Nordzucker (Tercer laudo)*”).

<sup>189</sup> RL-52, *Nordzucker (Tercer laudo)*, ¶ 47.

<sup>190</sup> RL-52, *Nordzucker (Tercer laudo)*, ¶ 48.

<sup>191</sup> RL-52, *Nordzucker (Tercer laudo)*, ¶ 49.

<sup>192</sup> RL-52, *Nordzucker (Tercer laudo)*, ¶ 60 (“En resumen, Nordzucker no ha demostrado que los daños que alega son causados por la falta de transparencia de Polonia”).

tribunal explicó esta conclusión en un pasaje de su decisión sobre *quantum* que vale la pena citar *in extenso*:

61. Nordzucker, quien interpuso esta demanda sobre la base de que el TBI había sido violado por la negativa de Polonia de venderle los dos Grupos, todavía, no obstante el segundo laudo parcial, ***sigue reclamando daños y perjuicios que habrían sido causados por Polonia sólo si ésta tenía la obligación de vender los Grupos a Nordzucker***. Los tribunales polacos han determinado que no existía tal obligación y ***este Tribunal ha determinado que el hecho que Polonia no vendiera no constituía una violación del TBI***.

...

64. Por consiguiente, los daños demostrados por Nordzucker no tienen ningún nexo causal con el incumplimiento que el Tribunal Arbitral, en su segundo laudo parcial, decidió que se ha cometido por Polonia.

65. ***Nordzucker, en un intento de demostrar que sufrió más daños que los vinculados a la demora de por lo menos medio año por demandas alternativas y costos debidos al pobre seguimiento realizado del proceso de ventas y la situación con respecto a los Grupos [azucareros], ha omitido probar los daños que posiblemente sufrió como consecuencia de la demora en una inversión alternativa, y los costos infructuosos en que incurrió para el seguimiento de los procedimientos de venta en Polonia durante otro medio año***.

66. El Tribunal Arbitral verificó si el Escrito de la Demandante sobre Daños incluye dichos y no los encontró. Por tanto, el Tribunal de Arbitraje no tiene forma de determinar si Nordzucker efectivamente sufrió los daños previstos como posible consecuencia de la violación del TBI por parte de Polonia, ni de evaluar la cuantía de los mismos.<sup>193</sup>

78. Las teorías de daños de las Demandantes en este caso fracasan precisamente por los mismos motivos. A pesar de las conclusiones del Laudo de que ninguna de las protecciones sustantivas del API aplicaban a la expropiación de *El Clarín*,<sup>194</sup> y su aclaración explícita de que

---

<sup>193</sup> RL-52, *Nordzucker (Tercer laudo)*, ¶¶ 61, 64–66 (énfasis añadido).

<sup>194</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 600 (“Después de examinar los hechos y pretensiones de las partes, el Tribunal llegó a la conclusión de que la expropiación resultante del Decreto No. 165 no se puede considerar un hecho ilícito continuo y no se le pueden aplicar las disposiciones sustantivas del API. En cambio, las disposiciones sustantivas del API son aplicables *ratione temporis* a la violación resultante de la Decisión

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

las dos violaciones eran diferentes de dicha expropiación<sup>195</sup>, las Demandantes actúan como si fuese de alguna manera adecuado en este Procedimiento reclamar el valor de la expropiación de *El Clarín*. Parafraseando al tribunal en *Nordzucker*, en su esfuerzo por demostrar que sufrieron más daños que los que podrían estar vinculados a los dos violaciones del API, las Demandantes han olvidado presentar cálculo o teorías de daños con respecto a esas dos violaciones del API específicamente. Por ejemplo, a pesar de que las Demandantes detallan los costos y gastos legales incurridos en cada fase previa de este caso del CIADI, ni siquiera *intentan* tabular los costos o tarifas que incurrieron durante el caso de imprenta Goss, o para explicar qué parte de esos costos podría haber sido atribuida a la denegación de justicia basada en una demora que se encuentra en el Laudo. Tal es el caso, los Demandantes no han cumplido su carga de la prueba con respecto a la articulación de los daños y perjuicios que se corresponden con el daño sufrido por los demandantes como consecuencia de los dos violaciones BIT que se indica en el Laudo.

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

NO. 43 y a la denegación de justicia alegada por las Demandantes, ya que dichos actos son posteriores a la entrada en vigor del tratado.”), ¶ 610 (“[L]as disposiciones sustantivas del API no son aplicables *ratione temporis* a los actos de expropiación cometidos antes de la entrada en vigor del tratado, ya que dichos actos concluyeron y no pueden dar lugar a una situación continua”), ¶ 620 (“El Tribunal concluye de todo esto que las disposiciones sustantivas del API no eran aplicables a la expropiación de los bienes de las sociedades CPP S.A. et EPC Ltda.”).

<sup>195</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 620 (“El embargo y la transferencia de la propiedad de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. constituyen un hecho consumado y distinto de las violaciones posteriores a la entrada en vigor del API señaladas por las Demandantes”), ¶ 622 (“Sin anticiparse sobre el tratamiento de la supuesta violación, el Tribunal observa que la Decisión No. 43 debería considerarse más bien una aplicación discriminatoria de una ley posterior al tratado y de los derechos creados por ella. Se trata de una cuestión distinta y no de un hecho idéntico a la expropiación susceptible de constituir uno de los elementos del hecho compuesto alegado. Por lo tanto, el Tribunal no puede admitir el argumento de las Demandantes”), ¶ 494 (“La demanda complementaria de las Demandantes del 4 de noviembre de 2002, confirmada en sus posteriores memoriales y durante las audiencias, tiene por objeto elevar al tribunal, no la demanda de restitución de la rotativa Goss, sino una demanda de reparación por el perjuicio derivado de la denegación de justicia que sufrió el Sr. Pey Casado con el mencionado procedimiento interno”).

Las consecuencias son claras: “El incumplimiento con la carga de la prueba impedirá toda recuperación”.<sup>196</sup>

79. Además, en la medida en que se pueda considerar que sufrieron un daño por la ausencia de indemnización por la expropiación de *El Clarín*, las Demandantes mismas provocaron dicho perjuicio, por negarse a sabiendas y voluntariamente a participar en el proceso chileno de reparaciones pertinente,<sup>197</sup> que se estableció en junio de 1998 por la Ley N° 19.568 (la “**Ley de Reparación de 1998**”)<sup>198</sup>. En su lugar, optaron afirmativamente por ejercer sus acciones de expropiación en un foro internacional que deberían haber esperado carecería de competencia para conocer de tales afirmaciones. Hicieron esa elección voluntariamente y con plena conciencia de sus implicaciones (como lo demuestra, por ejemplo, las referencias a la cláusula del API de opción irrevocable en la carta del Sr. Pey al Gobierno chileno, informándole que tenía previsto proseguir el arbitraje en el CIADI en lugar de buscar una reparación en virtud de la Ley de Reparación 1998)<sup>199</sup>. Como habría ocurrido en cualquier otro país del mundo, simplemente no era jurídicamente posible para Chile compensar al Sr. Pey por la expropiación de *El Clarín* en ausencia de una solicitud formal para dicha compensación por él presentada, ya sea a las autoridades administrativas o judiciales, y en ausencia de una adjudicación formal de dicha aplicación. Las Demandantes afirman que la carta del Sr. Pey al Presidente de Chile en 1995, exigiendo una compensación por la expropiación de *El Clarín*, de alguna manera le daba

---

<sup>196</sup> RL-32, Kinnear, *Damages in Investment Treaty Arbitration*, p. 556.

<sup>197</sup> Ver Anexo R-1, Carta de J. Garcés al Ministro chileno de Bienes Nacionales, 24 de junio de 1999, pp. 3–4.

<sup>198</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 79, 595.

<sup>199</sup> Anexo R-1, Carta de J. Garcés al Ministro chileno de Bienes Nacionales, 24 de junio de 1999, pp. 3–4 (“**SÉPTIMO**.- Que el Convenio bilateral de 2 de octubre de 1991, ratificado por Chile el 5.11.1993, en vigor desde el 28.03.1994, establece en su art. 10.2: “Una vez que un inversionista haya sometido la controversia al (...) arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva.” **OCTAVO**.- Que en fecha 14 de septiembre de 1998 el CIADI notificó a las partes que había quedado constituido el Tribunal de Arbitraje. . . . **NOVENO**.- *Que en atención a lo expuesto, pongo de manifiesto que esta parte no se acogerá a la Ley No. 19.568.*” (énfasis añadido)).

derecho a una indemnización<sup>200</sup>, pero el acto de escribir una carta no podía haber creado un derecho legal. En consecuencia, como las Demandantes le imposibilitaron a Chile compensarlas conforme a la legislación chilena por la expropiación de El Clarín por no presentar reclamación alguna allí para dicha expropiación, desde el punto de vista causal la falta de compensación es atribuible exclusivamente a las Demandantes, y no a Chile.

80. Al final, todo lo que queda de la Réplica es la súplica de las Demandantes al Tribunal de que “acordar a los inversores el beneficio de la duda en la estimación de las horquillas de valor que permiten calcular el perjuicio.”<sup>201</sup> “No hay ninguna base para hacerlo. Las Demandantes han tenido más de una gran oportunidad para tratar de cuantificar las dos violaciones del API. La Decisión sobre Anulación concluyó que la demanda por discriminación había sido introducida el 11 de septiembre de 2002 en el Memorial Suplementario de las Demandantes sobre el fondo<sup>202</sup>, y que la reclamación de denegación de justicia se había introducido en la Demanda Subsidiaria de 4 de noviembre de 2002<sup>203</sup>. Cuando se dictó el Laudo casi seis años después de los alegatos antes mencionados, las Demandantes aún no habían afirmado los daños y perjuicios relacionados con estas dos violaciones, como lo señaló acertadamente la Decisión sobre Anulación:

Luego de revisar toda el acta, incluso las alegaciones de las partes, el Comité solo puede concluir que las partes nunca interpusieron las demandas por daños resultantes de las violaciones del artículo 4 del API. Las Demandantes mencionaron brevemente los daños relacionados con la máquina Goss y la Decisión N.º 43, pero solo en el contexto de la demanda por expropiación. Es importante destacar que la reparación

---

<sup>200</sup> Réplica, ¶¶ 318–22.

<sup>201</sup> Réplica, ¶ 439.

<sup>202</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 216.

<sup>203</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 189.

solicitada por las Demandantes está limitada a los daños causados por la expropiación.<sup>204</sup>

81. Sorprendentemente, existe *exactamente* la misma situación: Las Demandantes no han alegado daños que corresponden específicamente a las violaciones del artículo 4 del Laudo, y todavía están articulando solicitudes de reparación que se limitan a los daños resultantes de la expropiación, y a los costos incurridos durante las diversas fases del caso CIADI. Como las Demandantes han tenido tres oportunidades distintas (Solicitud de Nueva Sumisión, Memorial de Nueva Sumisión y Réplica de Nueva Sumisión) para remediar el no haber articulado antes una demanda de daños por el perjuicio sufrido como consecuencia de las dos violaciones de los dos Artículo 4, y como las Demandantes fueron puestas sobre aviso de esa deficiencia en el pronunciamiento explícito de la Decisión sobre Anulación, se debe inferir, del continuo fracaso de las Demandantes en rectificar esa deficiencia, que no sufrieron daño específico como consecuencia de las dos violaciones del API que se encuentran en el Laudo. Por consiguiente, este Tribunal debe declinar toda indemnización a los Demandantes por tales violaciones.

### **III. Aún en el supuesto negado que los argumentos de las Demandantes fuesen pertinentes, los mismos adolecen gravemente de defectos sustantivos.**

*Un instante más y Alicia había pasado a través del cristal  
y saltaba con ligereza dentro del cuarto del espejo.*<sup>205</sup>

82. La presente Sección III es subsidiaria en el sentido que aborda con fuerza los argumentos y temas en los escritos de las Demandantes que, en rigor, el Tribunal no necesita abordar en absoluto porque son totalmente irrelevantes para la cuestiones *sub judice* y porque son “A través del espejo”. Específicamente, esta sección trata de abordar diversos argumentos

---

<sup>204</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 262.

<sup>205</sup> Anexo R-170, LEWIS CARROLL, A TRAVÉS DEL ESPEJO Y LO QUE ALICIA ENCONTRÓ ALLÍ, Capítulo I, La casa del espejo (1871).

de las Demandantes en cuanto al fondo (es decir, en el supuesto negado que sean pertinentes), con el propósito de demostrar que son incorrectas y por lo tanto deberían ser rechazadas aunque fueran, de alguna manera, pertinentes. Como se apreciará, este ejercicio requiere desenredar ciertas estructuras hechas por las Demandantes que desafían la lógica, o que contradicen directamente las verdades incontrovertibles o facetas indiscutibles de la realidad.

83. A lo largo de su Réplica, las Demandantes se esfuerzan por reemplazar la cuestión que es objeto de este Procedimiento (es decir, cuáles daños, si los hay, se deben a las Demandantes por las dos violaciones del API) con un conjunto de preguntas que las Demandantes preferirían responder (por ejemplo, ¿Cuál es el valor de expropiación de *El Clarín*? ¿Cuál es el monto total de las costas y honorarios legales que le fue denegado a las Demandantes por los paneles del CIADI en el Arbitraje inicial, Procedimiento de Revisión, Procedimiento de Anulación y Procedimiento Suplementario? ¿Qué nuevas reclamaciones sobre el fondo podemos afirmar contra Chile? ¿Cuál es la última teoría de conspiración de las Demandantes relacionada con este caso?).

84. La transformación de la “pregunta presentada” en la “pregunta preferida” no es tarea fácil, y las Demandantes sólo lo logran pasando a través del espejo<sup>206</sup>. Las Demandantes redefinen las violaciones de denegación de justicia y de discriminación a su antojo, sin prestar atención a las articulaciones sobre lo mismo previstas en el Laudo<sup>207</sup>; inventan un concepto

---

<sup>206</sup> Anexo R-170, LEWIS CARROLL, LEWIS CARROLL, A TRAVÉS DEL ESPEJO Y LO QUE ALICIA ENCONTRÓ ALLÍ, Capítulo IV, Tweedledum y Tweedledee (1871) (“*¡Por el contrario! -- continuó Tweedledee-- Si hubiese sido así, entonces lo sería; y siéndolo, quizá lo fuera; pero como no fue así tampoco lo es así. ¡Es lógico!*”).

<sup>207</sup> Cuando pasa a través del espejo, Alicia se da cuenta que las palabras ya no tienen un significado objetivo:

“Ya ves. ¡Te has cubierto de gloria!”

“No sé que es lo quiere decir con eso de ‘gloria,’” observó Alicia.

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

fantástico para guiar sus proclamas sin fundamento en la ley chilena (a saber, “tomando nota de la realidad de la nulidad”<sup>208</sup> de los decretos gubernamentales); y vacilan constantemente entre pedir la reparación y admitir que esa medida está más allá de la autoridad del Tribunal.<sup>209</sup>

85. Como Alicia en el País de las Maravillas, Chile cree que el intento de descifrar y abordar las respuestas de las Demandantes a sus diversas “preguntas preferidas” es una absoluta pérdida de tiempo.<sup>210</sup> El ámbito de este Procedimiento de Nueva Sumisión es claro y ninguna de las “preguntas preferidas” de las Demandantes se relaciona con ello. No obstante, y para que el Tribunal pueda apreciar por sí mismo por qué ninguno de los argumentos de las Demandantes cumple con los requisitos (aunque fuera de alguna manera pertinente), Chile destaca a

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

*Humpty Dumpty sonrió despectivamente.*

*“Pues claro que no..., y no lo sabrás hasta que te lo diga yo. Quiere decir que ‘ahí te he dado con un argumento que te ha dejado bien aplastada!’”*

*“Pero ‘gloria’ no significa ‘un argumento que deja bien aplastado’” objetó Alicia.*

*“Cuando yo uso una palabra” -- insistió Humpty con un tono de voz más bien desdeñoso -- quiere decir lo que yo quiero que diga..., ni más ni menos.”*

Anexo R-170, LEWIS CARROLL, LEWIS CARROLL, A TRAVÉS DEL ESPEJO Y LO QUE ALICIA ENCONTRÓ ALLÍ, Capítulo VI, Humpty Dumpty (1871).

<sup>208</sup> Ver, por ej., Réplica, ¶¶ 70,72-73,77-79, 88, 103, 119, 132-33, 135, 141, 145, 161, 186-87, 209-225, 265, 271, 341, 365 (refiriéndose a ese concepto inventado).

<sup>209</sup> *Comparar, por e j.*, Réplica, ¶ 353 (“[L]a conclusión a la cual debe llegar el presente Tribunal de arbitraje para volver a situar a los inversores en la situación que habría sido la suya en ausencia de denegación de justicia, es que las disposiciones sustantivas del API son aplicables *ratione temporis* a los hechos de confiscación de facto de 1973 y que han continuado después de la entrada en vigor del API, sin solución de continuidad.”) con Réplica, ¶ 350 (“[E]l Laudo inicial ha considerado que no cubre los hechos de expropiación *ratione temporis*”), Memorial, ¶ 59 (“[E]l presente Tribunal no podrá pronunciarse sobre ningún punto no afectado por la anulación parcial, en particular sobre la competencia del Tribunal para conocer del litigio que opone a las Demandantes con la República de Chile, ni sobre la violación por la República de Chile de sus obligaciones en virtud del API que ha constatado el Tribunal inicial”).

<sup>210</sup> Anexo R-170, LEWIS CARROLL, ALICE’S ADVENTURES IN WONDERLAND, Capítulo VII, Una merienda de locos (1865) (“Alicia suspiró con cansancio. ‘Creo que ustedes podrían encontrar mejor manera de matar el tiempo - dijo - que ir proponiendo adivinanzas sin solución’”).



continuación algunos de los defectos principales en: (1) la teoría de las Demandantes de daños y perjuicios por la violación de denegación de justicia (sección III.A), (2) la teoría de las Demandantes de daños y perjuicios por la violación discriminación (sección III.B), y (3) los cálculos realizados por Accuracy, los expertos de las Demandantes (sección III.C). Chile responde entonces, en las secciones III.D y III.E, a las solicitudes de las Demandantes de compensación por impuestos pagados e intereses. En la Sección III.F, Chile explica que el Tribunal debe ordenar a las Demandantes cubrir la totalidad de las costas de este Procedimiento de Nueva Sumisión, incluyendo las costas de Chile, gastos y honorarios de abogados y peritos.

86. Sin embargo, antes de entrar a través del espejo, y examinando los argumentos de las Demandantes, el Tribunal debe tener tres cosas en mente. *Primero*, pasar a través del espejo y aceptar, en última instancia, la lógica retorcida del mundo paralelo de las Demandantes pondría en peligro la integridad de futuro laudo del Tribunal. Como se explicó anteriormente en la Sección II, las Reglas de Arbitraje y del Convenio CIADI imponen limitaciones estrictas en el ámbito de un Procedimiento de Nueva Sumisión, definen las partes que pueden participar en el mismo y circunscriben los tipos de reclamaciones que se pueden hacer valer. En el presente caso, el Tribunal sólo está facultado para evaluar las solicitudes de indemnización que han sido presentadas por el Sr. Pey y la Fundación, y que pretenden cuantificar el perjuicio sufrido por el Sr. Pey y la Fundación como consecuencia de las dos violaciones del API que se identifican en el Laudo.<sup>211</sup> Otorgar daños y perjuicios a una parte que no participaron en el Arbitraje inicial y Procedimiento de Anulación, o autorizar una indemnización en base a actos no relacionados con las dos violaciones del API que se identifican en el Laudo, o afirmaciones no corroboradas de violaciones del derecho nacional o internacional (ya sea vinculada al API o de otra manera), equivaldría a ejercer una autoridad de la que este Tribunal carece manifiestamente. Durante el

---

<sup>211</sup> Ver la Sección II, arriba.

Procedimiento de Anulación en este caso, “ambas partes están de acuerdo [d] que un tribunal puede exceder su poder. . . mediante el ejercicio de su jurisdicción de manera inapropiada. . .”<sup>212</sup>

87. Aceptar cualquiera de los argumentos que se encuentran a través del espejo también crearía el riesgo de una contradicción entre el Laudo de este Tribunal y el Laudo que fue emanado por el Tribunal Original el 8 de mayo de 2008. La existencia de contradicciones fue uno de los dos fundamentos por los cuales el Laudo de 8 de mayo de 2008 fue anulado parcialmente.<sup>213</sup> Como el Tribunal apreciará cuando revise la discusión que sigue, los argumentos de las Demandantes contradicen numerosas conclusiones vinculantes del Laudo incluyendo, en particular, las que definen la aplicabilidad temporal de protecciones sustantivas del API y la naturaleza y alcance de las dos violaciones del API.

88. Algunos argumentos a través del espejo incluso tienen el potencial de engañar al Tribunal a tomar decisiones que generarían motivos de anulación en virtud del artículo 52(1)(d) del Convenio (grave desviación de una norma fundamental de procedimiento). Por ejemplo, las Demandantes tratan de desviar las críticas de Navigant citando ciertos pasajes del Laudo que se fundan en el testimonio del señor Pey en la audiencia de mayo de 2003<sup>214</sup>. Como lo explica la Decisión sobre Anulación, había una cuestión de si el Sr. Pey había hablado en la audiencia de

---

<sup>212</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 66.

<sup>213</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 281–82 (“Tal como lo establecieron varios comités *ad hoc* del CIADI, la “falta de expresión de motivos” puede abarcar explicaciones contradictorias. El objetivo de esta causal de anulación – en otras palabras, el fin del requisito de expresar los motivos – es permitir que las partes comprendan las decisiones adoptadas por los tribunales del CIADI. El Comité concuerda con Chile acerca de que la adopción del análisis del Tribunal de los daños asociados a la expropiación en virtud de la Decisión N.º 43 contradice su determinación de que esta base del cálculo no tenía relevancia alguna porque la demanda por expropiación de las Demandantes se encontraba fuera del marco temporal de APPI, ¶ 287 (“Bajo esta base, el Comité considera que el Tribunal no expresó los motivos para efectuar esa evaluación de daños, lo que conforma una causal de anulación en virtud del Artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI. Por lo tanto, el Comité concede la solicitud de la Demandada en este aspecto y anula el párrafo 4 de la parte dispositiva del Laudo.”).

<sup>214</sup> Réplica, ¶¶ 466–67 (citando el Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 61, 63).

mayo de 2003 únicamente como representante de una parte, o también como testigo hecho<sup>215</sup>. El Comité consideró que, si el testimonio del señor Pey debía ser tratado como un hecho, entonces Chile debería haber tenido la oportunidad de interrogarlo<sup>216</sup>. Era indiscutible entre las partes en el Procedimiento de Anulación que Chile nunca tuvo la oportunidad de interrogar al Sr. Pey. En el Procedimiento de Anulación, el Comité se negó a aceptar como base de una anulación que el Tribunal inicial no le dio a Chile la oportunidad de interrogar al Sr. Pey en la audiencia sobre el fondo, encontrando que el testimonio del señor Pey no había sido la única base para las conclusiones a las que el Tribunal Original eventualmente llegó<sup>217</sup>. Sin embargo, en este Procedimiento las Demandantes invitan al Tribunal a rechazar las críticas de Navigant sobre los cálculos de daños de las Demandantes exclusivamente sobre la base del testimonio que el señor Pey dio en la audiencia de mayo de 2003, en la cual nunca fue interrogado por Chile. Por lo tanto, si el Tribunal aceptara la invitación de las Demandantes, habría riesgo de error anulable.

89. La *segunda* cosa que el Tribunal debe tener en cuenta es que las Demandantes *han optado* por formular sus demandas de indemnización a través del espejo, haciéndolas inútiles en este Procedimiento. También sería error anulable para el Tribunal asumir la tarea de identificar una teoría indemnización a falta de una teoría válida de las Demandantes. Las

---

<sup>215</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 301.

<sup>216</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 301–02 (“El Comité considera que está claro que el Tribunal quería que el Sr. Pey Casado únicamente compareciese en calidad de representante de parte. El Comité señala que, en el curso del procedimiento, el Sr. Pey Casado nunca presentó una declaración testimonial. Sin embargo, la pregunta abarca la cuestión de si no habría sido conveniente que el Tribunal tratara al Sr. Pey Casado como un testigo de hecho clave y, al mismo tiempo, como un representante de parte. Si así hubiera sido, la otra parte habría tenido la oportunidad de interrogar al Sr. Pey Casado. 302. Esta pregunta del Comité se relaciona con el valor probatorio que el Tribunal finalmente asignó a las declaraciones del Sr. Pey Casado.” (énfasis añadido)).

<sup>217</sup> *Ver, por ej.*, Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 304–05 (“Su declaración fue un elemento más de todos los elementos fácticos y legales del expediente que el Tribunal consideró para adoptar una decisión sobre la propiedad del capital social de CPP por parte del Sr. Pey Casado. . . . [E]l Comité está convencido de que el Tribunal basó su decisión en una gran cantidad de documentos y elementos fácticos del expediente, y no solo en la declaración del Sr. Pey Casado en la audiencia de mayo de 2003”).

Demandantes han evitado varias teorías de compensación que podrían haber sido coherentes con el mandato del Tribunal a favor de sus reclamaciones de Valor de Expropiación, Costos Previos y Daños Morales.

90. Por ejemplo, las Demandantes rechazan afirmativamente toda indemnización basada en el monto de la Decisión 43:

[L]as Demandantes solicitan al presente Tribunal de arbitraje que condene a la Demandada a indemnizar a las Demandantes la indemnización que deberían haber recibido en compensación de las requisas de CPP S.A. et EPC Ltda. si la denegación de justicia, la discriminación y sus efectos, no hubieran tenido lugar, **y no según la valoración establecida en el marco de la Decisión n°43.**<sup>218</sup>

91. Por lo tanto, si el Tribunal llegara a utilizar el valor de la Decisión 43 como medida para evaluar los daños (dejando de lado que el Laudo fue anulado precisamente por ese motivo), equivaldría a otorgar una reparación a las Demandantes que ellas expresamente rechazaron e implicaría una inversión de la carga de la prueba. De hecho, otorgar *todo* tipo de indemnización que las Demandantes no hayan solicitado y plenamente justificado equivaldría a invertir la carga de la prueba. Como lo explica la Decisión sobre Anulación, las partes en el Procedimiento de Anulación acordaron que la correcta asignación de la carga de la prueba es una norma fundamental de procedimiento que puede dar lugar a la anulación si se viola.<sup>219</sup> La única manera de salir de este dilema es que el Tribunal tome la ruta identificada arriba - es decir, determinar que, con independencia de la declaración en el Laudo de que las Demandantes tienen

---

<sup>218</sup> Memorial, ¶ 338 (énfasis añadido); *Ver también* Réplica, ¶ 335 (“Subrayaremos igualmente, como expone la Memoria, que la obligación del Estado de Chile era una obligación de reparación integral, y la evaluación que hace el Ministro de Bienes Nacionales en el marco de la Decisión n°43 no tiene pertinencia en la determinación de su monto.”).

<sup>219</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 73 (“Las normas fundamentales de procedimiento son reglas esenciales para garantizar la integridad del proceso arbitral y todos los tribunales del CIADI deben respetarlas. Las partes acuerdan que dichas normas incluyen el derecho a ser oído, el tratamiento justo y equitativo de las partes, la asignación adecuada de la carga de la prueba y la imparcialidad.”).

un derecho general a la compensación, las Demandantes no han cumplido con su carga de la prueba sobre los daños y, por lo tanto, no tienen derecho a compensación alguna.

92. La tercera cosa que el Tribunal debe tener en cuenta antes de pasar a través del espejo es que la afirmación clave Demandantes es que las violaciones de denegación de justicia y discriminación le impidieron al señor Pey y a la Fundación Presidente Allende obtener del Tribunal inicial una compensación por la expropiación de *El Clarín*<sup>220</sup>. Sin embargo, eso simplemente no es cierto. Las Demandantes mismas se ocuparon de asegurar que hubiese compensación por la expropiación de *El Clarín* cuando tomaron la decisión imprudente de ignorar el mecanismo jurídico chileno creado específicamente para compensar a las víctimas de las expropiaciones de la era militar, y en su lugar hacer valer sus derechos a nivel internacional en virtud de un API que (1) manifiestamente no cubría la expropiación de *El Clarín*, y (2) requiere que los inversionistas tomen una decisión vinculante entre reparación interna y reparación internacional. Las Demandantes tomaron esa decisión a sabiendas y voluntariamente, y declararon por escrito que no buscaban obtener reparación bajo la Ley chilena de Reparaciones.<sup>221</sup> Resulta que las Demandantes tomaron la decisión equivocada. Como deberían haber previsto, el Tribunal inicial decidió: (a) que sólo puede existir responsabilidad del Estado cuando las acciones u omisiones pertinentes ocurrieron mientras el API estaba en vigor y las disposiciones sustantivas del API eran aplicables en el momento en que ocurrió la presunta

---

<sup>220</sup> Ver, por ej., Réplica, ¶ 4 (“Las Demandantes recordarán que tanto la retención de la sentencia del 1er Juzgado civil de Santiago (constitutiva de la denegación de justicia) como el tratamiento discriminatorio (resultado, en particular, de la Decisión n°43), impuestos por el Estado chileno, tenían como finalidad privar a las partes Demandantes de su derecho a indemnización por las confiscaciones causadas por el régimen *de facto* de 1973.”).

<sup>221</sup> Anexo R-1, Carta de J. Garcés al Ministro chileno de Bienes Nacionales, 24 de junio de 1999, pp. 3–4 (“**SÉPTIMO**.- Que el Convenio bilateral de 2 de octubre de 1991, ratificado por Chile el 5.11.1993, en vigor desde el 28.03.1994, establece en su art. 10.2: “Una vez que un inversionista haya sometido la controversia al (...) arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva.” **OCTAVO**.- Que en fecha 14 de septiembre de 1998 el CIADI notificó a las partes que había quedado constituido el Tribunal de Arbitraje. . . . **NOVENO**.- *Que en atención a lo expuesto, pongo de manifiesto que esta parte no se acogerá a la Ley No. 19.568..*” (énfasis añadido)).

violación del tratados<sup>222</sup>; (b) que ninguna de las protecciones sustantivas del API aplicaba a la expropiación de *El Clarín*<sup>223</sup>; y (c) que la Ley de Reparaciones de 1998 representaba el *único* derecho a indemnización posterior a la entrada en vigor en virtud de la legislación chilena<sup>224</sup>. El Laudo también señala que “[l]as partes demandantes informarían al Ministro de Bienes Nacionales, mediante carta de 24 de junio de 1999, su decisión de no acogerse a la Ley No. 19.568 [es decir, la Ley de Reparaciones de 1998] debido a la solicitud de arbitraje presentada en 1997 y a la cláusula de opción irrevocable contemplada en el API entre Chile y España.”<sup>225</sup> Por lo tanto, las Demandantes sólo pueden culparse a sí mismas por el hecho de no haber recibido indemnización en Chile por la expropiación de *El Clarín*.

---

<sup>222</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 427 (“En efecto, para que se pueda considerar la responsabilidad del Estado chileno en aplicación de las disposiciones del APPI, es necesario, por una parte, que el Tribunal tenga competencia *ratione temporis* y, por otra, que las disposiciones sustantivas del APPI sean aplicables *ratione temporis* a las supuestas violaciones.”), ¶ 429 (“Las disposiciones sustantivas del APPI son aplicables, por su parte, únicamente si el APPI se hallaba en vigor en el momento en que se cometieron las supuestas violaciones.”).

<sup>223</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 600 (“Después de examinar los hechos y pretensiones de las partes, el Tribunal llegó a la conclusión de que la expropiación resultante del Decreto N.º 165 no se puede considerar un hecho ilícito continuo y *no se le pueden aplicar las disposiciones sustantivas del APPI.*” (énfasis añadido)), ¶ 610 (“*[L]as disposiciones sustantivas del APPI no son aplicables ratione temporis a los actos de expropiación cometidos antes de la entrada en vigor del tratado,* ya que dichos actos concluyeron y no pueden dar lugar a una situación continua.” (énfasis añadido)), ¶ 620 (“El Tribunal concluye de todo esto que *las disposiciones sustantivas del APPI no eran aplicables a la expropiación de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.*” (énfasis añadido)).

<sup>224</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 621 (“[E]l único derecho de indemnización posterior al tratado creado por la legislación chilena data de 1998, y no puede vincularse a una violación ocurrida con posterioridad a la entrada en vigor del tratado, pues la expropiación tuvo lugar bastante antes de esa fecha.”).

<sup>225</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 79; *Ver también id.*, ¶ 595 (“El 25 de junio de 1998 se promulga la Ley N.º 19.568 relativa a la restitución o indemnización de los bienes confiscados y adquiridos por el Estado en virtud de los Decretos-Leyes N.º 12, 77 y 133 de 1973, N.º 1697 de 1977 y N.º 2436 de 1978. Sin embargo, las partes demandantes informan al Ministro de Bienes Nacionales mediante carta de 24 de junio de 1999 de su decisión de no recurrir a la Ley N.º 19.568, debido a la solicitud de arbitraje presentada en 1997 y a la cláusula de opción irrevocable (fork-in-the road) contenida en el APPI entre Chile y España”).

**A. La teoría de las Demandantes de daños causados por la violación de denegación de justicia fracasa en todos los niveles**

93. En su Réplica, las Demandantes inexplicablemente siguen argumentando que la indemnización que se les debe por la violación de denegación de justicia es la cantidad que el Tribunal inicial habría otorgado al Sr. Pey y a la Fundación Presidente Allende por la expropiación de *El Clarín*<sup>226</sup>. Por lo que Chile ha podido discernir de la discusión poco clara, de 60 páginas de largo<sup>227</sup>, en la Réplica sobre este tema, las Demandantes se apoyan en la siguiente secuencia de premisas y alegatos para llegar a la conclusión que el perjuicio derivado de la violación de denegación de justicia debe ser compensada con referencia al valor de expropiación de:

- a. El único motivo por el cual el Tribunal inicial no le otorgó a las Demandantes daños de expropiación se debe a que el Tribunal rechazó la teoría original de las mismas, de que su demanda de expropiación se ubicaba en la excepción de “acto continuo” del principio de irretroactividad de los tratados.<sup>228</sup>
- b. El único motivo por el cual el Tribunal inicial rechazó la teoría de “acto continuo” de las Demandantes es porque, a saber de ese Tribunal, el decreto de 10 de febrero de 1975 había ordenado la disolución de *El Clarín* y el

---

<sup>226</sup> *Ver, por ej.*, Réplica, ¶ 353 (“[L]a reparación debida a título de denegación de justicia. . . es la indemnización por hechos confiscatorios sufridos por las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. desde el 11 de septiembre de 1973 hasta ahora.”); *Ver también* Memorial, ¶ 304 (“El perjuicio de las Demandantes que resulta de la denegación de justicia deriva de la imposibilidad de obtener la indemnización de esas requisas a través del API por un Tribunal constreñido a resolver al respecto” (se omite el énfasis)).

<sup>227</sup> *Ver* Réplica, pp. 14–78.

<sup>228</sup> *Ver* Réplica, ¶¶ 194, *et seq.*

embargo de sus activos (“**Decreto N° 165**”) todavía estaba en vigor la ley chilena.<sup>229</sup>

- c. El único motivo por el cual el Tribunal inicial creyó que el Decreto N° 165 todavía estaba en vigor es la demora del Juzgado de Santiago en dictar su fallo en el caso de la imprenta Goss (“**Sentencia del Juzgado de Santiago**”), que le había impedido a las Demandantes presentar al Tribunal inicial tal sentencia.
- d. La sentencia del Juzgado de Santiago le habría informado al Tribunal inicial que el Decreto N° 165 era “nulo de derecho público”<sup>230</sup> y por lo tanto no válido en virtud de la legislación chilena dado que el Juzgado de Santiago “no tenía más opción que la de tener en cuenta la realidad de la nulidad de derecho público del Decreto n° 165”<sup>231</sup>, y en su decisión de 2008 ya sea declaró afirmativamente que el Decreto N° 165 era nulo<sup>232</sup> o “tomó nota de la realidad” de tal nulidad.<sup>233</sup>

---

<sup>229</sup> Réplica, ¶¶ 201–12.

<sup>230</sup> *Ver, por ej.*, Réplica, ¶ 65 (“[L]a consecuencia directa de la denegación de justicia es que los Demandantes, y, en consecuencia, el Tribunal de arbitraje inicial, han sido privados de la prueba de que, para las jurisdicciones internas, el Decreto n° 165 está viciado de la nulidad de derecho público *ex tunc*, insanable por el transcurso del tiempo.”), ¶ 235 (“La consecuencia de la denegación de justicia ha sido, pues, la de privar a las Demandantes de hacer valer plenamente, en su demanda de reparación por el perjuicio resultante de la privación *de facto* de su derecho sobre la inversión de 1972 y su correspondiente indemnización, las relaciones de derecho que existían frente al Estado de Chile después de la entrada en vigor del API.”); *Ver también* Memorial, ¶ 227 (Como consecuencia de la denegación de justicia, se les privó de la posibilidad de hacer valer la decisión del 1er Juzgado Civil sobre la nulidad de derecho público del Decreto n° 165 y, por lo tanto, la validez de su demanda de indemnización puesto que la ilícita requisa de CPP S.A. y EPC Ltda. violaba el artículo 5 del API (expropiación), lo que en propiedad estaba plenamente establecido cuando el API entró en vigor.” (se omite el énfasis)).

<sup>231</sup> Réplica, ¶ 72; *Ver también id.*, ¶¶ 94, 205, 209, 225, 259.

<sup>232</sup> *Ver* Memorial, ¶¶ 244–45 (“Ahora bien, el juez interno chileno no tenía más remedio que constatar, conforme a la Constitución vigente en 1975 y después, la « nulidad de derecho público », ab initio, a declarar ex officio e imprescriptible del Decreto n° 165 (i). En la especie no se trata de una alegación hipotética de las Demandantes, el 1er Juzgado Civil de Santiago finalmente ha pronunciado su sentencia

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]



- e. Si la sentencia del Juzgado de Santiago hubiese sido dictada con anterioridad, las Demandantes habrían podido presentarla al Tribunal inicial durante el Arbitraje inicial, y dicho Tribunal (i) no habrían podido llegar a la conclusión (como lo hizo en el Laudo) que el Decreto N° 165 seguía vigente en la legislación chilena<sup>234</sup>, (ii) habría aceptado la teoría de acto continuo de las Demandantes<sup>235</sup>; (iii) no habría tenido fundamento para declarar que todas las reclamaciones relacionadas con la expropiación habían trascendido el ámbito temporal del API<sup>236</sup>; y (iv) habría otorgado una indemnización a las Demandantes bajo el API por la expropiación de *El Clarín*.<sup>237</sup>
- f. Chile retrasó deliberadamente la sentencia del Juzgado de Santiago, dictándola después de la emanación del Laudo y luego ocultó, fraudulentamente, dicha sentencia durante los diversos procedimientos posteriores del CIADI.<sup>238</sup>
- g. Para restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no ser por la denegación de justicia, este Tribunal debería decidir, en base a la sentencia del Juzgado de Santiago encontrar, sobre la base de la

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

el 24 de julio de 2008 y ha constatado, como tenía que hacerlo, *la « nulidad de derecho público » del Decreto n°165 (ii).*” (énfasis añadido)).

<sup>233</sup> Réplica, ¶ 133 (alegando que el Juzgado de Santiago “ha tenido en cuenta la realidad del hecho que el Decreto n° 165 estaba viciado de nulidad de derecho público”); *Ver también id.*, ¶¶ 72, 134–57, 161, 225, 259.

<sup>234</sup> Réplica, ¶¶ 68–69.

<sup>235</sup> *Ver* Réplica, ¶ 353 (“[S]i no hubiera tenido lugar la retención de la sentencia del 24 de julio de 2008 el Tribunal de arbitraje inicial no habría podido legítimamente concluir que “las disposiciones sustantivas del API . . . no son aplicables *ratione temporis* a la expropiación establecida por el Decreto N.º 165 de 10 de febrero de 1975”).

<sup>236</sup> Réplica, ¶ 193.

<sup>237</sup> Réplica, ¶ 194.

<sup>238</sup> Réplica, ¶¶ 265–91.

Resolución Santiago<sup>239</sup>, que el Decreto N° 165 es nulo en la legislación chilena; que la expropiación de *El Clarín* no concluyó definitivamente antes de la entrada en vigor del API; que, por tanto, la expropiación de *El Clarín* es una violación continua del API; y que, por consiguiente, contrariamente a lo decidido por el Laudo, la expropiación de *El Clarín* se halla, de hecho, dentro del ámbito de aplicación temporal del API.<sup>240</sup>

- h. Este Tribunal debería conceder una indemnización a las Demandantes correspondiente a: (1) la cantidad que le habría sido otorgada a las mismas por el Tribunal inicial por la expropiación de *El Clarín*<sup>241</sup>; (2) la suma de todos los costos y honorarios legales que no fueron otorgados a las Demandantes en el Arbitraje inicial, Procedimiento de Revisión, Procedimiento de Anulación y Procedimiento Suplementario<sup>242</sup>; y (3) el importe de los costos y honorarios de abogados en que las Demandantes incurrieron en relación con un procedimiento de aplicación en España.<sup>243</sup>

94. Las premisas y alegatos de las Demandantes son infundados por las razones que se articulan a continuación.

---

<sup>239</sup> Réplica, ¶ 234 (“[E]l presente Tribunal de arbitraje se halla en la situación de determinar el monto de la indemnización por violación del artículo 4 del API teniendo pleno conocimiento de que la sentencia interna de 24 de julio de 2008 ha tenido en cuenta la nulidad de derecho público del Decreto n° 165 *ab initio*, y, en consecuencia, que ese Decreto no existía legalmente cuando el API entró en vigor en 1994.”).

<sup>240</sup> Ver Réplica, ¶ 218 (alegando que el Tribunal debe responder a la siguiente pregunta: “¿[S]on aplicables *ratione temporis* las disposiciones de fondo del API a los hechos existentes **cuando el diferendo nace en 1995**, de disolución y confiscación de facto de CPP S.A. y EPC Ltda.? “), ¶ 353 (“[L]a conclusión a la cual debe llegar el presente Tribunal de arbitraje para volver a situar a los inversores en la situación que habría sido la suya en ausencia de denegación de justicia, es que las disposiciones sustantivas del API son aplicables *ratione temporis* a los hechos de confiscación de facto de 1973 y que han continuado después de la entrada en vigor del API, sin solución de continuidad.”).

<sup>241</sup> Ver Memorial, ¶ 370.

<sup>242</sup> Réplica, ¶¶ 407–08.

<sup>243</sup> Réplica, ¶¶ 409–11.

**1. Las Demandantes comienzan por argumentar que la denegación de justicia le impidió al Tribunal inicial otorgar la reparación misma que el Tribunal había ordenado.**

95. Como una de las premisas principales que subyacen a la teoría de daños de las Demandantes es que la denegación de justicia le impidió al Tribunal otorgar la indemnización por el importe del valor de expropiación de El Clarín<sup>244</sup>, las Demandantes tendrían que demostrar que el Tribunal Original, de hecho, *no les otorgó* indemnización por el valor de expropiación de *El Clarín*. Sólo entonces tendría sentido considerar si la denegación de justicia fue la causa de dicho incumplimiento. Sin embargo, el Tribunal inicial en el Laudo *sí le otorgó* una suma de indemnización a las Demandantes por el valor de expropiación de *El Clarín*<sup>245</sup> (aunque, por supuesto, ese fue uno de los motivos por los cuales el Laudo fue anulado)<sup>246</sup>. Por lo tanto, reducida a su esencia, la teoría de las Demandantes es que la denegación de justicia le impidió al Tribunal Original hacer lo que en realidad, y de hecho, el Tribunal hizo. Sólo “A través del espejo” es posible que algo (1) ocurra y (2) sea evitado, simultáneamente.

---

<sup>244</sup> Ver, por ej., Memorial, ¶ 304 (“[E]l perjuicio de las Demandantes que resulta de la denegación de justicia deriva de la imposibilidad de obtener la indemnización de esas requisas a través del API por un Tribunal constreñido a resolver al respecto –como consecuencia directa de la denegación de justicia– en un marco que mantenía en una situación de indeterminación el status del Decreto n° 165 en el sistema jurídico chileno.” (se omite el énfasis)).

<sup>245</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶ 693 (“[El importe correspondiente al perjuicio sufrido por las Demandantes es el pagado como indemnización en virtud de la Decisión N° 43”), ¶ 614 (“La Decisión No. 43 . . . autoriza la indemnización de terceras personas distintas a las partes demandantes **por la expropiación de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.** . . . .” (énfasis añadido)); Ver también Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 284 (“[E]l Tribunal procedió a evaluar el daño de las Demandantes según los datos que había brindado el Ministro de Bienes Nacionales de Chile en virtud de la Decisión N.° 43 con el fin de fijar el importe de la reparación debida a las personas que consideró propietarias de El Clarín **por la expropiación del periódico**”), ¶ 285 (que discute “[e]l cálculo de daños sobre la base de la expropiación efectuado por el Tribunal”), ¶ 282 (también refiriéndose a “la adopción del análisis del Tribunal de los daños asociados a la expropiación en virtud de la Decisión N.° 43”).

<sup>246</sup> Aunque el Laudo fue anulado en parte por esa misma razón, este hecho no es relevante para el argumento de las Demandantes aquí, que se basa en lo que la denegación de justicia de Chile presuntamente *le impidió* hacer al Tribunal Original.

**2. Las Demandantes luego argumentan que la denegación de justicia le impidió al Tribunal inicial obtener evidencia que (1) el Tribunal inicial consideraba no pertinente para su análisis, (2) las Demandantes consideraban innecesaria para su argumento sobre daños, y (3) en todo caso no existe.**

96. Después de saltar “a través del espejo” a un mundo en el cual el Tribunal inicial en realidad no otorgó el valor de expropiación de *El Clarín* al Sr. Pey y a la Fundación Presidente Allende, las Demandantes se embarcaron en una cruzada para demostrar que la denegación de justicia se debió a que el Tribunal inicial no hizo lo que, precisamente, sí hizo. Como ya se ha mencionado con anterioridad, las Demandantes teorizan que el único motivo por el cual el Tribunal inicial creyó que el Decreto N° 165 estaba aún en vigor es porque el retraso en el caso de la imprenta Goss ante el Juzgado de Santiago le impidió a las Demandantes presentar al tribunal CIADI las pruebas de que el Decreto N°. 165 era “nulo de derecho público”<sup>247</sup> y por lo tanto, ya no válido bajo la legislación chilena.

97. Las Demandantes plantean que si la sentencia del Juzgado de Santiago hubiese sido dictada antes del Laudo, se habría desatado una reacción en cadena que, en última instancia, habría llevado al Tribunal inicial a otorgar el valor de expropiación de *El Clarín* al Sr. Pey y a la Fundación Presidente Allende (que, como se ha dicho anteriormente, es lo que, de todos modos, sucedió).

---

<sup>247</sup> *Ver, por ej.*, Réplica, ¶ 65 (“[L]a consecuencia directa de la denegación de justicia es que los Demandantes, y, en consecuencia, el Tribunal de arbitraje inicial, han sido privados de la prueba de que, para las jurisdicciones internas, el Decreto n° 165 está viciado de la nulidad de derecho público *ex tunc*, insanable por el transcurso del tiempo”), ¶ 235 (“La consecuencia de la denegación de justicia ha sido, pues, la de privar a las Demandantes de hacer valer plenamente, en su demanda de reparación por el perjuicio resultante de la privación de facto de su derecho sobre la inversión de 1972 y su correspondiente indemnización, las relaciones de derecho que existían frente al Estado de Chile después de la entrada en vigor del API.”); *Ver también* Memorial, ¶ 227 (“Como consecuencia de la denegación de justicia, se les privó de la posibilidad de hacer valer la decisión del 1er Juzgado Civil sobre la nulidad de derecho público del Decreto n° 165 y, por lo tanto, la validez de su demanda de indemnización puesto que la ilícita requisa de CPP S.A. y EPC Ltda. violaba el artículo 5 del API (expropiación), lo que en propiedad estaba plenamente establecido cuando el API entró en vigor”).

98. Cada elemento del silogismo de las Demandantes es incorrecto por los tres motivos siguientes:

99. **Primero**, incluso si se hubiera dictado y si las Demandantes hubiesen caracterizando correctamente su contenido sustantivo, la sentencia del Juzgado de Santiago no habría desencadenado los acontecimientos que las Demandantes hipotetizan, porque el estatus jurídico del Decreto N° 165 en el momento del Laudo no se encontraba, en absoluto, entre los motivos por los cuales el Tribunal inicial rechazó la teoría de la “expropiación continua” – y mucho menos *el único motivo* de tal rechazo, como sostienen las Demandantes<sup>248</sup>. Las Demandantes están en lo correcto de que el Laudo establece que “[p]ara el Tribunal, la validez del Decreto N.º 165 no ha sido cuestionada por las jurisdicciones internas y dicho decreto sigue formando parte del orden jurídico interno chileno”<sup>249</sup>. Sin embargo, ese comentario fue puro *dictum* ya que la vigencia del Decreto N.º 165 a la fecha del Laudo en última instancia no jugó ningún papel en la conclusión del Tribunal inicial de que las disposiciones sustantivas del API no aplicaban a la expropiación de *El Clarín*. Más bien, tal conclusión se basó en la fecha en que el decreto de expropiación entró en vigor, y el hecho de que la expropiación fue un acto instantáneo cuando ocurrió:

En este caso concreto, la expropiación en controversia, iniciada con los embargos efectuados por el ejército en 1973, ***concluyó con la entrada en vigor del Decreto N.º 165 de 10 de febrero de 1975*** que dispuso la transferencia de propiedad de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. al Estado. ***En dicha fecha, la expropiación estaba consumada, sea cual fuere la apreciación que se pueda hacer sobre su licitud. Además, el Tribunal considera que la expropiación sobre la que versa la reclamación de las Demandantes debe calificarse de acto instantáneo, anterior a la fecha de entrada en vigor del APPI.*** Este análisis es conforme a la posición de principio de la Corte Europea de Derechos Humanos, que considera la expropiación como un acto

---

<sup>248</sup> Ver Réplica, ¶¶ 206–07.

<sup>249</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 603.

instantáneo y que no crea una situación continua de “privación de un derecho”<sup>250</sup>

100. Como lo ilustra lo anterior, la referencia del Tribunal Original al Decreto N° 165 se enfocó en la fecha, no en su validez. El aspecto fundamental del análisis del Tribunal inicial es que, independientemente de la legalidad de la expropiación total (incluso debido a la posible nulidad del Decreto N° 165 en virtud de la legislación chilena), la expropiación como asunto temporal fue un acto instantáneo que llegó a ser consumado a más tardar junto con la promulgación del Decreto No. 165 en 1975 - mucho antes de la entrada en vigor del API. Los siguientes puntos subrayan además que los acontecimientos posteriores a la promulgación del Decreto N° 165 no afectarían la conclusión del Tribunal inicial: (1) la declaración del Laudo: “*Además*, el Tribunal considera que la expropiación sobre la que versa la reclamación de las Demandantes debe calificarse de acto instantáneo, anterior a la fecha de entrada en vigor del APPI,”<sup>251</sup> y (2) la conclusión del Laudo que la jurisprudencia internacional que las Demandantes habían citado no respaldaba su afirmación de que una expropiación podría ser considerada como un acto continuo.<sup>252</sup> Por lo tanto, la situación jurídica del Decreto N° 165 no influyó en absoluto en la conclusión del Tribunal inicial, que las protecciones sustantivas del API no eran aplicables *ratione temporis* a la expropiación de *El Clarín*. Siendo ese el caso, se deduce que ninguna

---

<sup>250</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 608 (énfasis añadido).

<sup>251</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 608 (énfasis añadido).

<sup>252</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶ 608 (explicando que el Laudo “es conforme a la posición de principio de la Corte Europea de Derechos Humanos, que considera la expropiación como un acto instantáneo y que *no crea una situación continua de “privación de un derecho”*” (énfasis añadido)); ¶¶ 604–05 (“Para intentar establecer que el Decreto N.º 165 constituye una violación de carácter continuo bajo el derecho internacional, las partes demandantes invocan algunas sentencias de la Corte Europea de Derecho Humanos y principalmente la sentencia *Loizidou*. El Tribunal considera que la jurisprudencia invocada no es aplicable en este caso concreto y no puede servir de fundamento para calificar de hecho ilícito continuo una expropiación que, en este caso, fue condenada antes de la entrada en vigor del tratado.” ¶ 607 (“Los otros casos brevemente citados por las Demandantes en las audiencias de enero de 2007 (*SGS c. Filipinas, Ilascu c. Moldavia y Rusia, Broniowski c. Polonia*) no permiten concluir que los actos de confiscación cometidos en el caso antes de la entrada en vigor de la API son actos continuos que habrían continuado más allá de la entrada en vigor del API”).

prueba sobre la situación jurídica del Decreto N ° 165 en Chile era - y sigue siendo - no pertinente con la decisión antes mencionada del Tribunal inicial y, por lo tanto, con este Procedimiento de Nueva Sumisión.

101. *Segundo*, incluso si las Demandantes de alguna manera pudiesen demostrar que la denegación de justicia (es decir, el retraso de siete años en el caso de la imprenta Goss) representó un obstáculo insuperable para el éxito de sus solicitudes al Tribunal inicial basadas en la expropiación - incluso de conformidad con la “teoría de expropiación continua” basada en la supuesta nulidad del Decreto N ° 165 – las Demandantes no tenían por qué haber esperado que el Juzgado de Santiago dictase sentencia para llevar el asunto a la atención del Tribunal inicial. Las Demandantes sostienen que “[l]a consecuencia de la denegación de justicia ha sido, pues, la de privar a las Demandantes de hacer valer plenamente, en su demanda de reparación por el perjuicio resultante de la privación de facto de su derecho sobre la inversión de 1972 y su correspondiente indemnización, las relaciones de derecho que existían frente al Estado de Chile después de la entrada en vigor del API.<sup>253</sup>“ Sin embargo, las propias Demandantes admiten que si “[e]l 1er Juzgado civil de Santiago no hubiera entregado jamás su sentencia, las Demandantes se hallarían en la misma situación en que se hallan hoy, **y habrían podido presentar exactamente el mismo argumento que han expuesto en la Memoria sobre las consecuencias de la denegación de justicia de la que son víctimas.**”<sup>254</sup> Las Demandantes tuvieron amplia oportunidad para presentar ese argumento al Tribunal inicial – incluyendo casi seis años entre la fecha en que, según el Tribunal inicial, terminó la denegación de justicia (4 de noviembre de 2002)<sup>255</sup> y la fecha del Laudo (mayo de 2008). Sin embargo, en ningún momento durante el

---

<sup>253</sup> Réplica, ¶ 235.

<sup>254</sup> Réplica, ¶ 160 (énfasis añadido).

<sup>255</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 659 (“En efecto, la ausencia de una decisión de primera instancia en cuanto al fondo de las demandas de las partes demandantes durante siete años, es decir, entre el mes de septiembre

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

Arbitraje inicial sostuvieron las Demandantes que la denegación de justicia les había impedido fundamentar su teoría de la “expropiación continua”. Además, el argumento de las Demandantes es incompatible con su afirmación de que el contenido de la sentencia del Juzgado de Santiago era fundamental para las decisiones del Tribunal; si lo hubiese sido, las Demandantes no habrían estado en la misma posición porque no se habría producido ningún fallo en absoluto, como lo afirman arriba.

102. *En tercer lugar*, las Demandantes no han identificado prueba alguna que demuestre que el Decreto N° 165 ha sido anulado o revocado en virtud de la legislación chilena. Gran parte de la Réplica simplemente reformula los argumentos sobre este tema que ya han sido explícitamente abordados y rechazados en repetidas ocasiones en las diversas fases de este caso CIADI (en el Laudo, Decisión sobre Revisión y Decisión sobre Anulación, respectivamente). Por ejemplo, a lo largo de la Réplica las Demandantes argumentan que, a la luz de las diversas normas chilenas, y del hecho que otros decretos de expropiación de la era militar habían sido declarados nulos de derecho público, “el 1er Juzgado civil de Santiago no tenía más opción que la de tener en cuenta la realidad de la nulidad de derecho público del Decreto n°165.”<sup>256</sup> Esto no es diferente de los argumentos de “nulidad por analogía” de las Demandantes que fueron rechazados en el Arbitraje inicial<sup>257</sup> y el Procedimiento de Revisión,<sup>258</sup> y que intentaron pero fue definido inadmisibles en el Procedimiento de Anulación.<sup>259</sup>

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

de 1995 y el 4 de noviembre de 2002 (momento en el que se introduce la demanda complementaria en este procedimiento) debe calificarse como una denegación de justicia por parte de los tribunales chilenos”).

<sup>256</sup> Réplica, ¶ 72; *Ver también id.* ¶ 225.

<sup>257</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 601–02 (“Para intentar demostrar que las disposiciones sustantivas del API, y principalmente las del artículo 5 relativas a la expropiación, son aplicables *ratione temporis* a la expropiación de 1975, las Demandantes se basan en la supuesta nulidad ab initio del Decreto N.º 165569 bajo el derecho interno y en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, para deducir el carácter continuo del acto en controversia. . . . En este caso concreto, ninguno de los argumentos esgrimidos por las Demandantes convence al Tribunal.”), ¶ 603 (“La argumentación desarrollada por las

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]



103. El documento principal que las Demandantes citan en respaldo de su teoría de que el Decreto N° 165 en realidad había sido declarado nulo en Chile - o reconocido como tal - es la sentencia del Juzgado de Santiago. En su Memorial, las Demandantes indican erróneamente, de manera reiterada, que la sentencia del Juzgado de Santiago *declaró* afirmativamente la nulidad de derecho público del Decreto N° 165 y por lo tanto su invalidez<sup>260</sup>. Refiriéndose al texto sencillo de la sentencia del Juzgado de Santiago y a la opinión pericial del ex juez de la Corte Suprema de Chile, Dr. Marcos Libedinsky, Chile explicó en su Memorial de Contestación los motivos por los cuales dicha caracterización fue gravemente incorrecta y engañosa.<sup>261</sup>

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

Demandantes sobre la nulidad del Decreto N.º 165 bajo el derecho interno no basta para justificar su posición. En efecto, las Demandantes se limitan a invitar al Tribunal a aplicar por analogía el fallo de la Corte Suprema de Chile de 14 de mayo de 2002 sin demostrar en qué el decreto en controversia sería contrario al artículo 4 de la Constitución de 1925.570”).

<sup>258</sup> Ver Anexo R-86, Decisión, ¶ 27 (explicando que las Demandantes han invocado como fundamento para buscar la revisión un presunto “reconocimiento” por parte del CDE (y, en consecuencia, presuntamente también de la República de Chile) del hecho de que “la Corte Suprema chilena declara nulos, de nulidad ab initio, ad aeternum y ex officio, los decretos confiscatorios dictados en aplicación del Decreto-Ley No. 77 de 1973”), ¶ 49 (“Tal como habían hecho durante el procedimiento de arbitraje que finalizó con la emisión del Laudo del 8 de mayo de 2008, las Demandantes han insistido en el carácter de “acto ilícito continuado” del embargo de facto que tuvo lugar desde 1973 y de los actos sucesivos de confiscación de los bienes de los que habían sido víctimas y, por tanto, en el error que, a su entender, había cometido el Tribunal de Arbitraje al calificar esas expropiaciones de actos instantáneos. La Demandada, por el contrario, ha elogiado en diversas ocasiones el análisis realizado al respecto en el Laudo del 8 de mayo de 2008. Estos puntos de vista opuestos no son objeto de observaciones particulares en un procedimiento de revisión que, como es sabido, no constituye una apelación.”), ¶ 50 (“Al Tribunal de Arbitraje le resulta imposible identificar dentro de la argumentación de las Demandantes y, en particular, en la referencia a la presunta “jurisprudencia reiterada” de la Corte Suprema sobre la nulidad, indicios pertinentes y nuevos que, de haber sido conocidos por los árbitros, hubieran podido influir, sobre todo “decisivamente”, en las decisiones adoptadas y en los motivos admitidos en el Laudo del 8 de mayo de 2008.”).

<sup>259</sup> Ver Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶¶ 343–51.

<sup>260</sup> Ver, *por ej.*, Memorial, ¶¶ 244–45 (“Ahora bien, el juez interno chileno no tenía más remedio que constatar, conforme a la Constitución vigente en 1975 y después, la « nulidad de derecho público », ab initio, a declarar ex officio e imprescriptible del Decreto n° 165 (i). En la especie no se trata de una alegación hipotética de las Demandantes, *el 1er Juzgado Civil de Santiago finalmente ha pronunciado su sentencia el 24 de julio de 2008 y ha constatado, como tenía que hacerlo, la “nulidad de derecho público” del Decreto n° 165 (ii).* (énfasis añadido)).

<sup>261</sup> Ver Memorial de Contestación, ¶¶ 212–20.

104. En su Réplica, las Demandantes parecen abandonar su teoría inverosímil que la nulidad del Decreto No. 165 fue declarada afirmativamente por el Juzgado de Santiago y, en su lugar, adoptan la teoría aún más inverosímil que la sentencia del Juzgado de Santiago reconoció implícitamente, o asumió, “la realidad de la” nulidad del Decreto. Por consiguiente, inspiradas por la teoría de la “nulidad por analogía” que formularon infructuosamente a lo largo del Arbitraje inicial y del Procedimiento de Revisión, las Demandantes ahora argumentan que el Juzgado de Santiago “no tenía más opción que la de tener en cuenta la realidad de la nulidad de derecho público del Decreto n° 165.”<sup>262</sup> Luego, citando esa sentencia, las Demandantes sostienen que dicho Juzgado “ha tenido en cuenta la realidad del hecho que el Decreto n° 165 estaba viciado de nulidad de derecho público.”<sup>263</sup>

105. Como cuestión preliminar, vale la pena señalar que las Demandantes no han presentado ningún informe pericial para rebatir el informe del experto chileno, Dr. Marcos Libedinsky. Es de suponer que esto se debe a que no pudieron encontrar abogado chileno alguno que estuviese dispuesto a plantear la tesis descabellada de las Demandantes, puesto que requiere interpretar la Sentencia del Juzgado de Santiago de una manera que está absurdamente en desacuerdo con el texto de la misma. Estas teorías sobre la legislación chilena no son más que el producto de la imaginación de los abogados de las Demandantes, de los cuales ni uno sólo parece tener una licencia para ejercer la abogacía en Chile. Los argumentos de las Demandantes son, por tanto, totalmente especulativos y no pueden constituir la base de una determinación del Tribunal en el presente procedimiento.

---

<sup>262</sup> Réplica, ¶ 72; *Ver también id.*, ¶ 225.

<sup>263</sup> Réplica, ¶ 133; *Ver también id.*, ¶¶ 72, 134–57, 161, 225, 259.

106. Aparte de la naturaleza intrínsecamente engañosa de la tesis, las Demandantes recurren a tácticas dudosas para tratar de persuadir al Tribunal. Por ejemplo, en el párrafo 79<sup>264</sup> de su Réplica, las Demandantes citan extensamente un segmento de la Sentencia del Juzgado de Santiago de una manera que sugiere - aparentemente - que el pasaje refleja las conclusiones o análisis del propio Juzgado. En realidad, el segmento que se cita es simplemente una parte de la sentencia en la que el Tribunal está relatando los alegatos de las Demandantes<sup>265</sup>.

Particularmente, dado el extenso énfasis aportado por las Demandantes (negritas y subrayado) en el material citado, parece evidente que la cita fue diseñada para inducir el Tribunal erróneamente a decidir que las declaraciones reflejan las decisiones del propio Juzgado de Santiago.

107. Todo lo anterior puede ser confirmado una vez más por los miembros del Tribunal por medio de un simple examen del fallo del Juzgado de Santiago. *Nada* en ese fallo respalda la teoría de las Demandantes de que en él se declara la nulidad del Decreto N° 165, o de que “toma nota de la realidad” de dicha nulidad. En su primer informe pericial<sup>266</sup>, así como en su informe complementario,<sup>267</sup> el Dr. Marcos Libedinsky confirma que las interpretaciones propuestas por las Demandantes son erradas y engañosas<sup>268</sup>.

108. Las Demandantes también se apoyan en el siguiente pasaje del fallo del Juzgado de Santiago, en el cual el mismo decide que el Sr. Pey carecía de capacidad legal para iniciar un reclamo por la imprenta Goss:

---

<sup>264</sup> Ver Réplica, ¶ 79 (citando los “considerandos” 10–12).

<sup>265</sup> Ver Réplica, ¶ 135 (citando los “considerandos” 10–12 como ejemplos de la sentencia del Juzgado de Santiago “múltiples referencias a la pretensión del Sr. Pey de tener en cuenta la realidad de la nulidad de derecho público del Decreto n° 165”).

<sup>266</sup> Primer Informe del Dr. Marcos Libedinsky, 27 de octubre de 2014 (“Primer Informe Libedinsky”).

<sup>267</sup> Segundo Informe del Dr. Marcos Libedinsky, 9 de marzo de 2015 (“Segundo Informe Libedinsky”).

<sup>268</sup> Ver especialmente Primer Informe Libedinsky, pp. 16–20, y § V (“Conclusiones”); Segundo Informe Libedinsky, §§ II.3–III, y § V (“Conclusiones finales”).

NOVENO: Que, en el caso de autos, si el actor manifiesta expresamente que la especie objeto del presente litigio es de propiedad de un tercero como es la sociedad Empresa Periodística Clarín [“EPC”] Limitada, por lo que corresponde a esta ultima haber incoado la acción y no al demandante que ha comparecido en este juicio, ya que el titular de los derechos es la persona jurídica y no la persona natural.<sup>269</sup>

109. Al igual que en su Memorial<sup>270</sup>, las Demandantes sostienen de nuevo en su Réplica que en este pasaje el Juzgado de Santiago determinó que sólo EPC estaba legitimada para hacer valer una pretensión sobre la imprenta Goss<sup>271</sup>. Esto significa, según los argumentos de las Demandantes, que el Juzgado de Santiago necesariamente debe haber determinado que el Decreto N° 165 era “nulo de derecho público”, ya que de lo contrario el mismo no habría tenido manera de decidir que EPC seguía existiendo.<sup>272</sup>

110. Sin embargo, en el pasaje citado, el Juzgado de Santiago no pretende determinar si EPC permanece en existencia. Más bien, el pasaje simplemente se atiene al texto de la denuncia del Sr. Pey, en la cual se admite que su reclamo fue por la restitución de bienes pertenecientes a un tercero<sup>273</sup>. No pretendió ser una declaración de ningún tipo relacionada con EPC, o con su existencia, ni mucho menos un reconocimiento de la “realidad” de cualquier nulidad del Decreto N° 165. Por el contrario, adoptando el lenguaje de una excepción que hizo el Tesoro de Chile<sup>274</sup> (es decir, el demandado en el caso de la imprenta Goss) el Juzgado de

---

<sup>269</sup> Anexo ND32s, Sentencia 1er Juzgado Civil de Santiago, 24 de julio de 2008, p. 15.

<sup>270</sup> Memorial, ¶ 266.

<sup>271</sup> Réplica, ¶ 142.

<sup>272</sup> Réplica, ¶ 142.

<sup>273</sup> Anexo ND16, Demanda de restitución de la imprenta Goss, 4 de octubre de 1995, p. 4 (“En primer lugar solicito se me restituya una maquina rotativa marca “Goss” ubicada en el edificio de calle Alonso Ovalle No. 1194, *propiedad este último de la “Empresa Periodística Clarín Limitada”* (de la cual poseo un 99% del capital social), pero que actualmente se encuentra inscrito a nombre del Fisco. (énfasis añadido)).

<sup>274</sup> Anexo ND32 s, Sentencia 1er Juzgado Civil de Santiago, 24 de julio de 2008, p.7 (“[S]i se hubieren dado los supuestos de hecho que señala el demandante, la dueña de la cosa sería la sociedad Empresa Periodística Clarín Limitada y es ella quien sería la persona a quien la ley concedería la acción y no al

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

Santiago sostuvo que como él mismo admitió que el objeto por el cual solicitaba la indemnización o restitución pertenecía a un tercero (es decir, a EPC), el Sr. Pey carecía de legitimación para presentar la reclamación<sup>275</sup>. Como se ha explicado en el párrafo de la Sentencia del Juzgado de Santiago inmediatamente anterior al pasaje que las Demandantes citan, “... la falta de legitimación activa, a juicio de esta sentenciadora, se puede producir cuando: El actor no tiene derecho a demandar, por no ser titular de la acción que interpone . . . [A]sí, a modo de ejemplo, no tiene derecho a demandar de indemnización de perjuicios el padre de un hijo mayor de edad, por los daños causados al vehículo de propiedad de este último.<sup>276</sup>” El Juzgado de Santiago determinó que el caso del señor Pey no era diferente<sup>277</sup>, ya que expresamente había descrito su reclamación como una demanda de restitución de los bienes pertenecientes a un tercero.<sup>278</sup> En otras palabras, el asunto es simplemente que el señor Pey, como demandante, carecía de legitimidad en su propia demanda; no pretendía indicar nada con respecto a EPC.

111. Al final de su segundo informe, el experto, Dr. Libedinsky, es categórico en sus conclusiones, afirmando de manera inequívoca, *entre otras cosas*, que “la nulidad de derecho público debe ser declarada expresa y formalmente por las autoridades judiciales o

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

demandante, siendo el propio actor que así lo señala, haciendo referencia a los bienes de esa sociedad en todo el texto de la demanda . . .”).

<sup>275</sup> Anexo ND32s, Sentencia 1er Juzgado Civil de Santiago, 24 de julio de 2008, p. 15. (“Que, en el caso de autos, *si el actor manifiesta expresamente que la especie objeto del presente litigio es de propiedad de un tercero* como es la sociedad Empresa Periodística Clarín [“EPC”] Limitada, por lo que *corresponde a esta última haber incoado la acción* y no al demandante que ha comparecido en este juicio, ya que el titular de los derechos es la persona jurídica y no la persona natural. “ (énfasis añadido)).

<sup>276</sup> Anexo ND32s, Sentencia 1er Juzgado Civil de Santiago, 24 de julio de 2008, p. 14.

<sup>277</sup> Anexo ND32s, Sentencia 1er Juzgado Civil de Santiago, 24 de julio de 2008, p. 14-15.

<sup>278</sup> Anexo ND16, Demanda de restitución de la imprenta Goss, 4 de octubre de 1995, p. 4 (“En primer lugar solicito se me restituya una maquina rotativa marca “Goss” ubicada en el edificio de calle Alonso Ovalle No. 1194, *propiedad este último de la “Empresa Periodística Clarín Limitada”* (de la cual poseo un 99% del capital social), pero que actualmente se encuentra inscrito a nombre del Fisco. (énfasis añadido)).

administrativas competentes”<sup>279</sup>; que “el Primer Juzgado definitivamente no declaró o constató de manera alguna la nulidad del Decreto 165”<sup>280</sup>; que “el Primer Juzgado definitivamente no tomó nota' de ninguna nulidad del Decreto 165”<sup>281</sup>; que “[a]l contrario, reconoció explícitamente la vigencia del Decreto 165, lo cual se comprueba en las afirmaciones contenidas en su sentencia, en particular el, al momento de acoger la excepción de prescripción de la acción”; y que<sup>282</sup> “[p]or los motivos expuestos, el Decreto 165 sigue plenamente vigente bajo el ordenamiento legal chileno”<sup>283</sup>.” Todo esto un testimonio experto no refutado sobre legislación chilena.

112. En vista de lo anterior, aunque la validez del Decreto N° 165 de alguna manera fuese pertinente en este Procedimiento de Nueva Sumisión, no habría base alguna para concluir que el Decreto N° 165 ha sido declarado o reconocido como nulo, o que de otra manera no es válido conforme a la legislación chilena. Y como una observación final sobre este tema, Chile señala que la distorsión que las Demandantes han hecho del contenido de la Sentencia del Juzgado de Santiago es tan crítica que parece deliberadamente diseñada para engañar al Tribunal; constituye, por ello, un abuso de proceso que justifica una penalización por parte del Tribunal bajo forma de otorgamiento de costas.

**3. Las Demandantes solicitan al Tribunal que ignore sus propias declaraciones respecto al alcance limitado de este Procedimiento de Nueva Sumisión y que revoque las conclusiones vinculantes del Laudo**

113. Independientemente del significado que las Demandantes le puedan atribuir a la Sentencia del Juzgado de Santiago, el Tribunal no tiene autoridad para otorgar la solicitud de las

---

<sup>279</sup> Segundo Informe Libedinsky, § V.1.

<sup>280</sup> Segundo Informe Libedinsky, § V.3.

<sup>281</sup> Segundo Informe Libedinsky, § V.5.

<sup>282</sup> Segundo Informe Libedinsky, § V.6.

<sup>283</sup> Segundo Informe Libedinsky, § V.8.

Demandantes de que declare que las disposiciones sustantivas del API son aplicables *ratione temporis* a la expropiación de *El Clarín*<sup>284</sup>, o su solicitud de indemnización por el valor de expropiación de *El Clarín*.<sup>285</sup> Como se ha indicado anteriormente en la Sección II.C, la concesión de tales solicitudes requeriría revocar las siguientes conclusiones vinculantes del Laudo:

- a. “[L]as disposiciones sustantivas del API no son aplicables *ratione temporis* a los actos de expropiación cometidos antes de la entrada en vigor del tratado, ya que dichos actos concluyeron y no pueden dar lugar a una situación continua.”<sup>286</sup>
- b. “El embargo y la transferencia de la propiedad de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. al Estado constituyen un hecho consumado y distinto de las violaciones posteriores a la entrada en vigor del API señaladas por las Demandantes. El Tribunal concluye de todo esto que las disposiciones sustantivas del API no eran aplicables a la expropiación de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.”<sup>287</sup>

---

<sup>284</sup> Réplica, ¶ 353 (“Como lo han demostrado las Demandantes, la conclusión a la cual debe llegar el presente Tribunal de arbitraje para volver a situar a los inversores en la situación que habría sido la suya en ausencia de denegación de justicia, es que las disposiciones sustantivas del API son aplicables *ratione temporis* a los hechos de confiscación de facto de 1973 y que han continuado después de la entrada en vigor del API, sin solución de continuidad.”); *Ver también id.*, ¶ 212 “Borrar los efectos de la denegación de justicia no consiste en decir lo que el Tribunal de arbitraje inicial habría decidido, sino en resolver hoy con conocimiento de causa en lugar del Tribunal de arbitraje inicial, puesto que esa parte del Laudo ha sido anulada (el Capítulo VIII y el párrafo 4 del Dispositivo) y que la parte cuya solución es *res iudicata* se inscribe en un itinerario jurídico tratado a partir de una premisa opuesta a la que debe — en virtud de la *res iudicata* — presidir a la solución de la parte anulada.”

<sup>285</sup> Réplica, ¶ 235.

<sup>286</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 610.

<sup>287</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 620 (énfasis añadido).

- c. “La demanda complementaria de las Demandantes del 4 de noviembre de 2002, confirmada en sus posteriores memoriales y durante las audiencias, tiene por objeto elevar al Tribunal, no la demanda de restitución de la rotativa Goss, sino una demanda de reparación por el perjuicio derivado de la denegación de justicia que sufrió el Sr. Pey Casado en el mencionado procedimiento interno.”<sup>288</sup>

114. Las Reglas de Arbitraje establecen claramente que “[s]i se hubiere anulado el laudo original solo en parte, *el nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada.*”<sup>289</sup> El Comité *ad hoc* no anuló ninguno de los pasajes del Laudo que se enumeran arriba. Por consiguiente, esos pasajes son *res judicata* y el Tribunal no puede abordarlos nuevamente bajo ninguna circunstancia.

115. Los argumentos de las Demandantes de lo contrario son inútiles. El *primer argumento* de las Demandantes es que el Tribunal puede revocar la conclusión del Laudo sobre el alcance sustantivo del API porque “la parte [del Laudo] que es *res judicata* se está integrada en un régimen jurídico construido sobre una premisa que es lo contrario de lo que debería ser.”<sup>290</sup> Por lo tanto, el argumento parece ser que este Tribunal debería revocar la conclusión (no anulada) del Laudo debido a que el Tribunal Original llegó a esa conclusión en base a una premisa errónea - en otras palabras, *porque el Tribunal decidió erróneamente sobre la cuestión.*

---

<sup>288</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 494.

<sup>289</sup> ICSID Arbitration Rule 55(3) (énfasis añadido); *Ver también* Memorial, ¶ 59 (“[E]l presente Tribunal no podrá pronunciarse sobre ningún punto no afectado por la anulación parcial, en particular sobre la competencia del Tribunal para conocer del litigio que opone a las Demandantes con la República de Chile, ni sobre la violación por la República de Chile de sus obligaciones en virtud del API que ha constatado el Tribunal inicial”); *Ver también* Réplica, ¶ 222 (“La misión del presente Tribunal de arbitraje es determinar el perjuicio que resulta de las violaciones del API cometidas por el Estado de Chile. Esta determinación del perjuicio concierne al quantum y no a la responsabilidad.”).

<sup>290</sup> Réplica, ¶ 212 (“la parte [del Laudo] cuya solución es *res iudicata* se inscribe en un itinerario jurídico tratado a partir de una premisa opuesta a la que debe”). Extrañamente, esta afirmación sólo aparece en la versión en español de la Réplica pero no en la versión en francés que presentaron las Demandantes.



Tal argumento no tiene lugar en absoluto en el contexto del CIADI, que no permite cualquier posibilidad de apelación.<sup>291</sup> El argumento también está en contradicción directa con la declaración de las Demandantes en su Memorial que “el presente Tribunal no podrá pronunciarse sobre ningún punto no afectado por la anulación parcial, en particular sobre la competencia del Tribunal para conocer del litigio que opone a las Demandantes con la República de Chile, ni sobre la violación por la República de Chile de sus obligaciones en virtud del API que ha constatado el Tribunal inicial. Además, el presente Tribunal deberá tener en cuenta la decisión del Tribunal inicial según la cual las Demandantes “tienen derecho a compensación”.”<sup>292</sup>

116. El *segundo argumento* de las Demandantes es que el Tribunal debería reabrir las conclusiones del Laudo sobre el fondo porque las Demandantes han identificado “nuevas” pruebas (es decir, la Resolución del Juzgado de Santiago)<sup>293</sup>. Tal argumento *tiene* cabida en el contexto del CIADI, pero en un proceso de revisión de conformidad con el artículo 51 del Convenio CIADI, no en un proceso de nueva sumisión conforme al artículo 52. Un procedimiento de revisión es un tipo totalmente diferente de reparación CIADI, lo que permite a una parte del arbitraje original, dentro de los *tres años a partir de la fecha del laudo*<sup>294</sup> y cuando ocurre el “descubrimiento de un hecho de tal naturaleza podido influir decisivamente en el

---

<sup>291</sup> Ver Convenio CIADI, Art. 53(1) (“El laudo será obligatorio para las partes *y no podrá ser objeto de apelación* ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio.” (énfasis añadido)).

<sup>292</sup> Memorial, ¶ 59.

<sup>293</sup> Ver Réplica, ¶ 212 (“Borrar los efectos de la denegación de justicia no consiste en decir lo que el Tribunal de arbitraje inicial habría decidido, sino en resolver hoy *con conocimiento de causa* en lugar del Tribunal de arbitraje inicial” (énfasis añadido)), ¶ 234 (“[E]l presente Tribunal de arbitraje se halla en la situación de determinar el monto de la indemnización por violación del artículo 4 del API *teniendo pleno conocimiento de que la sentencia interna de 24 de julio de 2008* ha tenido en cuenta la nulidad de derecho público del Decreto n° 165 *ab initio*, y, en consecuencia, que ese Decreto no existía legalmente cuando el API entró en vigor en 1994.” (énfasis añadido)).

<sup>294</sup> ICSID Convention Art. 51(2) (“La petición deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.”).

laudo”<sup>295</sup>, de formular una petición ante el *tribunal original* de revisar sus conclusiones<sup>296</sup>. Este segundo argumento falla por una serie de razones:

- a. El presente Procedimiento de Nueva Sumisión no es un procedimiento de revisión en virtud del artículo 51 del Convenio. En consecuencia, el Tribunal no tiene la facultad para revisar nuevos hechos o las decisiones del Tribunal inicial sobre la base de nuevos hechos.
- b. Las Demandantes ya plantearon - infructuosamente - este mismo argumento (relativo a la supuesta invalidez y nulidad de derecho público del Decreto N° 165) en el Procedimiento de Revisión en este caso.
- c. En la medida en que las demandantes hubiesen considerado que la Sentencia del Juzgado de Santiago contenía (o representaba por sí misma) nueva evidencia sobre la nulidad del Decreto No. 165, deberían haber planteado un nuevo proceso de revisión que podrían haber iniciado en cualquier momento antes del 8 de mayo de 2011 (es decir, dentro de los tres años siguientes a la fecha de emisión del Laudo). Conforme al Artículo 51 del Convenio CIADI, “una petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día del descubrimiento<sup>297</sup>” de “algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo<sup>298</sup>”. En su Réplica, las Demandantes admiten que,

---

<sup>295</sup> Convenio CIADI, Art. 51(1).

<sup>296</sup> Convenio CIADI, Art. 51(3) (“De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo”).

<sup>297</sup> Convenio CIADI, Art. 51(2).

<sup>298</sup> Convenio CIADI, Art. 51(1).

“[e]l 24 de enero de 2011 . . . las Demandantes tuvieron por fin conocimiento de la sentencia del 24 de julio de 2008 . . . ”<sup>299</sup>“

- d. En todo caso, las Demandantes mismas admiten que “[l]a misión del presente Tribunal es determinar las consecuencias de la violación por el Estado de Chile del artículo 4 del API y no la de ponerse en el lugar del Tribunal de arbitraje inicial a fin de corregir el Laudo. *Las partes no están en un procedimiento de revisión sino en una clara re-sumisión después de la anulación de su VIIIº Capítulo y del quantum de la indemnización.*”<sup>300</sup>

117. Por lo tanto, las Demandantes (1) apelan las conclusiones del Laudo, pero admiten que las apelaciones son inadecuadas; y (2) le solicitan al Tribunal que asuma el papel de un tribunal de revisión, pero admiten que no se trata de un procedimiento de revisión.

**4. Las acusaciones de las Demandantes de que Chile cometió fraude en las fases anteriores de este caso CIADI son falsas, difamatorias y, en todo caso, irrelevantes en este Procedimiento de Nueva Sumisión**

118. En su Réplica las Demandantes dedican 20 páginas<sup>301</sup> a la tarea de acusar a los representantes de Chile, entre otras cosas, de haber “faltado a su deber de honestidad al Tribunal de arbitraje”,<sup>302</sup> cometiendo “fraude procesal”<sup>303</sup> y comunicando “graves falsedades”<sup>304</sup> durante los varios procedimientos en esta caso CIADI.<sup>305</sup> Las Demandantes han levantado acusaciones

---

<sup>299</sup> Réplica, ¶ 290 (en p. 67).

<sup>300</sup> Réplica, ¶ 162 (énfasis añadido).

<sup>301</sup> Ver Réplica, § 2.3, pp. 57–78.

<sup>302</sup> Réplica, ¶ 250; Ver también *id.*, ¶ 245.

<sup>303</sup> Réplica, ¶ 284.

<sup>304</sup> Réplica, ¶ 250.

<sup>305</sup> Ver Réplica, § 2.3 (“La Contestación adquiere su pleno sentido en el marco de una estafa al Laudo”), ¶ 237 (“Las maniobras de los representantes del Estado de Chile han estado dirigidas deliberadamente, de manera continuada y multiforme, a hacer fracasar el arbitraje y dañar a la inversión y a los inversores demandantes ; han infringido ciertamente el artículo 4 del API antes -res iudicata- y también después de

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

de esa naturaleza durante los 17 años que ha durado este caso, pero no por ello son menos ofensivas o difamatorias por su regularidad y ancianidad. Chile niega categóricamente las acusaciones, y en ese sentido responde que, más bien, son las Demandantes las que han litigado con mala fe a través de los diversos procedimientos del caso, respaldándose en gran medida de falsedades, insultos, verdades a medias e insinuaciones (y ahora el Tribunal es consciente de que lo mismo también ha ocurrido en este Procedimiento de Nueva Sumisión).

119. Quizás lo más importante para los fines del presente caso, las acusaciones infundadas de las Demandantes de conducta inadecuada por parte de los representantes de Chile están más allá del alcance de este Procedimiento de Nueva Sumisión. Aunque las Demandantes indican que la supuesta conducta inadecuada de Chile en los procedimientos del CIADI se enmarcaba en la determinación del Laudo de que hubo una denegación de justicia<sup>306</sup>, eso no es correcto. Las Demandantes pretenden abarcar dentro del ámbito de la denegación de justicia los hechos de violación que son totalmente ajenos a los actos y omisiones de Chile que constituyen la violación de denegación de justicia identificada en el Laudo. Tales actos y omisiones, si se hubiesen producido realmente – *quod non* – habrían ocurrido a lo largo de casi dos décadas (durante el Arbitraje inicial, Procedimiento de Revisión, Procedimiento de Anulación, y más allá) - muy fuera del ámbito de aplicación temporal y material de la denegación de justicia que el Tribunal inicial determinó. El Laudo indica claramente que la denegación de justicia se limitó a cierta conducta *del poder judicial chileno* que *comenzó en 1995 y concluyó en 2002* : “[L]a

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

pronunciado el Laudo; comprometen la responsabilidad del Estado de Chile por su mala fides caracterizada, objetiva y subjetiva, son incompatibles con la transparencia, el due process y la práctica del arbitraje internacional. “), § 2.3.2(a) (“Estafa al procedimiento y al Laudo pronunciado el 8 de mayo de 2008”), § 2.3.2(b) (“La disimulación ha continuado durante el procedimiento de revisión parcial”), § 2.3.2(c) (“La tentativa de estafa al procedimiento durante el proceso de nulidad”), ¶ 284 (alegando que los abogados de Chile cometieron “fraude procesal” en el presente Procedimiento de Nueva Sumisión).

<sup>306</sup> Ver Réplica, p. 3 (indicando que el largo análisis que hacen las Demandantes de la presunta “estafa al procedimiento y al Laudo” en la Sección 2.3.2 es parte de un análisis más amplio que hacen en la Sección 2 del “perjuicio resultante de la denegación de justicia”).

*ausencia de una* decisión de primera instancia en cuanto al fondo de las demandas de las partes demandantes durante siete años, es decir, *entre el mes de septiembre de 1995 y el 4 de noviembre de 2002* (momento en el que se introduce la demanda complementaria en este procedimiento) *debe calificarse como una denegación de justicia por parte de los tribunales chilenos*”<sup>307</sup> El Tribunal inicial llegó a esa conclusión *a pesar* de la afirmación de las Demandantes durante el Arbitraje inicial que la denegación de justicia se había extendido por un período de tiempo más largo.<sup>308</sup>

120. Además, al definir la denegación de justicia como “una denegación de justicia *por parte de los tribunales chilenos*,”<sup>309</sup> el Tribunal Original excluyó de la misma toda presunta conducta de las autoridades ejecutivas chilenas en los varios procedimientos CIADI de este caso. En consonancia con lo anterior, el Laudo tomó nota de la afirmación de las Demandantes de que los representantes de Chile habían adoptado una “actitud de denegación del “derecho de acceso al arbitraje internacional””<sup>310</sup> pero no incluyó dicha conducta en su descripción de la denegación de justicia pertinente. Al contrario, el Laudo declara: “Respecto de los comportamientos procesales chilenos de los que se quejan las Demandantes, algunos son sólo el resultado de los derechos y medios de que dispone una parte demandada que niega la competencia, y otros no se pueden considerar una denegación de justicia propiamente dicha . . . .”<sup>311</sup> En consecuencia, los daños sufridos por las Demandantes como resultado de la violación de denegación de justicia no

---

<sup>307</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 659 (énfasis añadido). Las Demandantes mismas admiten a lo largo de su Réplica de Nueva Sumisión que la denegación de justicia sólo duró siete años. *Ver, por ej.*, Réplica, ¶ 55 (“[L]o que precisamente caracteriza la denegación de justicia es la ausencia de sentencia en cuanto al fondo durante 7 años sobre la imprenta GOSS, como lo ha señalado el Tribunal de arbitraje inicial en su Laudo (2.1). Esta conclusión del Tribunal de arbitraje inicial ha sido confirmada por el Comité *ad hoc* y tiene la autoridad de cosa juzgada. “).

<sup>308</sup> *Ver* Anexo R-27, Laudo, ¶ 641 (observando que las Demandantes aseveran que la denegación de justicia duró “más de diez años”); *Ver también id.*, note 599.

<sup>309</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 659.

<sup>310</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 644.

<sup>311</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 664 (énfasis añadido).

puede abarcar daños sufridos por ellas como consecuencia de la presunta conducta inapropiada de Chile en los procedimientos del CIADI (incluso si se hubieran producido esos daños o conducta inapropiada, cosa que se niega).

121. En todo caso, las alegaciones de fraude que hacen las Demandantes son totalmente privas de fundamento y constituyen ejemplos representativos adicionales de las acusaciones “A través del espejo”, que constituyen una pérdida de tiempo y que las Demandantes han formulado contra Chile a través de todo este caso. Sólo a título de ejemplo: las Demandantes dedican tres páginas de la Réplica<sup>312</sup> para solicitarle al Tribunal que extraiga conclusiones desfavorables de la traducción al francés supuestamente incorrecta de la denuncia del Sr. Pey en el caso de la imprenta Goss, que ellas afirman Chile presentó en el Arbitraje original<sup>313</sup>. Las Demandantes afirman que Chile distorsionó fraudulentamente la traducción<sup>314</sup>, y que el documento resultante tuvo como efecto distorsionar o falsear la causa de acción declarada por las Demandantes en el caso de la máquina Goss<sup>315</sup>. Esta es otra de las acusaciones extravagantes de las Demandantes, casi imposible de comprender pero en todo caso sin fundamento. La única traducción al francés de la demanda del caso de la máquina Goss que Chile alguna vez presentara al Tribunal inicial (o para el caso, al Tribunal de Revisión o al Comité *ad hoc*, o cualquier otro organismo) se presentó como Anexo 48 en el Memorial de Contestación de Chile sobre la Jurisdicción y los Méritos del 3 de febrero de 2003. El documento

---

<sup>312</sup> Ver Réplica, pp. 61–63.

<sup>313</sup> Réplica, pp. 61–63.

<sup>314</sup> Ver Réplica, ¶ 250 (“En la especie, los representantes del Estado de Chile han faltado a su deber de honestidad al Tribunal de arbitraje al introducir en el procedimiento arbitral, el 3 de febrero de 2003, una traducción de la Demanda de 1995 del Sr. Pey . . .”); Ver también *id.*, nota 255 (afirmando que la traducción supuestamente errónea se presentó como Anexo 48 en el Memorial de Contestación de Chile sobre Jurisdicción y Fondo).

<sup>315</sup> Réplica, ¶ 252 (“ha alterado su *causa petendi*”).

en cuestión se adjunta a la presente Dúplica como Anexo R-165<sup>316</sup>. Como lo puede confirmar el Tribunal por medio de una simple revisión del mismo, ese documento consistía en la traducción de sólo una parte de la demanda de la imprenta Goss que era pertinente en la propuesta para la cual fue citada. El documento no pretende ser una traducción completa, y no contiene ninguna traducción de la parte de la denuncia que articuló la causa de la acción. Por tanto, no se puede decir que se ha distorsionado tal causa de la acción de manera alguna. El Tribunal puede imaginar la cantidad de tiempo que le tomó a Chile responder a esa acusación: se requería primero descifrar en qué consistía la acusación; la revisión de los documentos que las Demandantes citan (aunque erróneamente); averiguar qué documentos eran de hecho los correctos; y luego revisarlos para determinar lo que realmente ocurrió. Este es sólo un ejemplo menor del exponencialmente gran número de tareas de esta naturaleza que las Demandantes han obligado innecesariamente a Chile realizar durante los últimos 17 años, lo que ilustra las tácticas de litigio abusivas a las cuales las Demandantes han recurrido todo el tiempo.

122. Por último, no hay una relación de causalidad alguna entre la denegación de justicia que se encuentra en el Laudo, por un lado, y los costos y honorarios legales que el Tribunal Original y Comité *ad hoc* le niegan al Sr. Pey y a la Fundación, por el otro. Al mejor saber de Chile, el argumento de las Demandantes se funda en la teoría de que, cuando se ha

---

<sup>316</sup> Ver Anexo R-165, Traducción parcial de Chile de la demanda del Sr. Pey en el caso de la imprenta Goss, 2003. Sobre la base de un examen de todos los índices adjuntados a los escritos de las partes en el Arbitraje inicial, Procedimiento de Revisión, Procedimiento de Anulación, y Procedimiento Suplementario, parece que la única otra traducción francesa de la denuncia del Sr. Pey 1995 fue presentado por las Demandantes mismas, con su Memorial de Contestación sobre Anulación. Ver Anexo R-166, Procedimiento de las Demandantes de Anulación, Traducción de la demanda del Sr. de la imprenta Goss. Parece, además, que la traducción que las Demandantes presentaron con su Memorial de Contestación sobre Anulación es la misma traducción que las Demandantes califican como fraudulenta en su Réplica sobre Nueva Sumisión. Comparar Anexo R-166, Procedimiento de Anulación de las Demandantes, Traducción del caso de la Demanda del Sr. Pey en el caso de la imprenta Goss con el Anexo ND16f (que las Demandantes describen como una traducción fraudulenta).

producido una violación del tratado, el Estado debe reembolsar al demandante el costo de llevar a cabo la reclamación.<sup>317</sup>

123. Sin embargo, los costos y honorarios que las Demandantes han reclamado no representan el costo de conducir una reclamación por denegación de justicia, o de los costos y honorarios de llevar a cabo una demanda en el caso de la imprenta Goss ante el Juzgado de Santiago durante el período de demora que constituyó la denegación de justicia . Curiosamente, las Demandantes no se molestan en presentar los cálculos de dichos costos y honorarios. En su lugar, el cálculo de la Réplica de los costos y honorarios incluyen, entre otras cosas: (1) los costos del arbitraje y honorarios legales incurridos en el Arbitraje original antes de que se presentara la reclamación de denegación de justicia<sup>318</sup>; (2) los costos del arbitraje y honorarios legales incurridos en el Procedimiento de Revisión, en el que el señor Pey y la Fundación no plantearon ningún argumento con respecto a la violación de denegación de justicia; y (3) los costos y honorarios en los que el señor Pey y la Fundación habrían incurrido independientemente de la denegación de justicia, simplemente porque se había solicitado la anulación. Los costos y honorarios de las primeras etapas de este arbitraje no estaban en modo alguno vinculados a la denegación de justicia que se encuentra en el Laudo, que se relaciona únicamente con la conducta de la judicatura chilena en el caso de la imprenta Goss y no a los procedimientos del CIADI propiamente. Como se ha indicado anteriormente en la Sección II.C.2, el Tribunal, en todo caso, no podía otorgar este tipo de reparación a las Demandantes sin revocar resoluciones vinculantes previas de los paneles del CIADI.

---

<sup>317</sup> Ver Réplica, ¶¶ 382–403.

<sup>318</sup> Ver Réplica, ¶ 412 (tabulando los costos y honorarios a partir de 1997, a pesar de que el Comité consideró que la reclamación por denegación de justicia se introdujo en la Solicitud Suplementaria de noviembre 2002).



124. En cuanto a la solicitud de las Demandantes de costas y honorarios del procedimiento de ejecución español, esto también debe ser desestimado. No sólo son estos costos y honorarios del todo ajenos a la violación de denegación de justicia pero, como se ha dicho anteriormente, ya fueron otorgados por las cortes españolas y Chile está tomando las medidas administrativas necesarias para realizar el pago correspondiente. Por lo tanto, adjudicar dichos costos y honorarios a las Demandantes en el presente procedimiento equivaldría a una doble reparación.

\* \* \*

125. Al final, las Demandantes no identifican la forma de recuperación que este Tribunal puede otorgar, y admiten que “[l]a misión del presente Tribunal de arbitraje es la resituar a las partes en la situación en la que se habrían encontrado si el acto ilícito - en la especie la denegación de justicia, es decir la retención de la sentencia interna en el caso Goss y sus consecuencias- no hubiera tenido lugar.”<sup>319</sup> Sin embargo, las Demandantes no han proporcionado ninguna prueba o argumento pertinente a esta tarea. Los cálculos de las Demandantes se limitan a las reclamaciones por el valor de expropiación de El Clarín, así como los gastos y honorarios incurridos en lo que parece ser cada procedimiento *con la sola excepción* del solitario procedimiento judicial chileno que en realidad fuera el tema de la violación de denegación de justicia del Laudo (el caso de la imprenta Goss). No hay evidencia en el expediente en la que el Tribunal podría legítimamente fundar una indemnización. Ni siquiera el valor de restitución de la imprenta Goss puede ser otorgado a las Demandantes ya que, conforme a la solicitud Demanda Subsidiaria de las Demandantes de 2002, la demanda de restitución de la imprenta Goss fue transferida desde la jurisdicción del Juzgado de Santiago al Tribunal del CIADI, y la decisión del Tribunal CIADI, de no conceder una indemnización por la imprenta Goss, ya es cosa juzgada:

---

<sup>319</sup> Réplica, ¶ 216.

- a. A través de su Demanda Complementaria del 4 de noviembre de 2002, las Demandantes solicitaron que el Tribunal inicial afirmara su jurisdicción sobre la reclamación de restitución Goss a la luz de que el Juzgado de Santiago no había emanado una decisión al respecto.<sup>320</sup> En su Demanda Complementaria, las Demandantes la describen como “una demanda complementaria “relativa a la compensación de los daños dimanantes de la requisita de una rotativa GOSS, *confiscada* por el Decreto Supremo N.º 165 de 10 de febrero de 1975.””<sup>321</sup>
- b. Las Demandantes instaron al Tribunal inicial a que afirmara su jurisdicción sobre dicha reclamación, en parte porque era simplemente una porción menor de la reclamación global de las Demandantes por la expropiación de *El Clarín* y, por lo tanto, no alteraría las cuestiones de hecho o legales que se presentan en el caso; y finalmente no tendría impacto alguno en el otorgamiento de daños por parte del Tribunal inicial:<sup>322</sup> “[La Demanda Suplementaria] no modifica en nada los hechos y fundamentos de derecho planteados por las demandantes - sometidos el 7 de noviembre de 1997 al conocimiento del Tribunal de arbitraje,”<sup>323</sup> y “no tiene incidencia sobre el

---

<sup>320</sup> Anexo R-80, Demanda Complementaria de las Demandantes, 4 de noviembre de 2002, p. 7 (“En estas condiciones, y habida cuenta de la decisión del Contralor General de 14 de octubre de 2002, las demandantes presentan ante el Centro la demanda de compensación por la confiscación de la rotativa GOSS.”).

<sup>321</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 29 (citando el Anexo R-80, Demanda Complementaria de las Demandantes, 4 de noviembre de 2002).

<sup>322</sup> Como se recordará, las Demandantes habían labrado de su demanda inicial ante el CIADI la reclamación de la máquina Goss, que optaron por presentar ante el Juzgado de Santiago. Anexo R-27, Laudo, ¶ 5.

<sup>323</sup> Anexo R-80, Demanda Complementaria de las Demandantes, 4 de noviembre de 2002, p. 12.

monto total de los daños e intereses solicitados en la demanda principal”<sup>324</sup>

Posteriormente las partes informaron de la demanda subsidiaria en su siguiente escrito.<sup>325</sup>

- c. El Tribunal inicial aceptó la jurisdicción sobre la reclamación formulada en la Demanda Subsidiaria y las demandantes han reconocido en este Procedimiento de Nueva Sumisión que, por lo tanto, la reclamación de restitución Goss fue, de hecho, transferida por decisión del Juzgado de Santiago al Tribunal inicial;<sup>326</sup>
- d. En el Laudo, a pesar de que sí aborda la reclamación de Demanda Subsidiaria específicamente, el Tribunal inicial determinó que *ninguna* de las protecciones sustantivas de la BIT aplicaban a *cualquiera* de las reclamaciones de las Demandantes relacionadas con la expropiación<sup>327</sup>.

---

<sup>324</sup> Anexo R-80, Demanda Complementaria de las Demandantes, 4 de noviembre de 2002, p. 13.

<sup>325</sup> Anexo R-22, Memorial de Contestación de Chile sobre Jurisdicción y el Fondo, 3 de febrero de 2003, pp. 197–98; Réplica de las Demandantes sobre Jurisdicción y el Fondo, 23 de febrero de 2003, pp. 118–19.

<sup>326</sup> *Ver, por ej.*, Anexo R-27, Laudo, ¶ 639 (“En su demanda complementaria de 4 de noviembre de 2002, las Demandantes presentaron una demanda de indemnización para que se les reparase la pérdida de la rotativa Goss alegando haber sido víctimas de una denegación de justicia de acuerdo al derecho internacional debido a que, de 1995 a 2002, ‘en Chile no se había adoptado ninguna decisión con respecto al valor de restitución stricto sensu de la rotativa o a su valor de sustitución’”); Réplica, ¶ 228 (“El asunto relativo al valor de reemplazo de la imprenta Goss, inicialmente sometido a título subsidiario a la jurisdicción interna el 4 de octubre de 1995 en base al artículo 2226 del Código civil, ha sido sometido al Tribunal de arbitraje en la demanda complementaria del 4 noviembre 2002 en base al artículo 4 del API, por denegación de justicia y discriminación. La integridad del contencioso con el Estado demandado ha sido sometida al arbitraje en base al derecho internacional”), ¶ 169 (“El objeto y la causa del procedimiento interno [es decir, el caso de la imprenta Goss] estando desde el 4 de noviembre de 2002 en las manos del Tribunal de arbitraje por denegación de justicia, el 8 de mayo de 2008 el Laudo habiendo declarado su competencia sobre el conjunto del contencioso entre los partes . . .”).

<sup>327</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 600 (“Después de examinar los hechos y pretensiones de las partes, el Tribunal llegó a la conclusión de que la expropiación resultante del Decreto N.º 165 no se puede considerar un hecho ilícito continuo y no se le pueden aplicar las disposiciones sustantivas del API.”), ¶610 (“[E]l Convenio no es aplicable *ratione temporis* a hechos que son anteriores a su entrada en vigor y, por otra parte, que la expropiación constituye en principio un acto instantáneo y no crea una situación continua”),

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

Dado que la reclamación por el valor de restitución de la imprenta Goss confiscada era, por definición, una reclamación basada en la expropiación, la decisión que se cita anteriormente significa que la demanda adicional fue denegada. Esa decisión ahora es cosa juzgada. Este Tribunal no está facultado para conceder una indemnización por un acto que el Tribunal inicial ya había determinado que no era uno de los actos de los que Chile era responsable en virtud del API. En consecuencia, el Tribunal no estaría facultado para conceder una indemnización por el valor de restitución de la imprenta Goss.

126. En conjunto, las conclusiones que preceden son gravísimas para toda reclamación en este Procedimiento del valor de restitución de la imprenta Goss, ya que muestran que: (1) el Tribunal inicial original ejerció su jurisdicción sobre la reclamación de restitución Goss y la rechazó, junto con las otra reclamaciones de las Demandantes relacionadas con la expropiación. Como se explica a lo largo de esta Dúplica con respecto a la violación de denegación de justicia, el Tribunal sólo está facultado para conceder una indemnización por los daños sufridos por las Demandantes como consecuencia de la demora de siete años en el caso de la imprenta Goss.

127. Los alegatos de las Demandantes en este Procedimiento de Nueva Sumisión representan la tercera, cuarta y quinta oportunidades escritas, respectivamente<sup>328</sup>, que las

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

¶ 620 (“El Tribunal concluye de todo esto que las disposiciones sustantivas del API no eran aplicables a la expropiación de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.”).

<sup>328</sup> Las dos primeras oportunidades de las Demandantes fueron: (1) su Demanda Subsidiaria del 4 de noviembre de 2002 (la cual, según la Decisión sobre Anulación, es donde se introdujo por primera vez la reclamación de denegación de justicia) y (2) su Réplica sobre Jurisdicción y el Fondo del 23 de febrero de 2003. Analizando su caso sobre el fondo más ampliamente, las Demandantes han tenido *ocho* oportunidades de presentar escritos sobre los daños: ((1) Solicitud de Arbitraje, (2) Memorial sobre el fondo, (3) Memorial Suplementario sobre Jurisdicción y Fondo, (4) Demanda Subsidiaria, (5) Réplica sobre Jurisdicción y el Fondo, (6) Solicitud de nueva sumisión, (7) Memorial de Nueva Sumisión (8)

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

Demandantes han tenido para tratar de identificar los perjuicios derivados precisamente de la demora de siete años en el caso de la imprenta Goss. Si bien existe una tensión natural entre la equidad y la finalidad en las cuestiones de justicia, los Demandantes sin duda han tenido más de una oportunidad justa para identificar la lesión o lesiones pertinentes, pero han fracasado por completo en ello. Objetivamente, las Demandantes no sufrieron un daño particular como consecuencia de la demora de siete años excepto, quizás, los honorarios y gastos adicionales que incurrieron en el caso de la imprenta Goss (que las Demandantes no han pretendido cuantificar en este Procedimiento, y por lo tanto no son recuperables). No es un caso, por ejemplo, que si no fuese por la demora del Juzgado de Santiago, las Demandantes habrían recibido de ese Juzgado una indemnización por el valor de restitución de la imprenta Goss (que era el único activo en cuestión de *El Clarín*). Como se explicó anteriormente en la Sección III.A.2, el Juzgado de Santiago decidió que el caso había prescrito mucho antes de que el señor Pey incoase su reclamo ante dicho órgano jurisdiccional<sup>329</sup>. Por lo tanto, aunque el Juzgado de Santiago hubiese emanado su decisión con prontitud después que el señor Pey presentó la demanda, con toda probabilidad, esa decisión no habría sido diferente de la que se emanó en 2008. Esto significa que, con toda probabilidad, el retraso de siete años no habría implicado una diferencia en el resultado sobre el fondo de la reclamación Goss; la misma habría sido desestimada en todo caso.

128. Tampoco es un caso que, a no ser por la demora injustificada en el caso de la imprenta Goss, las Demandantes de alguna manera habrían recibido una indemnización en el caso CIADI por la expropiación de *El Clarín*. Por el contrario, si la decisión del Juzgado de Santiago hubiese sido emanada a tiempo, la reclamación de restitución Goss nunca habría sido

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

Réplica de Nueva Sumisión). En los casos del CIADI, la presunción es que la Demandante sólo recibirá tres presentaciones escritas en las cuales exponer su caso (la solicitud de arbitraje, un memorial y una réplica) Ver Regla de Arbitraje 31 CIADI.

<sup>329</sup> Anexo ND32s, Decisión del Primer Juzgado Civil de Santiago, 24 de julio de 2008, p. 10.

trasladada al CIADI en el primer lugar. A su vez, esto significa que el Tribunal inicial original no se habría pronunciado sobre esa reclamación y no podría haber conceder una indemnización por ello.

129. Las Demandantes han tenido tiempo más que suficiente para tratar de desarrollar otras teorías acerca de la situación que con toda probabilidad habría existido si no hubiese existido la demora indebida del Juzgado de Santiago Corte, pero no lograron hacerlo. La única conclusión a la que se puede llegar en base a lo anterior es que las Demandantes no han identificado ningún perjuicio por denegación de la justicia por el que se las puedan indemnizar en este Procedimiento.

#### **5. La cuestión del acceso de las Demandantes al expediente Goss en el Juzgado de Santiago**

130. Con respecto a la última diatriba de las Demandantes en su carta del 20 de febrero 2015 en relación con el acceso al expediente de la imprenta Goss, Chile señala que la “explicación” de las Demandantes pasó, increíblemente, de seis párrafos en su comunicación<sup>330</sup> anterior a 14 páginas<sup>331</sup>. La retórica en esta ocasión es aún más exacerbada y la gravedad de las acusaciones aún mayor que en sus comunicaciones anteriores sobre la materia. Dada la predilección de las Demandantes por transformar incluso los hechos más banales en evidencia de conspiración (*ver*, por ejemplo, el intento de las Demandantes de encontrar subterfugio en el hecho que la justicia chilena emitió un fallo un día sábado, sin tener conocimiento, evidentemente, de que ese día es hábil para dichos tribunales)<sup>332</sup>, Chile considera que es improductivo ocuparse del tema por más tiempo del que ya le ha dedicado<sup>333</sup>. Chile rechaza las

---

<sup>330</sup> *Ver* Réplica, ¶¶ 281–86.

<sup>331</sup> *Ver* Carta de las Demandantes al Tribunal, 20 de febrero de 2015.

<sup>332</sup> *Ver* Carta de las Demandantes al Tribunal, 20 de febrero de 2015, ¶ 13.

<sup>333</sup> *Ver* Carta de Chile al Tribunal, 13 de febrero de 2015.

acusaciones e ignora qué más puede hacer para demostrar que son falsas, además de lo que ya ha indicado en su carta de 13 de febrero de 2015:

- a. Parece que los Demandantes sólo solicitaron acceso a unas pocas páginas del expediente Goss, donde se hallan registradas las diferentes personas que solicitaron y obtuvieron acceso al expediente en el último año.<sup>334</sup>
- b. El Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tomó posesión del expediente Goss *con autorización*, la cual fue concedida porque el caso de la imprenta Goss ya no está activo.<sup>335</sup>
- c. En todo caso, las Demandantes sí recibieron los documentos.<sup>336</sup>
- d. Todas las cuestiones planteadas por las Demandantes en relación con el expediente Goss son, de todos modos, una cortina de humo, ya que la teoría de las Demandantes con respecto al caso de la imprenta Goss contradice varias conclusiones vinculantes del Laudo.<sup>337</sup>

131. Si el Tribunal tiene cualquier duda al respecto, la única solución que Chile puede ofrecer es que el Tribunal designe un agente para visitar el Juzgado de Santiago con el propósito de solicitar el expediente Goss y determinar el nivel de acceso del público al mismo.

#### **B. La teoría de daños por la violación de discriminación fracasa a todo nivel**

132. La teoría de indemnización de las Demandantes por la violación de discriminación es idéntica a la teoría de compensación por la violación de denegación de justicia,

---

<sup>334</sup> Carta de Chile al Tribunal, 13 de febrero de 2015, p. 1.

<sup>335</sup> Carta de Chile al Tribunal, 13 de febrero de 2015, p. 5.

<sup>336</sup> *Ver* Carta de Chile al Tribunal, 13 de febrero de 2015, p. 3; *Ver también* Carta de las Demandantes al Tribunal, 20 de febrero de 2015 (adjuntando los documentos que habían solicitado al Juzgado de Santiago).

<sup>337</sup> Carta de Chile al Tribunal, p. 5.

en el sentido que exige una indemnización por el valor de expropiación de El Clarín.<sup>338</sup> Citando el estándar *Chorzów* las Demandantes argumentan que “[E]n ausencia de violación del tratamiento justo y equitativo, de discriminación y de tratamiento arbitrario [<sup>339</sup>]las reivindicaciones de los inversores, propietarios de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda., no habrían sido rechazadas y *habrían sido indemnizados por la confiscación de los bienes de ambas sociedades.*”<sup>340</sup> Como se demuestra más adelante, cada una de las premisas que fundamentan este argumento son incorrectas. Al final, las Demandantes no pueden identificar perjuicio alguno que haya sido causado por la violación de discriminación y, por ende, no se debe indemnización alguna.

### **1. La teoría de las Demandantes de la violación por discriminación se funda en premisas falsas**

133. Como lo explicó Chile en su Memorial de Contestación, las cuestiones subyacentes a la violación de discriminación se relacionan con un programa integral de reparaciones para las expropiaciones<sup>341</sup> de la era militar que Chile inició en junio de 1998, mediante la promulgación de la Ley N° 19.568 (es decir, la Ley de Reparaciones)<sup>342</sup>. Aunque

---

<sup>338</sup> Ver Réplica, ¶¶ 4, 334.

<sup>339</sup> Como el Laudo establece en varias oportunidades que “la Decisión N° 43 debe considerarse más bien como una aplicación . . . . de una ley posterior al API y de los derechos por ella creados” (Ver ¶¶ 652, 622), no le es claro a Chile por qué las Demandantes exigen daños sobre la base de un presunto “trato arbitrario”. La conducta que el Tribunal inicial calificó como violación del Artículo 4 del API era el trato discriminatorio. Ver Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 223 (“El Comité revisó cuidadosamente el razonamiento del Tribunal por el cual concluyó que la indemnización para las cuatro personas por parte de las autoridades chilenas, las cuales el Tribunal no consideró propietarios de El Clarín, conforme a la Decisión N.º 43 dio lugar a la demanda por discriminación.”), ¶ 233 (“[E]l Tribunal expuso amplios motivos que lo llevaron a concluir que la Decisión N.º 43 de Chile era discriminatoria con las Demandantes y, por lo tanto, constituía una violación del artículo 4 del API”). Tampoco le queda claro a Chile el motivo por el cual las Demandantes tratan la violación discriminación como distinta de la violación del trato justo y equitativo, ya que el Laudo no encuentra violaciones de ninguna otra del API.

<sup>340</sup> Réplica, ¶ 334 (énfasis añadido).

<sup>341</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 613.

<sup>342</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 79; Ver también Anexo R-147, Ley No. 19.568.



fue informado sobre este programa por el Gobierno de Chile e invitado a participar en él<sup>343</sup>, el Sr. Pey y la Fundación decidieron afirmativamente no ejercer esa opción, prefiriendo en su lugar buscar una reparación en el CIADI, en virtud del API Chile-España, por la expropiación de *El Clarín*<sup>344</sup>. Como el API Chile-España contenía una disposición de opción irrevocable que le exige a los inversores elegir entre los recursos internos e internacionales, el Sr. Pey y la Fundación le informaron a Chile (en concreto, al Ministerio de Bienes Nacionales), formalmente y por escrito, que no iban a formular reclamación en virtud de la Ley de Reparaciones de 1998<sup>345</sup>. Mientras las Demandantes buscaban reparación ante el CIADI por la expropiación de *El Clarín*, varios terceros interpusieron reclamaciones bajo la Ley de Reparaciones de 1998 por la expropiación de *El Clarín*<sup>346</sup>. El 28 de abril de 2008 el Ministerio de Bienes Nacionales de Chile

---

<sup>343</sup> Ver Anexo R-101, Carta del Ministerio de Bienes Nacionales a V. Pey Casado, 20 de noviembre de 1995, ¶ 4 (informándole al Sr. Pey, en respuesta a su solicitud de indemnización de septiembre de 1995 por la expropiación de *El Clarín*, que la ley que establecería el programa de reparación se encontraba en las primeras fases de su desarrollo); Ver también Anexo R-27, Laudo, ¶ 79.

<sup>344</sup> Anexo R-70, Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, 3 de noviembre de 1997, pp. 4–5 (describiendo el “asunto objeto de la diferencia” como “a) **la confiscación de la inversión** de D.VICTOR PEY CASADO, en violación de la legislación interna de la República y de principios del Derecho Internacional. . . . b) **la confiscación** de «todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones pertenecientes” al inversor español. . . . [y] c) la naturaleza y **cuantía de la reparación-indemnización debida por la confiscación**”. (énfasis añadido)).

<sup>345</sup> Anexo R-1, Carta de J. Garcés al Ministro chileno de Bienes Nacionales, 24 de junio de 1999, pp. 3–4 (“**SÉPTIMO**.- Que el Convenio bilateral de 2 de octubre de 1991, ratificado por Chile el 5.11.1993, en vigor desde el 28.03.1994, establece en su art. 10.2: “Una vez que un inversionista haya sometido la controversia al (...) arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva”. **OCTAVO**.- Que en fecha 14 de septiembre de 1998 el CIADI notificó a las partes que había quedado constituido el Tribunal de Arbitraje.” . . . **NOVENO**.- **Que en atención a lo expuesto, pongo de manifiesto que esta parte no se acogerá a la Ley No. 19.568** (énfasis añadido); Ver también Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 79, 595, 631 (aludiendo a esta carta); Memorial, ¶ 89 (“En carta de 24 de junio de 1999, las Demandantes informaron al Ministerio de Bienes Nacionales de su decisión de no acogerse a la ley n° 19.568 debido, por una parte, a la existencia del procedimiento de arbitraje en curso desde 1997, y, por otra parte, a que tenían presente la cláusula de opción irrevocable (« fork-in-the-road ») que dispone el API.”).

<sup>346</sup> Ver Anexo R-148, Decisión 43, 28 de abril de 2000, p. 3. Los individuos que afirmaron tales reclamaciones eran los herederos o sucesores en interés de los cuatro caballeros que aparecieron en los registros contemporáneos como los accionistas de CPP S.A. y EPC Ltda. Ver *id.*, pp. 3–4. En su Réplica en este Procedimiento de Nueva Sumisión, las Demandantes afirman que los mismos registros de impuestos contemporáneos son *cosa juzgada*. Réplica, ¶ 445. Por otra parte, en su Réplica, las Demandantes parecen apoyarse en la evidencia que Chile había citado durante el Arbitraje inicial para

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

emitió la resolución administrativa conocida como “Decisión 43”<sup>347</sup>, en la que autorizó el pago de una indemnización a los sucesores o representantes de cuatro personas<sup>348</sup> que habían demostrado a satisfacción del Ministerio que habían sido propietarios de activos de CPP y por consiguiente tenían derecho a reparación por la confiscación de *El Clarín*.<sup>349</sup>

134. Preocupadas que la Decisión 43 era incompatible con sus reclamaciones que estaban entonces pendientes ante el Tribunal del CIADI y el Juzgado de Santiago, las Demandantes intentaron obtener de varias formas la suspensión de la ejecución de la Decisión 43<sup>350</sup>. Por lo tanto, las Demandantes solicitaron al CIADI medidas provisionales bajo la forma de una orden del tribunal CIADI, exigiendo a las autoridades chilenas suspender la ejecución de la Decisión 43<sup>351</sup>. En Chile, los Demandantes buscaron obtener varias reparaciones (“reivindicaciones”) ante la Contraloría General de la República<sup>352</sup>, el Primer Juzgado Civil de Santiago<sup>353</sup>, (es decir, el Juzgado de Santiago), la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>354</sup>, y la Corte

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

respaldar su argumento de que los cuatro caballeros que aparecieron en los registros contemporáneos eran los verdaderos propietarios de *El Clarín*. Ver Réplica, ¶ 418..

<sup>347</sup> Anexo R-148, Decisión 43, 28 de abril de 2000.

<sup>348</sup> Darío Sainte Marie, fundador y ex accionista mayoritario de *El Clarín*; Ramón Carrasco, ex director general de CPP; Emilio González, ex presidente de CPP; y Jorge Venegas, ex director de CPP.

<sup>349</sup> Anexo R-148, Decisión 43, 28 de abril de 2000, pp. 3–5. Aunque reconoce que el Laudo concluyó lo contrario y, naturalmente, no está refutando aquí esa decisión, Chile sigue convencido hasta la fecha que tomó la decisión correcta al otorgar indemnización a esas personas conforme a la Decisión 43, ya que las mismas eran los herederos de las únicas cuatro personas que aparecieron en los registros contemporáneos (registros de accionistas, documentos fiscales, etc.) como accionistas de las empresas que controlaban *El Clarín* en el momento de su confiscación en 1973. Ver *id.*, pp. 4–5 (citando los documentos siguientes, *inter alia*, en respaldo de sus conclusiones: una confirmación oficial de la Superintendencia de Corporaciones, de fecha 16 de octubre de 1974 que, en fecha 31 de diciembre de 1973, los señores González, Sainte-Marie, Venegas y Carrasco eran los únicos accionistas registrados de CPP; y una confirmación de la Comisión de Valores y Seguros de Chile de que a fecha 28 de enero de 1999 (cuando se dio la confirmación) esos cuatro caballeros seguían siendo los únicos acciones registrados de CPP).

<sup>350</sup> Ver Memorial de Contestación, § I.E.6.

<sup>351</sup> Conforme al Artículo 47 del Convenio CIADI, “[E]l Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.”

<sup>352</sup> Anexo R-103, Carta de J. Garcés al Ministro chileno de Bienes Nacionales, 6 de mayo de 2000.

<sup>353</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 462–63.

Suprema de Chile<sup>355</sup>. En última instancia esos intentos no tuvieron éxito porque las autoridades chilenas no encontraron incompatibilidad alguna entre la Decisión 43 y el caso de la imprenta Goss<sup>356</sup> (que era la única reclamación de restitución de las Demandantes en Chile relacionada con la expropiación de los activos de *El Clarín*) y, por lo tanto, se negó a ordenar la suspensión de la Decisión 43. El tribunal CIADI, por su parte, en su Decisión sobre Medidas Provisionales tampoco encontró incompatibilidad entre la Decisión 43 y las reclamaciones relacionadas con la expropiación ante el CIADI<sup>357</sup>.

135. En el Laudo el Tribunal inicial citó la Decisión 43 como la base de la violación del API por parte de Chile. Aunque las Demandantes alegaron que la Decisión 43 era equivalente a una “nueva desposesión”<sup>358</sup> de su inversión en *El Clarín*, el Tribunal inicial no estuvo de acuerdo y declaró que es “imposible expropiar dos veces seguidas los mismos bienes. Los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. fueron objeto de una expropiación definitiva en 1975.”<sup>359</sup> El Tribunal inicial razonó que “la Decisión N° 43 debería considerarse más bien una aplicación discriminatoria de una ley posterior al tratado y de los derechos creados por ella. *Se*

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

<sup>354</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 463.

<sup>355</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 463.

<sup>356</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 462–63.

<sup>357</sup> Anexo R-77, *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2 (Decisión sobre Medidas Provisionales, 25 de septiembre de 2001), ¶ 65 (Lalive, Bedjaoui, Leoro Franco) (“Decisión sobre Medidas Provisionales”) (“[L]a Decisión Ministerial no. 43 y su ejecución en Chile no tienen consecuencias tales que puedan afectar, ya sea la competencia del Tribunal de Arbitraje del CIADI, o los derechos alegados por la parte demandante en su solicitud de medidas provisionales a tal grado que, según opina el Tribunal, sea “necesario” pronunciar las medidas provisionales solicitadas . . . .”); *Ver también* Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 235 (“El Comité destaca que el Tribunal rechazó la solicitud de medidas provisionales de las Demandantes y concluye que ni la Decisión N.º 43 en sí, ni su ejecución, pudieron haber afectado a los derechos de las Demandantes en el arbitraje CIADI, porque la Decisión N.º 43 abarcaba a individuales diferentes al Sr. Pey Casado.”).

<sup>358</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 614, 622; *Ver también id.*, ¶ 80 (“El 28 de abril de 2000, el Ministerio de Bienes Nacionales dictó la Decisión N.º 43, considerada por las partes demandantes como una nueva confiscación o como una nueva manifestación de la confiscación de sus derechos derivados de su inversión”).

<sup>359</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 622.

*trata de una cuestión distinta y no de un hecho idéntico a la expropiación* susceptible de constituir uno de los elementos del hecho compuesto alegado [por las Demandantes].”<sup>360</sup> El Laudo concluye que “al conceder compensaciones - por razones que sólo ella conoce y siguen sin explicarse - a personas que, según el Tribunal de arbitraje, no eran propietarias de los bienes confiscados, y al paralizar o rechazar las reivindicaciones del Sr. Pey Casado referentes a los bienes confiscados, la República de Chile cometió una manifiesta denegación de justicia [<sup>361</sup>]y se negó a tratar a las Demandantes de manera justa y equitativa.”<sup>362</sup>

136. En el montaje de sus reclamaciones de daños en este Procedimiento de Nueva Sumisión con respecto a la violación de discriminación, las Demandantes ignoran la mayor parte de la historia procesal anterior. En su lugar, simplemente diseñan un universo paralelo más de su agrado - un universo en el que el Laudo y la Decisión sobre Anulación no existen y, por lo tanto, no imponen limitación alguna; uno en el que las Demandantes pueden redefinir la naturaleza y el alcance de la violación del API, para lo cual debe articular la reclamación por daños. La motivación detrás de este enfoque no es difícil de adivinar; como veremos más adelante en la Sección III.B.2, es simplemente imposible discernir un perjuicio cuantificable derivado de los hechos que constituyeron la violación de discriminación. Como era de esperarse, las Demandantes, por lo tanto, re imaginaron dicha violación de manera que les permitiese - una vez más - reclamar una indemnización por el valor de expropiación de *El Clarín*.

---

<sup>360</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 622 (énfasis añadido).

<sup>361</sup> Extrañamente, el Laudo se refiere aquí a la Decisión 43 como una “denegación de justicia” a pesar de que no se había caracterizado de esa manera en otra parte del Laudo; por ejemplo, los párrafos inmediatamente precedentes del Laudo todos caracterizan la Decisión 43 relacionada con la violación del artículo 4 como una “discriminación”. Como Chile lo explicó en su Memorial de Contestación, esa incoherencia interna ilustra la falta de rigor en el Laudo (señalado por Chile en el Procedimiento de Anulación), así como la naturaleza orientada a resultados de las determinaciones del Tribunal inicial en el mismo.

<sup>362</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 674.

137. Así, mientras describen con precisión la violación de discriminación al comienzo de la Réplica<sup>363</sup>, las Demandantes luego procedieron a fundar su teoría de daños en las dos premisas siguientes, cada uno de los cuales es extraño y, en todo caso, falsa:

- a. La renuncia a su derecho de invocar la Ley de Reparaciones de 1998 en realidad no importa porque las Demandantes adquirieron un derecho a la indemnización por la expropiación de El Clarín<sup>364</sup>; cuando el señor Pey envió una carta al presidente de Chile en septiembre de 1995, pidiendo una compensación independiente por la expropiación de *El Clarín*<sup>365</sup> y;
- b. Si Chile no hubiese paralizado o rechazado las reparaciones (“reivindicaciones”) formuladas por las Demandantes en Chile, el resultado final habría sido que las mismas habrían sido indemnizadas por Chile por la expropiación de *El Clarín*.<sup>366</sup>

Ninguno de los puntos de este argumento es sostenible. La primera afirmación de las Demandantes es alucinante porque la reclamación articulada en la carta del Sr. Pey al presidente de Chile es la misma afirmación fundada en la expropiación que las Demandantes posteriormente presentaron ante el CIADI y que las mismas reconocieron – por escrito – que no

---

<sup>363</sup> Ver Réplica, ¶ 4 (“el tratamiento discriminatorio (resultado, en particular, de la Decisión n°43”).

<sup>364</sup> Réplica, ¶¶ 320–29. Las Demandantes no articulan la fuente de este supuesto derecho, pero parecen estar sugiriendo la existencia de dicho derecho en virtud de la legislación chilena independiente del régimen de reparaciones establecido por la Ley N° 19.568.

<sup>365</sup> Ver Anexo R-100, Carta de V. Pey Casado al Presidente de Chile, 6 de septiembre de 1995, p. 2 (“En mérito de lo expuesto, solicito de Vuestra Excelencia que se sirva adoptar todas las medidas conducentes a que me sean restituidos sin demora los bienes inmuebles y muebles confiscados y en manos del Fisco pertenecientes a las citadas sociedades de mi propiedad, editoras del diario EL CLARÍN, ordenando restablecer el imperio del Derecho sobre los actos de fuerza y hacer posible el ejercicio de las libertades de prensa e información”).

<sup>366</sup> Ver Réplica, ¶ 334.

podían entablar en Chile debido a la cláusula de opción irrevocable del API<sup>367</sup>. Si las reclamaciones son las mismas, ¿cómo podría el presente Tribunal hacer cumplir el derecho a la indemnización en virtud del API por la expropiación de *El Clarín* cuando el Tribunal Original concluyó que el API no aplicaba a esa expropiación? Por otro lado, si la teoría de Demandantes es que la pretensión articulada en la carta del Sr. Pey al Presidente de Chile es de alguna manera diferente a la reclamación planteada en el CIADI, ¿cómo podría el Tribunal otorgar daños y perjuicios en este nuevo Procedimiento de Nueva Sumisión sobre la base de una demanda que no fue interpuesto ante el Tribunal inicial?

138. Además, las Demandantes parecen sugerir que de alguna manera adquirieron un absoluto derecho natural a la compensación por la expropiación de *El Clarín* simplemente *en virtud* de la solicitud del señor Pey de 1995 al Presidente de Chile, y que el *Tribunal* ahora debería otorgarles una indemnización por incumplimiento de Chile en indemnizar al Sr. Pey en respuesta a esa carta<sup>368</sup>. Si la teoría de Demandantes es que el derecho a la indemnización es independiente y no fundado en el API – como parecen sugerir en su Réplica<sup>369</sup> – el Tribunal carecería de toda facultad de otorgar daños dado que su mandato es exclusivamente para determinar los daños y perjuicios que corresponden a las dos violaciones del API que se hallan en el Laudo.

---

<sup>367</sup> Anexo R-1, Carta de J. Garcés al Ministro chileno de Bienes Nacionales, 24 de junio de 1999, pp. 3–4 (“**SÉPTIMO**.- Que el Convenio bilateral de 2 de octubre de 1991, ratificado por Chile el 5.11.1993, en vigor desde el 28.03.1994, establece en su art. 10.2: “Una vez que un inversionista haya sometido la controversia al (...) arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva”. **OCTAVO**.- Que en fecha 14 de septiembre de 1998 el CIADI notificó a las partes que había quedado constituido el Tribunal de Arbitraje.” . . . **NOVENO**.- *Que en atención a lo expuesto, pongo de manifiesto que esta parte no se acogerá a la Ley No. 19.568* (énfasis añadido);.

<sup>368</sup> Réplica, ¶ 296 (alegando que “ una violación del tratamiento justo y equitativo hacia los inversores que ha consistido en negarse a indemnizarles por la confiscación de CPP S.A. y EPC Ltda.”).

<sup>369</sup> Réplica, ¶ 350 (“En el caso de especie los inversores eran titulares del derecho a obtener una plena compensación por sus bienes confiscados, derecho que existía tanto en derecho chileno como en derecho internacional. Se recordará que ese derecho existía independientemente del API, que el Laudo inicial ha considerado que no cubre los hechos de expropiación *ratione temporis*.”).

139. Además, el simple hecho de solicitar una indemnización en una carta al presidente no puede considerarse como la creación de *un derecho* a la indemnización, como lo implican las Demandantes. Si el razonamiento de las Demandantes fuera correcto, el Estado demandado estaría en violación de sus obligaciones del API cada vez se tratara de rechazar o negar cualquier solicitud de indemnización presentada por un demandante - independientemente de los méritos sustantivos de dicha solicitud. Tal resultado es ilógico y pone de cabeza el concepto mismo de otorgamiento de reclamaciones.

140. Como veremos a continuación, quizás lo más importante para los propósitos actuales del Tribunal es que el Laudo ya abordó y rechazó la cuestión que ahora plantean las Demandantes; por lo tanto, la cuestión es cosa juzgada y el Tribunal no necesita decidirla de nuevo. Durante el Arbitraje inicial, las Demandantes intentaron utilizar la carta del señor Pey de 1995 al presidente de Chile, solicitando indemnización por la expropiación de *El Clarín* - y la respuesta de Chile a la misma - para respaldar su teoría de que la expropiación de *El Clarín* fue un “hecho compuesto” al cual aplicaba el API.<sup>370</sup> Al rechazar este argumento, el Laudo declaró que el rechazo de la petición inicial del señor Pey al Presidente (en 1995) no podía en sí constituir una violación del API, ya que cualquier “derecho” a indemnización no fue creado en todo caso antes de la entrada en vigor de la Ley de Reparaciones de 1998:

Los otros actos presentados por las Demandantes como elementos del hecho compuesto alegado se produjeron con posterioridad a la entrada en vigor del tratado. Se trata esencialmente, según las Demandantes, de ***la denegación de indemnización al Sr. Pey Casado en 1995*** y de la Decisión N° 43. La denegación de indemnización se refiere a una expropiación que tuvo lugar en los años 70, época en la que el API no estaba en vigor. ***Esta denegación de indemnización no es, en sí misma, contraria al tratado, ya que el único derecho de indemnización posterior al tratado creado por la legislación chilena data de 1998, y***

---

<sup>370</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶ 616 (“El Tribunal recordará que las Demandantes pretenden agrupar en el marco de un hecho compuesto “los decretos del 75 y 77”, “la denegación de indemnización del 95” y la Decisión N° 43 de 28 de abril de 2000”).

no puede vincularse a una violación ocurrida con posterioridad a la entrada en vigor del tratado, pues la expropiación tuvo lugar bastante antes de esta fecha.<sup>371</sup>

141. Por lo tanto, el Tribunal inicial ya se pronunció sobre la cuestión de si o no la ausencia de indemnización de conformidad con la carta de 1995 al Presidente fue una violación del API, y dio una respuesta negativa. El Tribunal no tiene la facultad de revisar esa determinación. El *único* derecho a la indemnización que las Demandantes quizás podrían haber adquirido en Chile, – pero en realidad no adquirió - por la expropiación de *El Clarín* habría sido un derecho creado en virtud del otorgamiento de una reclamación presentada por las Demandantes bajo la Ley de Reparaciones de 1998. Sin embargo, como se mencionó anteriormente y se discute más adelante en la Sección III.B.2, las Demandantes optaron por no hacer valer ninguna de dichas reivindicaciones en virtud de esa Ley y, de hecho, renunciaron expresamente a su derecho a participar en el programa de reparaciones creado por la misma ley.

142. El segundo punto del argumento de las Demandantes es igualmente falaz. En concreto, *no* es cierto - como lo afirman las Demandantes - que de no haber sido por la violación de discriminación de Chile las Demandantes habrían recibido una indemnización por el valor de expropiación de *El Clarín*. Aparte del caso de la imprenta Goss (que se aborda en la Sección III.A) las reivindicaciones de las Demandantes en Chile consistían únicamente en los diferentes esfuerzos para *detener* la ejecución de la Decisión 43<sup>372</sup>, y no incluyeron una respuesta afirmativa en Chile para obtener una indemnización por el valor total de expropiación de *El*

---

<sup>371</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 621 (énfasis añadido).

<sup>372</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 462–63.



*Clarín* (ya que, como las Demandantes mismas lo reconocieron<sup>373</sup>, tal esfuerzo habría sido invalidado por la cláusula de opción irrevocable del API debido al arbitraje CIADI en curso).

143. Por consiguiente, poniendo a las Demandantes en la posición en que habrían estado si no hubiese sido por la “parálisis o rechazo” de Chile de las reivindicaciones de las Demandantes - es decir, aplicando la norma *Chorzow* - el resultado neto habría sido simplemente que la ejecución de la Decisión 43 habría sido suspendida y nadie en absoluto habría sido indemnizado a Chile por la expropiación de *El Clarín*.

144. En resumen, aunque se hubiese otorgado a las Demandantes la totalidad de lo que exigieron en las diversas reivindicaciones que formularon en diferentes momentos ante las autoridades administrativas y judiciales chilenas, aún así no habrían recibido indemnización de Chile por el valor de expropiación de *El Clarín*. En consecuencia, el escenario contra fáctico *Chorzow* no ayuda a las Demandantes en absoluto a fundamentar una solicitud en este Procedimiento de Nueva Sumisión por el valor de expropiación de *El Clarín*.

## **2. Las Demandantes no pueden identificar un perjuicio causado por la violación de discriminación**

145. Además de los defectos identificados anteriormente con respecto a la teoría de las Demandantes relativa a la violación de discriminación, hay dos motivos principales adicionales por los que el Tribunal no puede conceder ningún tipo de indemnización por esa violación a las Demandantes.

146. *Primero*, conforme a los principios de reparación estipulados en los Artículos de responsabilidad del Estado, Chile sólo tiene “la obligación de reparar íntegramente *el perjuicio*”

---

<sup>373</sup> Ver, por ej., Anexo R-1, Carta de J. Garcés al Ministro chileno de Bienes Nacionales, 24 de junio de 1999, pp. 3–4.

*causado por el hecho internacionalmente ilícito.*<sup>374</sup> En el presente contexto, el hecho internacionalmente ilícito era la violación por discriminación del API. Si las Demandantes no logran demostrar que sufrieron un perjuicio identificable como resultado del acto(s) u omisiones que constituyeron la violación de discriminación, o si dichos perjuicios identificados por las Demandantes fueron causado por factores distintos de la conducta que el Tribunal inicial identificó como ilícita, Chile no estaría obligado a hacer ninguna reparación.<sup>375</sup>

147. Al final, y a pesar de la decisión del Tribunal inicial de que la Decisión 43 había discriminado contra las Demandantes, las mismas no han demostrado que dicha decisión les haya causado perjuicios que puedan dar lugar a una indemnización. La Decisión 43 no mencionó al Sr. Pey, ni pretende considerar sus derechos<sup>376</sup>, no estaba en conflicto con el caso de la imprenta Goss<sup>377</sup>, ni afectó el arbitraje CIADI en una de las formas que habían conducido a las Demandantes a solicitar medidas provisionales del Tribunal inicial,<sup>378</sup> dado que:

- a. El Tribunal inicial rechazó las afirmaciones de las Demandantes de que la Decisión 43 afectaría su capacidad de ejercer su jurisdicción sobre

---

<sup>374</sup> RL-33, Artículos sobre la responsabilidad del Estado, Art. 31 (énfasis añadido). Las Demandantes parecen aceptar que el Artículo 31 establece el estándar pertinente de reparación. Memorial, ¶¶ 142, 146.

<sup>375</sup> RL-36, C. Dugan, D. Wallace, N. Rubins, B. Sabahi, INVESTOR-STATE ARBITRATION 596 (en la nota 122); Ver también RL-32, Kinnear, *Damages in Investment Treaty Arbitration*, p. 554; RL-17, *Biwater*, ¶¶ 778–79.

<sup>376</sup> Anexo R-148, Decisión 43, 28 de abril de 2000.

<sup>377</sup> Ver Anexo R-27, Laudo, ¶ 463 (describiendo las conclusiones a estos efectos de varias autoridades chilenas).

<sup>378</sup> Anexo R-74, Solicitud de las Demandantes de Medidas Provisionales, 23 de abril de 2001, pp. 4–5 (argumentando que los siguientes tipos de perjuicios son consecuencia de la aplicación de la Decisión 43: (1) “[A] partir del momento en que el Ministro de Bienes Nacionales apruebe por /decreto ;, según las disposiciones de la ley 19.568, la cuantía de la indemnización, la Administración considerará que en Chile está definitivamente resuelto cualquier litigio sobre la responsabilidad del Estado en la confiscación de los inmuebles de la sociedad CPP S.A.; (2) “[L]a ejecución de la Decisión No 43 constituiría un desconocimiento total de la competencia exclusiva del Tribunal de Arbitraje para resolver las cuestiones que le han sido planteadas”; y (3) “[E]n la hipótesis de que el Tribunal de arbitraje se declarara competente y condenara a la República de Chile a indemnizar a los demandantes, estos últimos deberían hacer frente a la incoherencia, incluso a la contradicción, de decisiones que podrían hacer inextricable la ejecución en Chile de la Sentencia del Tribunal”).

cualquiera de sus reclamaciones<sup>379</sup>, o eventualmente de otorgar una indemnización a las Demandantes por la expropiación de *El Clarín* (incluso si la Decisión 43 al final otorgase una indemnización a terceros por la misma expropiación);<sup>380</sup> y

- b. El Tribunal inicial determinó que la Decisión 43 no frustraría la obligación de Chile de cumplir con un eventual laudo del CIADI a favor de las Demandantes.<sup>381</sup>

148. Si el proceso administrativo que emanó la Decisión 43 hubiese sido suspendido o si el proceso de ejecución de la Decisión 43 (una vez emitido) hubiese sido suspendido - como lo solicitaron con vehemencia las Demandantes a las autoridades chilenas y al CIADI - lo único que habría sucedido es que Chile no le habría pagado a los terceros que eran beneficiarios de la Decisión 43; no habría existido beneficio correspondiente *alguno* para el señor Pey y/o la Fundación Presidente Allende (y mucho menos para la Sra. Coral Pey Grebe). A los efectos del *quantum*, la Decisión 43 y los pagos respectivos que se efectuaron en virtud de la misma fueron, en la práctica, intrascendentes: las Demandantes no pueden (y no han podido) señalar nada concreto que hayan percibido o dejado de obtener como consecuencia de ello. En resumen, no es

---

<sup>379</sup> Anexo R-77, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶ 40 (“[E]l hecho de que la Administración de un Estado (que en su caso forme parte de un arbitraje internacional) considerara que un litigio ha quedado “definitivamente resuelto” en Chile, no implicaría necesariamente, y volveremos a retomar esta idea más adelante, que el Tribunal de Arbitraje fuera a adoptar ese mismo punta de vista, a suponer que tuviera competencia.”); *Ver también id.*, ¶ 60 (“En todo caso, y habida cuenta del “principio de la primacía de los procedimientos internacionales respecto de los procedimientos internos” recordado mediante las citas antes mencionadas, esa decisión no podría vincular al Tribunal de Arbitraje, ni prevalecer sobre la decisión que éste último pudiera dictar, en el caso hipotético de que se reconociera competente para ello.”).

<sup>380</sup> Anexo R-77, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶¶ 61–64.

<sup>381</sup> Anexo R-77, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶ 65; *Ver también* Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 235 (“El Comité destaca que el Tribunal rechazó la solicitud de medidas provisionales de las Demandantes y concluye que ni la Decisión N.º 43 en sí, ni su ejecución, pudieron haber afectado a los derechos de las Demandantes en el arbitraje CIADI, porque la Decisión N.º 43 abarcaba a individuales diferentes al Sr. Pey Casado.”).

cierto que, de no ser por la Decisión 43 (y la discriminación efectuada por ello), las Demandantes de alguna manera habrían recibido una indemnización de Chile por el valor de expropiación de *El Clarín*.

149. *Segundo*, como ya se mencionó anteriormente, el hecho de que las Demandantes renunciaran expresamente y por escrito a su derecho a ser indemnizadas conforme a la Ley de Reparaciones chilena<sup>382</sup> significa que no pueden culpar a nadie sino a sí mismas de no tener la oportunidad de reclamar por la expropiación de *El Clarín* y recibir una indemnización.

150. Habiendo renunciado voluntariamente al proceso de reparaciones en Chile<sup>383</sup>, las Demandantes optaron por la estrategia arriesgada de tramitar sus reclamaciones en virtud de un tratado de inversión de 1994 que (1) requiere que las demandantes elijan definitivamente entre una resolución de conflictos nacional o internacional; y (2) no aplica retroactivamente. Por lo tanto, las Demandantes asumieron el riesgo – que en última instancia se materializó – de no poder cumplir con los requisitos jurisdiccionales para hacer valer reclamaciones por una expropiación en los años 70 en virtud de un tratado que no entró en vigor sino dos décadas después. Como las Demandantes se negaron a acogerse a la Ley de Resarcimientos de 1998 – que el Tribunal inicial describió como “el único derecho de indemnización posterior al tratado creado por la legislación chilena”<sup>384</sup> – las Demandantes mismas son responsables de no poder recibir una indemnización en Chile por la expropiación de *El Clarín*.

---

<sup>382</sup> Anexo R-1, Carta de J. Garcés al Ministro chileno de Bienes Nacionales, 24 de junio de 1999, pp. 3–4; *Ver también* Anexo R-27, Laudo, ¶¶ 79, 595, 631 (aludiendo a esta carta); Memorial, ¶ 89 (“En carta de 24 de junio de 1999, las Demandantes informaron al Ministerio de Bienes Nacionales de su decisión de no acogerse a la ley n° 19.568 debido, por una parte, a la existencia del procedimiento de arbitraje en curso desde 1997, y, por otra parte, a que tenían presente la cláusula de opción irrevocable (« fork-in-the-road ») que dispone el API.”).

<sup>383</sup> *Ver* Anexo R-1, Carta de J. Garcés al Ministro chileno de Bienes Nacionales, 24 de junio de 1999.

<sup>384</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 621.

151. Nada en la Réplica logra refutar, o sustraer validez, a los párrafos precedentes. En la Réplica, las Demandantes sostienen que Chile simplemente está repitiendo sus argumentos del Procedimiento de Anulación: (1) que las Demandantes no cumplieron con la carga de probar su reclamación de discriminación<sup>385</sup>; y (2) que la decisión en el Laudo que la Decisión 43 equivalía a una violación del API contradice la conclusión en la Decisión sobre Medidas Provisionales, que la Decisión 43 no podía causar perjuicio alguno a las Demandantes<sup>386</sup>. Esto es una caracterización errónea de la posición de Chile. El Comité *ad hoc* determinó que durante el arbitraje inicial las Demandantes, de hecho, habían cumplido con su carga de demostrar la violación de discriminación constatada por el Tribunal Original en el Laudo<sup>387</sup>. Chile no refuta esa decisión. Más bien, simplemente señala que las Demandantes no han cumplido con la tarea que les incumbe *ahora*, la cual – de conformidad con la Decisión sobre Anulación – es explicar precisamente qué perjuicio sufrieron como consecuencia bien sea de la Decisión 43, o de la “paralización o denegación “de reparaciones por parte de Chile (“reivindicaciones”). Como el Comité determinó explícitamente que durante el Arbitraje inicial las Demandantes “nunca interpusieron las demandas por daños resultantes de las violaciones del artículo 4 del API,”<sup>388</sup> y puesto que la determinación del perjuicio es una cuestión relacionada con el *quantum* y no la responsabilidad<sup>389</sup>, no es pertinente para nuestro propósitos si las Demandantes lograron, o no, demostrar pudieron probar el aspecto sustantivo de la violación de discriminación. Lo importante ahora es que las Demandantes no lograron – ni en el Arbitraje inicial ni en este Procedimiento de Nueva Sumisión – *identificar todo perjuicio* atribuible a la presunta violación de discriminación.

---

<sup>385</sup> Réplica, ¶ 305.

<sup>386</sup> Réplica, ¶ 313.

<sup>387</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 223.

<sup>388</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 262.

<sup>389</sup> *Ver* RL-17, *Biwater*, ¶ 465 (explica que la determinación de un perjuicio es un asunto relacionado con el *quantum*, no la responsabilidad).

152. El hecho de que el Comité no encontrara contradicción entre el Laudo y la Decisión sobre Medidas Provisionales tampoco es pertinente. El Comité *ad hoc* decidió que, en su Decisión sobre Medidas Provisionales, el Tribunal Original “no se pronunció acerca de que la Decisión N.º 43 *nunca* podía haber perjudicado a las Demandantes. El Tribunal estableció que cualquier reparación otorgada en virtud de la Decisión N.º 43 no perjudicó a las Demandantes directamente.”<sup>390</sup> Si bien Chile es consciente de que la Decisión sobre Medidas Provisionales dejó un espacio abierto para que las Demandantes pudiesen finalmente identificar algún tipo de perjuicio derivado de la Decisión 43, ahora el argumento de Chile es que las Demandantes simplemente nunca lo han hecho.

153. En su Réplica, las Demandantes también niegan el argumento de Chile, que su decisión de no participar en el programa de reparaciones de Chile significa que ellas tienen la culpa de no haber recibido compensación alguna en Chile por la expropiación de *El Clarín*.<sup>391</sup> Las Demandantes plantean la teoría extraordinaria que, si bien renunciaron a su derecho a *participar* en el proceso en virtud de la Ley de Reparaciones de 1998, no renunciaron a su derecho a ser *indemnizadas* en virtud del mismo: “Al comunicar al Estado Demandado que la invocación de los derechos protegidos por el API ante el CIADI en 1997 no era compatible con la invocación de la Ley n°19.568, de 1998, los inversores no han renunciado a su derecho a reparación por el daño sufrido y de ninguna manera son los autores de su propio perjuicio.”<sup>392</sup> Nuevamente, este argumento es como pasar a través del espejo ya que pone de cabeza el concepto de renuncia: la *única* conclusión lógica que se puede deducir de la decisión afirmativa de las Demandantes de no participar en el proceso de reparaciones en virtud de la Ley de Reparaciones de 1998 es *precisamente* que las mismas estaban renunciando a su derecho a

---

<sup>390</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 242 (énfasis añadido).

<sup>391</sup> Réplica, ¶ 328.

<sup>392</sup> Réplica, ¶ 328.

*recibir indemnización* en virtud del proceso (porque, naturalmente, sólo aquellos que participaron en el mismo fueron elegibles para ser indemnizados). Habría sido imposible para las Demandantes recibir una indemnización sin afirmar sus reclamaciones formalmente conforme a la Ley de Reparaciones de 1998; y como lo indicó el Dr. Libedinsky en su primer informe, los funcionarios chilenos habrían sido objeto “no sólo... sanciones administrativas, sino también responsabilidades civiles y penales.”<sup>393</sup> si de alguna manera le hubiesen otorgado un pago al Sr. Pey a pesar de que el mismo nunca fue solicitante en el proceso de reparaciones.

154. Por último, en su Réplica las Demandantes trajeron a colación nuevamente el argumento ya rechazado que Chile emanó la Decisión 43 en mala fe<sup>394</sup> para “frustrar los derechos de los inversores, incluso el derecho al arbitraje.”<sup>395</sup> A Chile no le queda claro el motivo por el cual las Demandantes resucitan este argumento una vez más, dado que es totalmente no pertinente a las cuestiones planteadas ante este Tribunal. En todo caso, el argumento no es cierto. Las demandantes han formulado argumentos semejantes a lo largo de todo el Arbitraje inicial, a veces pretendiendo identificar derechos específicos que fueron frustrados por la Decisión 43,<sup>396</sup> otras veces alegando que a través del proceso de la Decisión 43 Chile intentaba, en mala fe, descarrilar el procedimiento CIADI y que por consiguiente la Decisión 43 equivale a “una denegación del derecho de acceso al arbitraje internacional”<sup>397</sup> Nada de todo esto es cierto, como lo confirmó el Tribunal inicial, el cual rechazó sumariamente en ambas Decisiones sobre Medidas Provisionales<sup>398</sup> y en el Laudo<sup>399</sup> las varias “teorías de

---

<sup>393</sup> Primer Informe Libedinsky, Capítulo IV, ¶ 3.13.

<sup>394</sup> Réplica, ¶ 336.

<sup>395</sup> Réplica, ¶ 294.

<sup>396</sup> Ver Anexo R-74, Solicitud de las Demandantes de Medidas Provisionales, 23 de abril de 2001, pp. 4–6.

<sup>397</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 644.

<sup>398</sup> Anexo R-77, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶¶ 40, 60.

<sup>399</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 664.

conspiración”. El hecho es que la agencia gubernamental chilena pertinente (es decir, el Ministerio de Bienes Nacionales) no contaba con discrecionalidad alguna para hacer caso omiso del proceso administrativo que produjo la Decisión 43. Esto se debe a que hubo personas las cuales, en virtud de la Ley de Reparaciones de 1998, reclamaron una indemnización basada en presuntos derechos de propiedad relacionados con *El Clarín* y, por lo tanto, tenían derecho a que sus reivindicaciones fueran otorgadas. Tan simple como eso – no hubo nada insidioso o discriminatorio al respecto.

155. En resumen, las Demandantes en su Réplica no han refutado los argumentos de Chile, de que no han cumplido con la carga de identificar los perjuicios específicos derivados de los presuntos actos discriminatorios que constituyen el fundamento de la decisión del Tribunal inicial de violación discriminación en virtud del API.

156. Como se explicó anteriormente en la Sección II.D, el simple hecho que el Comité *ad hoc* pueda haber dejado intacta la decisión del Tribunal inicial que las Demandantes tienen “derecho” a indemnización por dicha violación de discriminación, no significa que este Tribunal esté obligado a otorgar una indemnización si las Demandantes no han identificado un perjuicio específico que pueda ser atribuido, razonablemente, a la violación pertinente del API. Por lo tanto, la referencia que hace el Tribunal inicial a un “derecho” de indemnización de las Demandantes no implica que el Tribunal de Nueva Sumisión tenga *carta blanca* para “sacar un número del sombrero” o indemnizar a las Demandantes por cualquier “perjuicio” que las mismas decidan invocar. Más bien, el “derecho” en referencia es simplemente eso: un derecho a obtener una indemnización *si – y sólo si –* las Demandantes cumplieron con los requisitos de causalidad pertinentes y los relacionados con el *quantum*.

157. El único “perjuicio” que las Demandantes han pretendido identificar en este Procedimiento es que Chile no les otorgó el valor de expropiación de *El Clarín*. Sin embargo, ese



no es un “perjuicio” que claramente cree un derecho a indemnización por las violaciones del API ya que el Tribunal inicial determinó expresamente: (1) que *ninguna* de las protecciones sustantivas del API aplicaba a la expropiación de *El Clarín* (es decir, no era sólo el artículo 5 del API que no aplicaba a dicha expropiación, sino también el artículo 4)<sup>400</sup>; y (2) que el hecho que Chile no indemnizara al Sr. Pey cuando recibió su carta de 1995 “no es, en sí misma, contraria al tratado, ya que el único derecho de indemnización posterior al tratado creado por la legislación chilena data de 1998, y no puede vincularse a una violación ocurrida con posterioridad a la entrada en vigor del tratado, pues la expropiación tuvo lugar bastante antes de esta fecha.”<sup>401</sup> Por consiguiente, el Tribunal Original reconoció correctamente que la única fuente posible de derecho a indemnización en virtud de la legislación chilena por la expropiación de *El Clarín* habría sido la Ley de Reparaciones de 1998. Como las Demandantes expresa y voluntariamente renunciaron a su derecho de hacer valer sus reclamaciones en virtud de dicha ley, ningún perjuicio es imputable a la discriminación relacionada con la Decisión 43, y no se debe indemnización alguna.

158. Como se señaló en el Memorial de Contestación y de nuevo en lo que antecede, varios tribunales de inversión han establecido que la demandada era responsable de violaciones del API, pero luego se negaron a otorgar una indemnización sobre la base que la demandante no había identificado un perjuicio indemnizable específico atribuible a una conducta ilícita del

---

<sup>400</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 600 (“Después de examinar los hechos y pretensiones de las partes, el Tribunal llegó a la conclusión de que la expropiación resultante del Decreto N.º 165 no se puede considerar un hecho ilícito continuo y no se le pueden aplicar las disposiciones sustantivas del API.”), ¶610 (“[L]as disposiciones sustantivas del API no son aplicables *ratione temporis* a los actos de expropiación cometidos antes de la entrada en vigor del tratado, ya que dichos actos concluyeron y no pueden dar lugar a una situación continua.”), ¶ 620 (“El Tribunal concluye de todo esto que las disposiciones sustantivas del API no eran aplicables a la expropiación de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.”).

<sup>401</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 621. Como se indica arriba, el Laudo hizo esta observación específicamente con referencia a los argumentos de las Demandantes relacionados con “la denegación de indemnización al Sr. Pey Casado en 1995 . . . .” *Id.*

Estado. En dichos casos, la decisión del Tribunal sobre la responsabilidad del Estado en virtud del API pertinente sólo creó un “derecho” *prima facie*” de la demandante a ser indemnizada, pero la cuestión de qué indemnización se debía en realidad (de ser el caso) dependía de las demandantes y su cumplimiento con la carga de demostrar los aspectos relacionados con los daños del caso, cosa que no hicieron. Tal es el caso aquí también.

\* \* \*

159. En resumen, las Demandantes no han podido demostrar que sufrieron un perjuicio daño económicamente evaluable atribuible a la violación de discriminación, y no han logrado cumplir con los requisitos relacionados con la causalidad pertinente y el *quantum*. Por lo tanto, su solicitud de indemnización debe desestimarse.

### **C. Los cálculos de daños de Accuracy son erróneos y poco fiables**

160. Como lo explicó Chile en su Memorial de Contestación, aun en el supuesto negado que el Tribunal utilizara un cálculo basado en la expropiación para evaluar los daños, las evaluaciones que ha realizado Accuracy son especulativas y poco fiables. En su segundo informe, Accuracy no intenta remediar ninguno de los defectos que Chile identificó en el Memorial de Contestación y que Navigant identificó en su primer informe pericial. Accuracy simplemente respalda su primer informe y se conforma con actualizar sus cálculos de intereses<sup>402</sup>. Según las Demandantes, la evaluación de daños de Accuracy es “razonable y fiable”<sup>403</sup> porque: (1) “la evaluación [del *quantum*] no es jamás una ciencia exacta,”<sup>404</sup> (2) los expertos en daños de Chile no han propuesto una evaluación alternativa de daños<sup>405</sup>, y (3) Chile

---

<sup>402</sup> Segundo Informe Navigant, ¶ 8.

<sup>403</sup> Réplica, § 4.6.1.

<sup>404</sup> Réplica, ¶ 427.

<sup>405</sup> Réplica, ¶ 440 (“Además, puesto que los peritos mandatados por la parte adversa no han conseguido presentar mejores propuestas en lo concerniente a la evaluación del Grupo Clarín, las Demandantes

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

no ha aportado los documentos que las Demandantes solicitaron en su correspondencia de marzo de 2014 y noviembre de 2014 sobre la producción de documentos.<sup>406</sup>

161. Los dos primeros argumentos de las Demandantes parecen destinados a eludir la carga de la prueba y hacerla recaer en Chile. Como las Demandantes lo han señalado, es cierto que “la evaluación [del *quantum*] no es jamás una ciencia exacta.”<sup>407</sup> Sin embargo, este punto no refutado no exime a las Demandantes de su obligación de demostrar la situación que, con toda probabilidad, habrían obtenido de no ser por la conducta ilícita pertinente del Estado, y corroborar que sufrieron perjuicios cuantificables como consecuencia de dicha conducta.<sup>408</sup>

162. Con respecto al argumento de las Demandantes, de que el experto en daños de Chile no ha propuesto una evaluación alternativa de daños,<sup>409</sup> primeramente, esta declaración no es correcta puesto que Navigant ha indicado su convicción de que no se adeuda indemnización alguna.<sup>410</sup> Además, se trata de un argumento no pertinente porque las Demandantes tienen la carga de la prueba, independientemente de que Chile haya propuesto alternativas de

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

solicitan respetuosamente al Tribunal de arbitraje que siga las proposiciones establecidas y cuidadosamente comprobadas por Accuracy.”); *Ver también id.*, ¶¶ 426, 471.

<sup>406</sup> Réplica, ¶¶ 436–37; *Ver también id.*, ¶ 438 (“Las Demandantes sostienen que la negativa de Chile de comunicar al Tribunal de arbitraje todos los documentos contables que sus agentes han requisado ilegalmente a CPP S.A. y a EPC Ltda., o incluso de hacer el esfuerzo necesario para encontrarlos, solo se puede comprender por la voluntad de complicar el cálculo de la indemnización que el Tribunal arbitral debe llevar a cabo. En estas circunstancias recordaremos la opinión del árbitro en el caso Sapphire: ‘No es necesario demostrar los daños exactos para obtener una indemnización. Todo lo contrario, cuando dicha prueba no es posible, particularmente como consecuencia de la conducta del autor de los daños, es suficiente que el juez pueda admitir con suficiente probabilidad la existencia y envergadura de los daños’”).

<sup>407</sup> Réplica, ¶ 427.

<sup>408</sup> *Ver* RL-34, Crawford, *Comentario sobre los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado*, Comentario 3 al Art. 31 (explicando que “[I]a obligación impuesta por el artículo 31 al Estado responsable es dar “una reparación plena” en el sentido del caso Fábrica de Chorzów. En otras palabras, el Estado responsable debe esforzarse en borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el acto” a través de la prestación de uno o más de las formas de reparación establecidas en el capítulo II de esta parte.” (énfasis añadido)).

<sup>409</sup> Réplica, ¶¶ 426, 440, 471.

<sup>410</sup> *Ver* Primer Informe Navigant, ¶¶ 39–45; Segundo Informe Navigant, ¶¶ 33–35.

evaluación.<sup>411</sup> No sería apropiado que un tribunal adoptase un tipo de evaluación de daños simplemente porque es la única opción que se le presenta. Más bien, el tribunal debe determinar si el modelo de evaluación de daños es confiable y preciso. En este caso, la evaluación de Accuracy es un cálculo altamente especulativo y cuestionable desde un punto de vista metodológico y lógico por las razones que expone Navigant en sus dos informes periciales,<sup>412</sup> y que, además, es contrario a las decisiones específicas del Laudo y de la Decisión sobre Anulación. Por consiguiente, el Tribunal no tiene opción y debe denegar toda reparación.

163. El tercer argumento de las Demandantes también carece de validez. Las Demandantes alegan que como Chile no aportó los elementos que ellas habían solicitado a través de la producción de documentos, el Tribunal debería concederle el beneficio de la duda al informe Accuracy y deducir conclusiones desfavorables contra Chile.<sup>413</sup> Este argumento contraviene las Reglas IBA sobre la toma de pruebas en arbitraje internacional (“**Reglas IBA**”), que rigen las cuestiones de producción de documentos en un Procedimiento de Nueva Sumisión.<sup>414</sup> Conforme al artículo 9.5 de las Reglas IBA, las conclusiones desfavorables sólo son apropiadas “[s]i una de las partes, sin ofrecer una explicación satisfactoria, no aporta los documentos solicitados en una Solicitud de Producción a la cual no se opuso oportunamente, o

---

<sup>411</sup> Ver RL-13, *Al-Bahloul*, ¶ 37 (explicando que ni siquiera cuando un demandado no participa en la fase cuántica de ese arbitraje inversor-Estado de arbitraje se puede aliviar la carga de la prueba que le corresponde al demandante).

<sup>412</sup> Ver Primer Informe Navigant, Anexo A; Segundo Informe Navigant, ¶¶ 28–31.

<sup>413</sup> Ver Réplica, ¶¶ 436–38.

<sup>414</sup> Orden Procesal No. 1, 18 de mayo de 2014, § 16.2.5 (estableciendo, en una sección que describe el “procedimiento formal de divulgación de documentos” que “en la aplicación de este procedimiento conforme al Artículo 43 del Convenio CIADI el Tribunal será guiado por los Artículos 3 y 9 de las Reglas de la International Bar Association sobre la toma de pruebas en arbitraje internacional (2010)”; Ver también Orden Procesal No. 2, 16 de diciembre de 2014, ¶ 2 (“El Tribunal recuerda que, conforme al párrafo 16.2.5 de la OP1, deberá ser guiado en asuntos de producción de documentos por los Artículos 3 y 9 de las Reglas de la International Bar Association sobre la toma de pruebas en arbitraje internacional (2010) (‘las Reglas IBA’)”).

no aporta documentos solicitados por el Tribunal arbitral . . . .”<sup>415</sup> El Tribunal rechazó en su totalidad la solicitud de producción de documentos de las Demandantes,<sup>416</sup> lo cual significa, forzosamente, que el Tribunal consideró que hubo una “explicación satisfactoria” para no aportar los documentos. Por consiguiente, no se pueden extraer conclusiones desfavorables a Chile por no haber aportado los documentos.

164. En todo caso, el motivo por el cual el cálculo de daños de Accuracy es especulativo *no es* porque hay muy poca documentación. Más bien, es especulativo porque este es el tercer grupo de cifras que las Demandantes han presentado en su intento de cuantificar el mismo perjuicio. Durante el Arbitraje inicial y en su Solicitud de Arbitraje las Demandantes buscaron que se les otorgara una indemnización por daños de expropiación calculada en USD 515 millones.<sup>417</sup> Posteriormente, en su Memorial de Contestación sobre el Fondo y la Jurisdicción, las Demandantes presentaron una cifra de daños revisada de USD 397 millones.<sup>418</sup> Durante el Procedimiento de Revisión, la cifra se disparó inexplicablemente a USD 797 millones.<sup>419</sup> Ahora esa cifra es de USD 338 millones.<sup>420</sup> Como lo explicó Navigant en su primer informe, la variación entre las cifras es de más del 692 por ciento.<sup>421</sup>

165. A la luz de las decisiones del Tribunal relacionadas con lo que estaba (y no estaba) protegido por el API, y lo que constituyó (o no) una violación del API, la larga lista de las Demandantes<sup>422</sup> citando casos en los cuales los tribunales otorgaron el valor razonable de mercado a una inversión como indemnización por violaciones del trato justo y equitativo (a

---

<sup>415</sup> Reglas IBA, Art. 9.5.

<sup>416</sup> Orden Procesal No. 2, 16 de diciembre de 2014, ¶¶ 6–7.

<sup>417</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 11.

<sup>418</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 27; Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 43.

<sup>419</sup> Anexo R-30, Decisión sobre Anulación, ¶ 43.

<sup>420</sup> Segundo Informe Accuracy, ¶¶ 10, 64.

<sup>421</sup> Primer Informe Navigant, ¶¶ 5, 24.

<sup>422</sup> Réplica, ¶ 349.

diferencia de la violación de la cláusula de expropiación) es totalmente no pertinente. Al revisar dichos casos dos patrones se hacen evidentes: *primero*, que la aplicación de un estándar de valor razonable de mercado no siempre es una medida de indemnización correcta, lógica o viable en las violaciones no relacionadas con expropiación; y, *segundo*, que los casos en los cuales los daños por violación del trato justo y equitativo si llevaron a otorgar una indemnización a las demandantes basada en el valor razonable de mercado siempre estaban relacionados con la privación total de la inversión ( o de su valor) *que fue causada por la violación correspondiente del trato justo y equitativo*.

166. Por ejemplo, en *SD Myers Inc. c. Canadá* — un caso invocado (aunque selectivamente) por las Demandantes en su Réplica<sup>423</sup> — el tribunal señaló que la adjudicación del valor razonable de mercado de la inversión no siempre es una medida adecuada de los daños en un contexto donde no hay expropiación:

En algunos casos de no expropiación un tribunal podría pensar que es conveniente adoptar el estándar del “valor justo de mercado”; --y en otros casos puede que no. En este caso el Tribunal considera que la aplicación de la norma de valor justo de mercado no es una medida lógica, apropiada o factible de la indemnización que se va a otorgar.<sup>424</sup>

167. Aquí, no se puede decir que la conducta del Estado en cuestión — los actos que comprenden la denegación de justicia y la discriminación y que ocurrieron en los primeros años 2000 — haya privado a las Demandantes de su inversión o de su valor. Más bien, fue la expropiación de *El Clarín*, que ocurrió en los años 70, lo que terminó con la inversión. Sin embargo, y como lo reconoce el Laudo, la expropiación fue un acto muy diferente de los actos que conformaron las violaciones de denegación de justicia y de discriminación, y se consideró

---

<sup>423</sup> Ver, por ej., Réplica, ¶¶ 345, 357.

<sup>424</sup> CL-320, *S.D. Myers, Inc. c. Canadá*, CNUDMI (Primer Laudo parcial, 13 de noviembre de 2000), ¶ 309 (Hunter, Chiasson, Schwartz).

que los actos de expropiación se hallaban fuera del ámbito de la protección del API.<sup>425</sup> Además, como lo señala el Laudo, “[s]in embargo, es imposible expropiar dos veces seguidas los mismos bienes.”<sup>426</sup>

168. La respuesta no es recalcar simplemente que las Demandantes no fueron indemnizadas por la expropiación de *El Clarín*. Como lo explicó el tribunal en *Biwater*: “Sólo se deberá indemnización por una violación del TBI, sea en el contexto de una expropiación ilícita o del incumplimiento de uno de los estándares de un tratado, si existe un nexo causal suficiente entre la violación del API y la pérdida sufrida por el demandante.”<sup>427</sup> Aquí, por una parte, no existe conexión causal entre las dos violaciones del API y, por otra parte, el presunto perjuicio (es decir, la falta de pagos por la expropiación de *El Clarín*). El Laudo establece claramente que “el **único** derecho de indemnización posterior al tratado creado por la legislación chilena data de 1998,”<sup>428</sup> y las Demandantes renunciaron a su derecho de participar en el programa de reparaciones establecido por esa ley.<sup>429</sup> Las dos violaciones del API no están relacionadas con ese hecho y, por lo tanto, no tienen conexión causal con el presunto perjuicio.

---

<sup>425</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 600 (“Después de examinar los hechos y pretensiones de las partes, el Tribunal llegó a la conclusión de que la expropiación resultante del Decreto N.º 165 no se puede considerar un hecho ilícito continuo y no se le pueden aplicar las disposiciones sustantivas del API.”), ¶610 (“[L]as disposiciones sustantivas del API no son aplicables *ratione temporis* a los actos de expropiación cometidos antes de la entrada en vigor del tratado, ya que dichos actos concluyeron y no pueden dar lugar a una situación continua.”) ¶ 620 (“El Tribunal concluye de todo esto que las disposiciones sustantivas del API no eran aplicables a la expropiación de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.”).

<sup>426</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 622.

<sup>427</sup> RL-17, *Biwater*, ¶ 779.

<sup>428</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 621 (énfasis añadido).

<sup>429</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 595 (“El 25 de junio de 1998 se promulga la Ley N.º 19.568 relativa a la restitución o indemnización de los bienes confiscados y adquiridos por el Estado en virtud de los Decretos-Leyes N.º 12, 77 y 133 de 1973, N.º 1697 de 1977 y N.º 2436 de 1978. Sin embargo, las partes demandantes informan al Ministro de Bienes Nacionales mediante carta de 24 de junio de 1999 de su decisión de no recurrir a la Ley N.º 19.568, debido a la solicitud de arbitraje presentada en 1997 y a la cláusula de opción irrevocable (fork-in-the road) contenida en el API entre Chile y España. “).

169. La demanda subsidiaria de las Demandantes — que genera una nueva reclamación por daños, presuntamente por referencia a un presunto “enriquecimiento injusto” de Chile como consecuencia de su expropiación de *El Clarín* — crea un defecto separado, pero relacionado, en el enfoque de daños de las Demandantes. En primer lugar, el enriquecimiento injusto no es una metodología legítima para cuantificar daños.<sup>430</sup> Pero aun suponiendo, sin conceder, que el enriquecimiento injusto fuese un enfoque apropiado para daños en derecho internacional, la teoría específica de daños por “enriquecimiento injusto” planteada por las Demandantes no sería viable aquí porque es afirmada sobre la expropiación de *El Clarín*, que no es una de las dos violaciones identificadas en el Laudo.<sup>431</sup> Las Demandantes, por tanto, no logran establecer una causalidad entre esas dos violaciones identificadas por el Laudo y los daños que las Demandantes pueden haber sufrido.<sup>432</sup> De hecho, en su segundo informe Accuracy no aborda esta completa ausencia de nexo causal.<sup>433</sup> Por consiguiente, el enriquecimiento injusto no puede ser una base para otorgar indemnización por daños a las Demandantes.

170. Segundo, y como lo indica Navigant en su Segundo Informe, aunque las Demandantes establecieran un nexo causal entre las violaciones del API identificadas en el

---

<sup>430</sup> Los cálculos de daños basados en reclamos de enriquecimiento injusto no tienen lugar en este procedimiento o, más en general, en los procedimientos regidos por el derecho internacional. Como ya se estableció en el Memorial de Contestación de Chile, la reclamación de enriquecimiento injusto de las Demandantes no fue presentada ante el Tribunal Original ni tomada en cuenta por el mismo y, por tanto, supera el ámbito limitado de la autoridad de este Tribunal. Ver Memorial de Contestación, ¶¶ 178, 224–25, 233. Incluso si la reclamación de las Demandantes de enriquecimiento injusto fuese de alguna manera una cuestión pertinente ante este tribunal, el enriquecimiento injusto no es, sin embargo, un enfoque legítimo de daños y perjuicios en virtud del derecho internacional. Como lo ha señalado el Profesor Schreuer, “Cuán irremediamente abierto a la manipulación es el concepto general de enriquecimiento sin causa - separado de prescripciones específicas que determinen su aplicación - lo ilustra adecuadamente su utilización en las controversias sobre indemnización por expropiación de propiedades extranjeras.” CL-21, Christoph H. Schreuer, *Unjustified Enrichment in International Law*, 22 AM. J. COMP. LAW 281, 284 (1974).

<sup>431</sup> Ver Segundo Informe Navigant, ¶¶ A44–A48; Memorial de Contestación ¶¶ 234–39.

<sup>432</sup> Segundo Informe Navigant, ¶ A47.

<sup>433</sup> Ver Segundo Informe Navigant, ¶ A47.



Laudos y sus evaluaciones de daños, los estimados de Accuracy se basan en conjeturas y suposiciones.<sup>434</sup> De hecho, toda evaluación de daños basada en la teoría de enriquecimiento injusto en este caso es absolutamente descartada por el hecho indiscutible de que mediante el pago realizado conforme a la Decisión 43 por la expropiación de *El Clarín*, Chile devolvió todo enriquecimiento obtenido en dicha expropiación.<sup>435</sup> La Decisión 43 determinó que cuatro personas eran los dueños de CPP (Darío Sainte Marie, Ramón Carrasco, Emilio González y Jorge Venegas).<sup>436</sup> Es indiscutible para las partes, y lo registra el Laudo (y, por ello, es *res judicata*) que Chile de hecho indemnizó a esas cuatro personas — o a sus herederos o sucesores — por los bienes confiscados de *El Clarín*.<sup>437</sup> En su segundo informe Accuracy impugna la idoneidad de la indemnización que la Decisión 43 le otorgó a los señores Sainte Marie, Carrasco, González y Venegas, pero no disputa (ni puede) el hecho de que Chile los indemnizó.<sup>438</sup> A la luz de este hecho clave no se puede decir que Chile se haya enriquecido injustamente por la expropiación de *El Clarín* (con independencia de que las Demandantes puedan estar en desacuerdo sobre la idoneidad de dicha indemnización a esos beneficiarios en particular). Por ende, la nueva reclamación de las Demandantes por enriquecimiento injusto carece de mérito no sólo como un asunto jurídico sino también como asunto fáctico.

**D. La solicitud de las Demandantes de compensación por pago de impuestos carece totalmente de fundamento y es especulativa, lo cual exigiría que el Tribunal otorgue una forma de reparación sin precedentes en el arbitraje de inversiones.**

171. En su Réplica, las Demandantes intentan por primera vez corroborar una solicitud de “compensación por pago de impuestos” sobre el monto de indemnización otorgada por daños,

---

<sup>434</sup> Segundo Informe Navigant, ¶¶ A49–A60.

<sup>435</sup> Ver Segundo Informe Navigant, ¶¶ A52, A55.

<sup>436</sup> Ver Anexo R-148, Decisión 43, 28 de abril de 2000.

<sup>437</sup> Ver Segundo Informe Navigant, ¶ A52; Laudo ¶¶ 632, 674.

<sup>438</sup> Ver Segundo Informe Navigant, ¶¶ A54–A60.

a los fines de cubrir toda imposición potencial que pudiese derivarse de esas sumas otorgadas. Las Demandantes fundamentan dicha solicitud en una especulación acerca de las posibles consecuencias fiscales (presumiblemente en Chile, a pesar de que no lo articula de esa manera expresamente) de una indemnización por daños.<sup>439</sup> Las Demandantes no proporcionan fundamento alguno para su solicitud y no citan ninguna jurisprudencia o autoridad legal en respaldo. Por las razones que se describen a continuación, una compensación por pago de impuestos sería impropia y sin precedentes.

**1. Una compensación por pago de impuestos no es apropiada porque una obligación tributaria potencial no es una pérdida sujeta a indemnización**

172. Como cuestión preliminar, el concepto de una compensación por pago de impuestos es inapropiada en los laudos arbitrales porque las obligaciones tributarias potenciales internas de las Demandantes no pueden ser consideradas, razonablemente, como “pérdidas” según la definición de ese término a los efectos de la recuperación de daños. De hecho, es dudoso que tales gastos puedan reivindicarse como una pérdida bajo cualquier sistema jurídico municipal, debido a que las obligaciones tributarias internas no son pérdidas atribuibles directamente a la parte contraria en una controversia sobre contratos o inversiones. Como lo señala el tribunal en *CSOB c. República Eslovaca*:

El impuesto sobre la renta es un acto de gobierno (“hecho del príncipe”) que no están bajo el control de las partes ni se relacionan con la obligación de una parte de compensar plenamente a la otra parte por daños causados. Además, son una consecuencia de la indemnización y no afectan su determinación. La indemnización no aumentará o disminuirá en base a un incremento o disminución del impuesto.<sup>440</sup>

---

<sup>439</sup> Réplica, ¶¶ 48–92.

<sup>440</sup> RL-53, *Ceskoslovenska obchodní banka, a.s. c. República Eslovaca*, Caso CIADI No. ARB/97/4 (Laudo, 29 de diciembre de 2004), ¶ 367 (Van Houtte, Bernardini, Bucher) (“*CSOB*”) (énfasis añadido); Ver también RL-62, *Acodim Sàrl c. Etablissements Rabaud*, Corte de Casación (Apelación, 13 de noviembre de 1990), [1992] E.C.C. 84, ¶¶ 4–5 (determinando que un “perjuicio que supuestamente se

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

**2. La solicitud de compensación por pago de impuestos de las Demandantes es especulativa**

**a. Las Demandantes no han aportado pruebas de que un Laudo emanado en su favor en este Procedimiento daría lugar a obligaciones tributarias**

173. Aunque fuese conceptualmente apropiado evaluar una compensación por pago de impuestos, ni las Demandantes ni su experto en *quantum* citan una disposición legal vigente en Chile o en otra jurisdicción que respalde la tesis de que las Demandantes serían gravadas en el caso de que se les otorgara una indemnización en este caso. Ni las Demandantes ni su experto indican otra fuente que establezca esta responsabilidad (de nuevo, ya sea en Chile o en otro lugar).

174. En su Memorial las Demandantes no articularon fundamento alguno de compensación por impuestos pagados y en su Réplica la única cita que ofrecen es una disposición del código fiscal chileno de 1964, el cual afirman que era la norma que regía los impuestos sobre la renta en 1973<sup>441</sup>. Chile no logra discernir la pertinencia de esa norma con la solicitud de las Demandantes de compensación por impuestos pagados. Accuracy tampoco logra citar una norma o disposición pertinentes.

175. Siendo éste el caso, el Tribunal no estaría en condiciones de evaluar exactamente de qué manera las implicaciones relacionadas con los impuestos de una indemnización por daños afectaría a las Demandantes, no sólo porque las mismas no han articulado ninguna explicación de cómo (si acaso) serían gravadas en Chile o en otro lugar, pero también debido a que las circunstancias de las Demandantes relacionadas con sus impuestos serían pertinentes en tal

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

sufre por la pérdida de una ventaja fiscal [i] es una pérdida indirecta” y por lo tanto no directamente atribuible al daño, y no recuperable como indemnización por daños).

<sup>441</sup> Réplica, ¶ 490.

determinación. Por ejemplo, la situación financiera de las Demandantes, los ingresos de otras fuentes, los posibles saneamientos totales, año(s) fiscal(es) en cuestión, y los métodos de teneduría de libros podrían ser factores que entran en juego en las implicaciones fiscales reales de un impuesto sobre un laudo. También con respecto a éstos el Tribunal carece de toda información y por ella toda decisión de otorgar una compensación por impuestos pagados sería especulativa.

**b. Las Demandantes no toman en cuenta la interacción entre los impuestos establecidos en jurisdicciones múltiples**

176. Asimismo, el Tribunal carece de información sobre las posibles consecuencias de un tratamiento fiscal multijurisdiccional como parte de la compensación por impuestos pagados propuesta por las Demandantes. Los impuestos pagados en una jurisdicción a menudo actúan como crédito fiscal con respecto a impuestos que se adeuden en otra jurisdicción. Si, por ejemplo, la Demandante Fundación Presidente Allende fuese gravada en Chile por un laudo, y luego aplicara esa cantidad como un crédito contra el impuesto sobre la renta en España, la responsabilidad fiscal total por el laudo sería menor para la Demandante. Sin embargo, el tribunal no tiene información alguna sobre esa cuestión. Por esta razón, también, la adjudicación de una compensación por impuestos pagados sería especulativa e inapropiada.

**3. Una compensación por pago de impuestos no tendría precedentes en la jurisprudencia del arbitraje de inversiones**

177. Las Demandantes no han podido invocar jurisprudencia alguna en respaldo de su solicitud de compensación por impuestos pagados. De hecho, tal autoridad no existe. Los pocos paneles arbitrales que se han enfrentado a una demanda semejante la rechazaron uniformemente. Por ejemplo, en un reciente caso del TLCAN, el tribunal se negó a otorgarle a las Demandantes una compensación por impuestos pagados y explicó que “no era consciente de una obligación en virtud del derecho internacional de incrementar la indemnización como consecuencia de

consideraciones fiscales” y que, por tanto, identificó “pocas bases para aceptar la propuesta de las Demandantes de recibir una compensación del 38%” “por razones fiscales”<sup>442</sup>. Otro tribunal rechazó asimismo una demanda de esta naturaleza, manifestando lo siguiente

Aunque el Tribunal ha considerado las posibles consecuencias fiscales de este Laudo, no puede encontrar razón alguna para estimar que sea adecuada una propuesta de incremento por pago de impuestos[‘gross-up’] que tome en cuenta una potencial obligación tributaria, ya sea en Polonia o en Francia. El trato fiscal final que se le de a un laudo representativo del “valor real” de una inversión deberá ser decidido por las autoridades tributarias en la jurisdicción de origen del inversor, así como del Estado receptor.<sup>443</sup>

178. El tribunal en la reciente decisión del caso *Venezuela Holdings, B.V. c. Venezuela* determinó:

Las Demandantes argumentan que la indemnización debería calcularse y pagarse neta de todo impuesto, tanto nacionales como extranjero. De ahí que soliciten que el cálculo de la indemnización incluya todos los impuestos aplicables y el quantum de la indemnización se aumente para absorber el monto de cualquier gravamen impuesto por la Demandada y el monto necesario para satisfacer toda responsabilidad tributaria en que pudiera incurrirse como consecuencia del Laudo y por las medidas ilícitas de la Demandada.

...

El Tribunal considera que esta reclamación es especulativa e incierta. Por ello, se rechaza la reclamación.<sup>444</sup>

179. En resumen, la solicitud de compensación por pago de impuestos formulada por las Demandantes debería ser rechazada. Ese tipo de reparación es conceptualmente incorrecta y,

---

<sup>442</sup> RL-63, *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4 (Decisión sobre responsabilidad y principios del Quantum, 22 de mayo de 2012), ¶ 485 (Van Houtte, Janow, Sands).

<sup>443</sup> RL-64, *Les Laboratoires Servier, S.A.S., Biofarma, S.A.S., Arts et Techniques du Progres S.A.S. c. República de Polonia*, CNUDMI (Laudo (Editado), 14 de febrero de 2012), ¶ 666 (Hanotiau, Lalonde, Park) (énfasis añadido).

<sup>444</sup> RL-65, *Venezuela Holdings B.V. et al (Caso anteriormente conocido como Mobil Corporation and others) c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27 (Laudo, 9 de octubre de 2014), ¶¶ 386–89 (Kaufmann-Kohler, El-Kosheri, Guillaume).

en todo caso, las Demandantes y su experto no han logrado suministrar la información de cómo se gravaría una compensación por daños en este caso - si cabe - (si en Chile o en otra jurisdicción), o de como ese gravamen afectaría a las Demandantes específicamente (a la luz de sus propias circunstancias tributarias). Además, las Demandantes no han respaldado su solicitud con autoridad legal alguna. A la fecha, ni un solo tribunal de inversiones ha otorgado esta forma de reparación y no existen motivos para que este Tribunal lo haga.

**E. La solicitud de intereses de las Demandantes todavía no ha sido corroborada**

180. Como lo explica Chile en su Memorial de Contestación, no es para nada obvio en este caso que las Demandantes tengan derecho a recibir intereses sobre un laudo de indemnización por daños si estos daños fuesen otorgados, especialmente teniendo en cuenta los retrasos en el presente Procedimiento que las Demandantes han causado con la presentación de excepciones totalmente frívolas.<sup>445</sup>

181. Además, el período de tiempo para el cual las Demandantes pretenden cobrar intereses previos al laudo, y las tasas de intereses previas y posteriores al mismo no tienen justificación alguna<sup>446</sup>. Con respecto a los intereses previos, como lo señala Navigant en su primer y segundo informe, las Demandantes piden intereses a partir de septiembre de 1973 (la fecha de la expropiación de *El Clarín*), pero esa fecha no corresponde de manera alguna a las fechas de las violaciones del artículo 4 del API que se identifican en el Laudo<sup>447</sup>. El cálculo de intereses de las Demandantes es, por tanto, inutilizable en este Procedimiento, que está necesariamente limitado en su alcance a la determinación de los daños, si los hay, asociados con

---

<sup>445</sup> Ver Memorial de Contestación, ¶¶ 338–40.

<sup>446</sup> Ver Memorial de Contestación, ¶¶ 339–40; Primer Informe Navigant, ¶¶ 92–95; Segundo Informe Navigant, ¶¶ A61–A68.

<sup>447</sup> Primer Informe Navigant, ¶ 93; Segundo Informe Navigant, ¶ A64.

las dos violaciones del API que el Tribunal inicial determinó y excluyendo específicamente los daños derivados de la expropiación de El Clarín en los años 70.

182. Los cálculos de interés pre-laudo de las Demandantes también están sustancialmente errados en el sentido de que se fundan en reclamaciones en dólares estadounidenses no obstante el hecho de que los ingresos y gastos del Grupo Clarín se devengaron e incurrieron en escudos chilenos<sup>448</sup>. Como lo explica Navigant, los cálculos de intereses pre-laudo en dólares (en retrospectiva) ignoran la inestabilidad económica que caracterizó a la economía chilena post-1973”<sup>449</sup>. En base a los factores expresados en su Segundo Informe, Navigant estima que un tipo de interés pre-laudo más adecuado sería de 5,8 por ciento anual, en lugar de las tasas artificialmente infladas que propugnan las Demandantes.<sup>450</sup>

183. Las Demandantes también piden incorrectamente intereses posteriores sobre todo laudo futuro emanado por este Tribunal. Aunque las Demandantes no articulan justificación alguna de su solicitud de intereses post-laudo compuestos del 10 por ciento, Navigant explica que una tasa de interés de ese tipo no tiene fundamento base en el propósito real, las intenciones o las convenciones con respecto a la aplicación de las tasas de interés, y explica:

[T]oda tasa de interés previa o posterior a una decisión debería reflejar la tasa de interés comercial bajo la cual las Demandantes puedan adquirir fondos o la Demandada contraer préstamos. . . . Accuracy presenta el tipo deudor de la Demandada para los bonos en dólares estadounidenses. Accuracy concluye que durante los primeros seis meses de 2014 el costo para la Demandada para préstamos en fondos denominados en dólares estadounidenses es de 3,5 por ciento anual. La tasa de intereses que solicita el abogado es casi tres veces el tipo deudor de la Demandada determinado por Accuracy.<sup>451</sup>

---

<sup>448</sup> Segundo Informe Navigant, ¶ A62.

<sup>449</sup> Segundo Informe Navigant, ¶ A62; Ver Primer Informe Accuracy, ¶¶ 82–84.

<sup>450</sup> Segundo Informe Navigant, ¶ A63.

<sup>451</sup> Segundo Informe Navigant, ¶¶ A66–A67.

184. Asimismo, las Demandantes proponen que la tasa de intereses anual posterior al Laudo sea de 10 por ciento de interés compuesto mensual. Tal propuesta carece de lógica e ignora la convención sobre intereses compuestos. Como lo señala Navigant, “[l]a Convención de intereses compuestos debe ser dictada por la tasa de intereses. Por ejemplo, una tasa de intereses diaria (como por ejemplo la LIBOR overnight) debe ser compuesta diariamente mientras que una tasa de intereses mensual (como la LIBOR de 1 mes) debe ser compuesta mensualmente. Siempre que la convención corresponda a una tasa de intereses apropiada, el total de intereses devengados debería ser equivalente”<sup>452</sup>. Por consiguiente, la propuesta de las Demandantes de intereses posteriores al laudo es conceptualmente errónea e inaceptable

**F. A las Demandantes se les debería ordenar que reembolsen los costos y gastos (incluyendo honorarios) en que Chile incurrió en este Procedimiento de Nueva Sumisión**

185. El Laudo observó que “[L]a controversia entre las partes ha dado lugar a un procedimiento arbitral excepcionalmente largo y complejo.”<sup>453</sup> Esa declaración se hizo hace casi siete años y ahora más que nunca es cierta. Las reclamaciones y argumentos que las Demandantes han formulado en este Procedimiento de Nueva Sumisión no sólo han sido inadecuadas sino también enrevesadas y repetitivas. El patrón sistemático adoptado por las Demandantes de acusar a los abogados de Chile de obrar en mala fe a cada momento; el formular tales acusaciones en público por medio de la publicación de todos sus alegatos y la mayor parte de su correspondencia en su página Web; el poner excesivo énfasis en todos los puntos del Procedimiento; el apelar cada asunto (ver, por ejemplo, las 10 presentaciones que hicieron las Demandantes sobre el nombramiento del árbitro por parte de Chile)<sup>454</sup>, han exacerbado

---

<sup>452</sup> Segundo Informe Navigant, ¶ A68.

<sup>453</sup> Anexo R-27, Laudo, ¶ 4.

<sup>454</sup> Ver Carta de las Demandantes al Tribunal, 18 de junio de 2013; Carta de las Demandantes al Tribunal, 10 de julio de 2013; Carta de las Demandantes al Tribunal, 26 de julio de 2013; Carta de las Demandantes

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]



gravemente la controversia y han supuesto un enorme desperdicio de tiempo y recursos. Como consecuencia de las tácticas de litigio vejatorias de las Demandantes y el hecho de que la totalidad de sus reclamaciones en este Procedimiento de Nueva Sumisión son inadmisibles, el Tribunal debería imponerles la obligación de cubrir todos los costos y gastos de Chile, incluyendo los honorarios de abogados y peritos. A la luz de la discusión que antecede ciertamente parecería inapropiado otorgarle costos a las Demandantes, como las mismas han solicitado.<sup>455</sup>

186. En su COMMENTARY, el Profesor Schreuer señala que “[e]n algunos casos, los tribunales le han impuesto a las partes pagar las costas como una sanción por lo que percibieron como una conducta dilatoria o indebida en el Procedimiento.”<sup>456</sup> El enfoque de las Demandantes en este Procedimiento de Nueva Sumisión tiene un parecido sorprendente con el comportamiento que justificó la imposición de costas en *Generation Ukraine c. Ucrania*<sup>457</sup> y en *Vivendi II*.<sup>458</sup>

187. En *Generation Ukraine*, al otorgar las costas al Estado demandado, el tribunal señaló: “La presentación que la Demandante ha hecho en su reclamación por daños reposa sobre un fundamento de lo más endeble.”<sup>459</sup> Luego añadió: “La presentación escrita que la

---

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

al Tribunal, 27 de julio de 2013; Carta de las Demandantes al Tribunal, 23 de agosto de 2013; Carta de las Demandantes al Tribunal, 25 de septiembre de 2013; Carta de las Demandantes al Tribunal, 9 de octubre de 2013; Carta de las Demandantes al Tribunal, 23 de diciembre de 2013; Carta de las Demandantes al Tribunal, 4 de abril de 2014; Carta de las Demandantes al Tribunal, 6 de mayo de 2014.

<sup>455</sup> Réplica, ¶ 501(9).

<sup>456</sup> Ver RL-60, CHRISTOPH SCHREUER ET AL., THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY, Art. 61, ¶ 22 (2d. ed. 2009).

<sup>457</sup> Como el tribunal en *Generation Ukraine* estaba “insatisfecho por las costas no corroboradas que el demandado presentó” el tribunal le otorgó al demandado todos los costos que pudieran ser verificados, además de una contribución adicional por honorarios legales del demandado. RL-47, *Generation Ukraine*, ¶ 24.8.

<sup>458</sup> CL-364, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3 (Laudo, 20 de agosto de 2007), ¶¶ 10.2.5–10.2.6 (Rowley, Bernal Vereza, Kaufmann-Kohler) (“*Vivendi II (Laudo)*”).

<sup>459</sup> RL-47, *Generation Ukraine*, ¶ 24.4.

Demandante ha hecho de su caso también es alambicada, repetitiva y jurídicamente incoherente y ha obligado a la Demandada y al Tribunal a examinar una miríada de cuestiones fácticas que finalmente resultaron ser irrelevantes para cualquier teoría legal imaginable sobre jurisdicción, responsabilidad o recuperación. Su caracterización de las pruebas, inaceptablemente sesgada, requirió que la Demandada y el Tribunal verificaran toda alegación con sospecha.”<sup>460</sup>

188. En *Vivendi II*, el tribunal decidió que la demandada debería cubrir todos los costos y honorarios asociados con la fase jurisdiccional del caso sometido nuevamente, porque “la Demandante en varias ocasiones ha procurado replantear cuestiones jurisdiccionales que habían sido decididas antes por el Tribunal, el Tribunal Original y el Comité *ad hoc*,”<sup>461</sup> y “[a]l hacerlo, prolongó sin necesidad y elevó considerablemente los costos de este Procedimiento.”<sup>462</sup> Tal es el caso aquí también.

#### **IV. Conclusión y reparaciones que se solicitan**

189. Por las razones expuestas en esta Dúplica, así como las que se articulan en el Memorial de Contestación, Chile respetuosamente solicita al Tribunal que:

- a. Deniegue cada una de las solicitudes de reparación formuladas en la Solicitud de Nueva Sumisión, Memorial y Réplica, respectivamente, de las Demandantes en este Procedimiento de Nueva Sumisión;
- b. Le otorgue a Chile, particularmente a la luz de las tácticas vejatorias, los argumentos engañosos y repetitivos y las acusaciones difamatorias de las Demandantes, la totalidad de los costos y gastos que Chile ha incurrido

---

<sup>460</sup> RL-47, *Generation Ukraine*, ¶ 24.2.

<sup>461</sup> CL-364, *Vivendi II* (Laudo), ¶ 10.2.5; *Ver también id.*, 10.2.6.

<sup>462</sup> CL-364, *Vivendi II* (Laudo), ¶ 10.2.5.

durante este Procedimiento de Nueva Sumisión (incluyendo honorarios legales y de expertos); y

- c. Decrete todas las reparaciones adicionales que el Tribunal pueda considerar justas y adecuadas.

Respetuosamente,

*/fdo. /*

Jorge Carey  
Gonzalo Fernández  
Juan Carlos Riesco

Carey y Cía. Ltda.  
Isidora Goyenechea 2800  
Piso 43  
Las Condes  
Santiago, Chile  
+56 2 2928 2229 (office)  
+56 2 2928 2228 (fax)

Liliana Macchiavello  
Carlos Dettleff  
Victoria Fernández-Armesto

Comité de inversiones extranjeras  
República de Chile  
Ahumada 11, Piso 12  
Santiago, Chile  
+56 2 2663 9200 (oficina)

9 de marzo de 2015

Paolo Di Rosa  
Gaëla K. Gehring Flores  
Mallory B. Silberman  
Shepard Daniel  
Natalia Giraldo-Carrillo\*  
Claudia Taveras<sup>†</sup>

Arnold & Porter LLP  
555 12th Street NW  
Washington, DC 20004  
+1 202 942-5000 (oficina)  
+1 202 942-5999 (fax)

\*Sólo habilitada para ejercer en Colombia y no en el Distrito de Columbia.

†Sólo habilitada para ejercer en la República Dominicana y en Nueva York; no en el Distrito de Columbia.